



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVII

Victoria, Tam., miércoles 4 de julio de 2012.

Anexo al Número 80

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. LXI-476, mediante el cual se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas; se reforman los artículos 77, 80, 81 y 285; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 414 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-476

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 77, 80, 81 Y 285; Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

LEY DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1.

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Tamaulipas, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en materia de adopción.

2. Mediante esta Ley se establecen los principios y las funciones de las instituciones, lineamientos y requisitos administrativos necesarios para que las adopciones se realicen bajo el interés superior del niño, niña o adolescente, y su aplicación corresponde a las dependencias y entidades que integran la administración pública del estado.

3. El procedimiento judicial para hacer la adopción será el establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2.

En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.

Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta consumada.

ARTÍCULO 4.

El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Adopción: Institución jurídica en la cual se confiere la calidad jurídica de hijo del adoptante al adoptado y se generan los derechos y obligaciones inherentes a una relación análoga a la de filiación natural;

II. Casa Hogar: Casa Hogar del Niño, de Ciudad Victoria, Tamaulipas dependiente del Sistema;

III. Certificado de idoneidad: Documento emitido por el Sistema, en el que se expresa que el solicitante es apto y adecuado para adoptar;

IV. Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones, órgano colegiado interdisciplinario encargado de realizar las funciones relativas a los procedimientos administrativos previos a la adopción;

V. Custodia: Aquella en la cual el Consejo Técnico, permite a los solicitantes llevar a convivir al menor a su domicilio por un periodo de tres meses, al término del cual si es favorable la convivencia se inicia el juicio de adopción, continuando el menor en el mismo domicilio hasta la entrega formal;

VI. Dirección: Dirección de Centros Asistenciales del Sistema;

VII. Familia extensa: Núcleo familiar compuesto por ascendientes o colaterales consanguíneos que proporcionan alojamiento, cuidados y atenciones al niño, niña o adolescente en situación de desamparo, con el objeto de brindarle un ambiente propicio;

VIII. Familia de origen: Grupo de personas formado por sujetos que comparten un vínculo consanguíneo, referido en específico a progenitores y sus hijos;

IX. Interés superior del menor: Catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado;

X. Juez: El Juez que conozca del procedimiento jurisdiccional de Adopción, en razón del domicilio del menor sujeto a adopción;

XI. Niño o niña: Persona de hasta doce años de edad incumplidos;

XII. Principio de subsidiariedad: Prioridad de colocar en su propio país a los niños, niñas y adolescentes sujetos a adopción, o bien en un entorno cultural y lingüístico próximo al de su procedencia;

XIII. Procuraduría: El Titular de la Procuraduría Estatal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema;

XIV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas;

XV. Sistema: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas;

XVI. Seguimiento: La serie de actos mediante los cuales, el Sistema establece contacto directo o indirecto con la familia adoptiva para asegurarse de que la adopción ha resultado exitosa y, en su caso, orientarla para asegurar la adecuada integración del menor adoptado;

XVII. Solicitante (es): La (s) persona (as), que acude ante el Sistema, con la intención de obtener un certificado de idoneidad, y así poder iniciar el trámite de adopción de un menor en el Estado de Tamaulipas; y

XVIII. Unidad de Adopciones: La unidad administrativa dependiente del Sistema, que le corresponda entre otros asuntos, realizar el análisis de los expedientes de solicitud de adopción que reciba, así como la elaboración de una minuta en donde señale si existe o no consenso para declarar apto a un solicitante de adopción, para ser presentado al Consejo.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 6.

Son principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley, que deberán respetar las autoridades encargadas de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, procuración e impartición de justicia, para la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los siguientes:

I. La prioridad del bienestar y protección de sus derechos en todas las circunstancias, por encima de cualquier interés de terceros;

II. El de igualdad y equidad sin discriminación de origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, posición económica, impedimento físico o mental, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición;

III. La garantía de una vida libre de cualquier forma de violencia;

IV. La procuración de su desarrollo integral dentro de su familia de origen, privilegiando la convivencia con su padre y su madre biológicos, aun cuando éstos se encuentren separados;

V. La búsqueda de una opción familiar externa a la familia de origen, cuando ésta incumpla sus obligaciones de protección, cuidado y atención del niño, niña o adolescente, lo cual deberá acreditarse por vía judicial;

VI. La prevalencia del principio de subsidiariedad, para que los niños, niñas y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional;

VII. El de corresponsabilidad o concurrencia de las autoridades competentes, familia y sociedad en general, en la garantía de respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes y en la atención de los mismos; y

VIII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 7.

Para los fines de esta Ley, se prohíbe:

I. La adopción del niño o niña aún no nacido;

II. La adopción privada, entendida como la acción en la cual la madre o el padre biológicos, o representantes legales, pactan dar en adopción de manera directa y voluntaria al niño, niña o adolescente a los supuestos padre o madre adoptivos;

III. A la madre y al padre biológicos, o en su defecto al representante legal del niño, niña o adolescente, disponer expresamente quién adoptará a éste;

IV. Toda adopción contraria a las disposiciones establecidas en leyes federales, la presente Ley o los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano sobre derechos humanos, derechos de la niñez o adopción;

V. A las personas que solicitan la adopción, cualquier relación con entidades públicas, nacionales o extranjeras, dedicadas al acogimiento temporal y al cuidado de niños, niñas y adolescentes susceptibles de adopción;

VI. Toda relación entre madre o padre adoptivos con la madre o padre biológicos del niño, niña o adolescente sujeto a adopción, o con cualquier persona involucrada en este proceso, con excepción de los casos en que los adoptantes sean familiares biológicos o de la familia extensa;

VII. A la madre y/o al padre adoptivos disponer de los órganos y tejidos de la persona adoptada; y

VIII. La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole, por la familia biológica o extensa del adoptado, o por cualquier persona, así como por entidades públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LOS ADOPTADOS

ARTÍCULO 8.

La adopción confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad, y extingue los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 9.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se amplían a toda la familia del adoptante, como si el adoptado fuera hijo biológico de éste, excepto en lo relativo a los impedimentos para el matrimonio.

ARTÍCULO 10.

En todos los casos de adopción, los niños, niñas y adolescentes que vayan a adoptarse tendrán derecho a asistencia psicológica en todo el proceso y a ser informados de las consecuencias de su adopción. Asimismo, deberán ser escuchados, atendiendo a su edad y grado de madurez.

TÍTULO TERCERO
DE LOS REQUISITOS PARA PODER ADOPTAR
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CAPACIDAD Y REQUISITOS PARA ADOPTAR

ARTÍCULO 11.

1. Tienen capacidad para adoptar la persona de entre veinticinco y cincuenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio.
2. No obstante lo anterior, el Juez y el Sistema procurarán que los menores, sean adoptados preferentemente por personas casadas y sin hijos.
3. Pueden adoptar, a uno o más menores, o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado y que acredite además:
 - I. Que la adopción es benéfica para la persona que se trata de adoptar;
 - II. Ser apto y adecuado para adoptar, de conformidad con el Certificado de idoneidad que emita el Sistema, por conducto del Consejo;
 - III. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma;
 - IV. Tener medios de vida estables, suficientes y comprobables con acceso a servicios de salud, seguridad social, vivienda con calidad, espacios y servicios básicos;
 - V. En el caso de las mujeres, no estar embarazada ni en tratamiento para lograrlo, en caso de ser matrimonio no estar en el supuesto señalado en la presente fracción;
 - VI. En el supuesto, haber transcurrido mínimo de dieciocho meses de haberse integrado un hijo biológico o adoptivo a la familia;
 - VII. No tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, en tanto no se cumplan los plazos previstos en los protocolos médicos;
 - VIII. En caso de trastornos psiquiátricos en fase de remisión, se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión, precisando de un informe del profesional correspondiente;
 - IX. Inexistencia de personas en la familia, que potencialmente requerirán de próxima atención de los ofertantes en competencia franca con los cuidados del hijo; y
 - X. Que en la motivación para adoptar exista el deseo explícito de los ofertantes de ser padres, y no sea exclusivamente altruista.

ARTÍCULO 12.

Los esposos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

ARTÍCULO 13.

Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

- I. El adolescente o el discapacitado de la manera en que éste pueda expresarse;
- II. Los padres biológicos o tutor del menor que se pretenda adoptar, en caso de que existan y que no hayan perdido la patria potestad judicialmente; y
- III. En caso de que los progenitores hayan fallecido o perdido la patria potestad y no existieren ascendientes consanguíneos que la ejerzan, el tutor o, en su defecto, el Sistema o el Ministerio Público.

ARTÍCULO 14.

El Juez competente deberá asegurarse de que el niño, niña o adolescente sujeto a adopción, teniendo en cuenta su edad y grado de madurez, así como todas las personas involucradas cuyo consentimiento se requiera para la adopción:

- I. Han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el menor de edad y su familia de origen;

II. Han otorgado su consentimiento por escrito, libremente y en la forma prevista por la ley, sin que medie para ello pago o compensación alguna, y que tales consentimientos no han ido revocados; y

III. En el caso de la madre, que ésta ha consentido en la adopción por lo menos después de la sexta semana del nacimiento del adoptado.

ARTÍCULO 15.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

ARTÍCULO 16.

1. Para obtener el Certificado de idoneidad se deben de reunir los documentos y requisitos siguientes:

I. Firmar la solicitud proporcionada por el Sistema;

II. Fotografías a color, tomadas en su domicilio que comprendan fachada, sala, comedor, cocina, recamaras, sanitarios, así como de una reunión familiar donde esté incluido el solicitante(s);

III. Historia personal de cada uno de los solicitantes manuscrita, donde se incluya fecha, nombre y firma;

IV. Entregar Currículum Vitae acompañado de fotografía reciente, con copias certificadas que acrediten lo ahí expuesto;

V. Certificado médico de salud de cada uno de los solicitantes, expedido por una Institución Oficial que certifique que se encuentra sano, así como también resultado de pruebas aplicadas para la detección del VIH-SIDA, biometría hemática, química sanguínea, VDRL;

VI. Documento que acredite haber aprobado exámenes toxicológicos; expedidos por Institución Oficial;

VII. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al solicitante, que incluya los datos en los cuales pueden ser localizados, éstas no podrán ser expedidas por familiares;

VIII. Copia certificada del acta de nacimiento y matrimonio, en su caso;

IX. Constancia de trabajo especificando puesto, sueldo y antigüedad;

X. Certificado de estudios mínimos de Secundaria;

XI. Documento que muestre la cobertura de servicios de salud;

XII. Carta de residencia de cada uno de los solicitantes;

XIII. Copia certificada de identificación oficial con fotografía;

XIV. Una fotografía a color tamaño credencial de cada uno de los solicitantes;

XV. Carta de no antecedentes penales de cada uno de los solicitantes, expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado;

XVI. Haber resultado adecuados y aptos en los estudios socioeconómicos, psicológicos y médicos que sean practicados por el personal del Sistema;

XVII. Acudir a las entrevistas programadas de común acuerdo con el personal del Sistema y aceptar las visitas a su domicilio que le solicite el Sistema; y

XVIII. Firma de carta compromiso, donde se acepte las visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante.

2. Para efectos de la validez de los documentos señalados en el párrafo anterior, los mismos no deben tener una antigüedad mayor a tres meses a partir de su expedición, por las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 17.

La falta de alguno de los documentos y requisitos señalados en el artículo anterior, tendrá como consecuencia la negativa del Certificado de idoneidad, por parte del Consejo.

ARTÍCULO 18.

Una vez que el solicitante ha cumplido con lo establecido en el artículo 16 de esta Ley, el Consejo en un plazo no mayor a tres meses, deberá expedir el certificado de idoneidad o notificarle su no idoneidad a la adopción, para que el solicitante pueda iniciar el procedimiento ante el Juez competente para autorizar la adopción.

ARTÍCULO 19.

1. El Certificado de idoneidad tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición, si transcurrido este plazo el solicitante no lleva a cabo el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción, tendrá que solicitar de nueva cuenta la expedición de un nuevo certificado de idoneidad, sin omitir ninguno de los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente Ley.

2. El Consejo negará el certificado de idoneidad, al solicitante que habiéndolo obtenido hasta en tres ocasiones, sin causa justificada, no promueva el procedimiento judicial para llevar a cabo la adopción.

ARTÍCULO 20.

Contra la resolución del Consejo por improcedencia del Certificado de idoneidad, podrán interponerse el recurso señalado en la presente Ley.

**TÍTULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES
CAPÍTULO ÚNICO
DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES**

ARTÍCULO 21.

Se crea el Consejo Técnico de Adopciones como órgano colegiado adscrito al Sistema, cuya finalidad es llevar a cabo las funciones necesarias para la realización de los procedimientos administrativos previos a la adopción, así como procurar la adecuada integración de los menores o discapacitados sujetos a adopción en una familia que les proporcione las condiciones necesarias para su pleno y armonioso desarrollo.

ARTÍCULO 22.

1. El Consejo Técnico estará integrado por:

I. El Titular de la Coordinación de Centros Asistenciales Rehabilitación y Educación Especial del Sistema, quien lo presidirá;

II. El Titular de la Dirección de Centros Asistenciales, quien será el Secretario Técnico; y

III. Tres Vocales, los cuales serán los siguientes:

- a) Titular de la Procuraduría Estatal de Protección a la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema;
- b) El Titular de la Casa Hogar del Niño, del Sistema; y
- c) El Titular de la Unidad de Adopciones del Sistema.

2. Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 23.

1. Los integrantes del Consejo desempeñarán el cargo en forma honorífica, por lo que no recibirán retribución alguna por su labor en éste.

2. Por cada titular se designará un suplente, debiéndose acreditar por escrito a éste ante la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 24.

El Consejo tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Celebrar sesión ordinaria cada mes y extraordinaria cuando así se requiera, por el número de asuntos a tratar, previa convocatoria;

II. Verificar que las solicitudes tanto de nacionales como de extranjeros estén debidamente requisitadas en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

III. Aplicar los criterios para asignación de conformidad con el principio de subsidiariedad;

IV. Analizar el dictamen de la Unidad de adopciones sobre los estudios de psicología, trabajo social y evaluación médica practicados a los solicitantes nacionales o extranjeros;

V. Integrar debidamente el expediente de la adopción para la resolución del Juez;

VI. Acordar una visita en el domicilio de los solicitantes cuando se considere así necesario;

VII. Analizar los casos de los niños, niñas o adolescentes cuya situación jurídica esté resuelta y permita ser integrados en una familia;

VIII. Asignar al niño, niña o adolescente a la familia con quien se integrará, atendiendo a las características de cada uno de ellos;

IX. Aprobar el inicio del procedimiento administrativo de adopción y levantar un acta para la entrega de la niña, niño o adolescente asignado;

X. Acordar el seguimiento para verificar la adaptación del niño, niña o adolescente con la familia asignada y en su caso levantar el acta respectiva, previamente al proceso de adopción;

XI. Ordenar visitas de seguimiento al adoptado y a la familia adoptante, en la forma y términos que se establecen en el Reglamento;

XII. Aprobar la expedición de los certificados de idoneidad que le sean requeridos;

XIII. Guardar estricta confidencialidad sobre todos los asuntos de su competencia; y

XIV. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.

El Presidente del Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Representar legalmente al Consejo y delegar esta función en el servidor público que designe, mediante acuerdo escrito;

III. Coordinar y procurar la participación activa de los miembros del Consejo;

IV. Autorizar con su firma todos los documentos relativos a resoluciones y correspondencia del Consejo;

V. Expedir los certificados de idoneidad cuya emisión haya aprobado previamente el Consejo, según lo establecido en el artículo anterior; y

VI. Las demás que se deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 26.

El Secretario Técnico del Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Convocar a sesión ordinaria o extraordinaria a los miembros del Consejo;

II. Formular el orden del día de dichas sesiones;

III. Proporcionar datos acerca de los antecedentes, en caso de existir, de violencia o maltrato de los que fuera sujeto el niño, niña o adolescente, a los miembros del Consejo;

IV. Elaborar el acta con los asuntos y resoluciones que se hayan acordado en las sesiones del Consejo;

V. Firmar las actas de las sesiones del Consejo;

VI. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos emitidos por el Consejo e informar periódicamente al Presidente;

VII. Proporcionar a los miembros del Consejo la información que requieran; y

VIII. Las demás que deriven de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 27.

Los Vocales Consejeros tendrán las funciones siguientes:

I. Consultar en la Secretaría Técnica del Consejo los expedientes de los casos que se tratarán en cada sesión ordinaria o extraordinaria;

II. Opinar, en su caso, sobre los estudios y valoraciones practicadas a los solicitantes;

III. Firmar las actas de las sesiones en que hubieren estado presentes;

IV. Realizar las actividades que les encomiende el Consejo; y

V. Las demás que se deriven de la aplicación de esta Ley y de su Reglamento.

TÍTULO QUINTO
DE LOS TIPOS DE ADOPCIONES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 28.

1. Se Consideran menores en estado de vulnerabilidad, las niñas, los niños y los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 fracción II de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, que sean sujetos de Asistencia Social y que se encuentren institucionalizados en Centros Asistenciales del Estado.

2. El proceso de adopción de menores en estado de vulnerabilidad, se iniciará en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Primera Instancia que corresponda por el domicilio del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 29.

En los procesos de adopción de niños, niñas o adolescentes en situación de desamparo o abandono, el Sistema por conducto de la Procuraduría o de la Unidad de Adopciones, exhibirá los elementos de prueba necesarios para acreditar, en su caso, que no conviene reintegrar al sujeto a adopción con su madre, padre, abuelos paternos o maternos o familia extensa.

ARTÍCULO 30.

El término para oponerse a lo dispuesto por el artículo anterior no podrá ser mayor de tres meses, contados a partir de la fecha en la cual el menor fue ingresado a un Centro Asistencial.

ARTÍCULO 31.

Al declararse a un niño, niña o adolescente como expósito o en estado de abandono, la Unidad de Adopciones promoverá el juicio de pérdida de patria potestad, y solicitará además la custodia provisional del menor, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica de manera definitiva.

ARTÍCULO 32.

El Sistema, previo acuerdo del Consejo y con la autorización del Juez competente, podrá integrar al niño, niña o adolescente que se pretenda adoptar, por conducto de la Dirección, a la Casa Hogar, en la cual permanecerá en tanto se resuelve el proceso de adopción.

ARTÍCULO 33.

Una vez realizada la integración a que se refiere el artículo anterior, el Consejo programará la presentación del niño, niña o adolescente con los futuros padres adoptantes.

ARTÍCULO 34.

Después de la presentación, se programarán las convivencias del sujeto a adopción con los solicitantes de ésta y se dará inicio al período de adaptabilidad, que no será menor de tres semanas y bajo supervisión psicológica.

ARTÍCULO 35.

Concluido el periodo de adaptabilidad y en caso de ser favorable el dictamen emitido por la Unidad de Adopciones, se promoverá el juicio de adopción.

ARTÍCULO 36.

El Sistema, por conducto de la Unidad, podrá solicitar la pérdida de patria potestad de los padres adoptivos, cuando se incurra en alguna de las causales previstas en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas, independientemente de la responsabilidad penal en la que se incurra.

ARTÍCULO 37.

Cuando ninguno de los padres biológicos de un menor pueda proveer a la crianza de éste, podrán solicitar a la Dirección, que aquél sea asignado en adopción, para lo que se requiere:

- I. La entrega del menor con una copia certificada de su acta de nacimiento y demás documentos que prueben su filiación con los solicitantes; y
- II. El consentimiento por escrito de los solicitantes, quienes al efecto deberán presentar identificación oficial.

ARTÍCULO 38.

Para los efectos del artículo anterior, la Dirección levantará un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, en la que conste la entrega del menor y el propósito con el que se hizo la misma, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, anexando al acta la documentación a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 39.

Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado del Sistema, permanecerán en esta situación por treinta días naturales sin que se promueva su asignación a una familia adoptiva, con la finalidad de que en dicho periodo los padres o tutores puedan solicitar la revocación de la entrega voluntaria. Para determinar la procedencia de ésta, la Dirección evaluará debidamente las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 40.

Transcurrido el término señalado en el artículo anterior sin que se revoque la entrega voluntaria, se dará inicio al proceso de adopción.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ADOPCIÓN ENTRE PARTICULARES****ARTÍCULO 41.**

Se considerarán adopciones entre particulares, aquellas a través de las cuales quien ejerce la patria potestad de un menor, da su consentimiento a favor de persona o personas determinadas que pretendan adoptar, e intervengan directamente ante las instancias judiciales correspondientes, para llevar a cabo una adopción.

ARTÍCULO 42.

1. Los Jueces que conozcan de los procesos de adopción entre particulares, deberán informar al Sistema, para los efectos legales que correspondan.

2. Conforme lo establecido en la fracción II del párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley, el Juez no puede conceder la adopción entre particulares, sin el Certificado de idoneidad que para tal efecto emita el Sistema, por conducto del Consejo.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL****ARTÍCULO 43.**

La adopción internacional es la promovida por personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad. Esta adopción se registrará por la Convención Sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y por los Tratados Internacionales de la materia que México suscriba y ratifique.

ARTÍCULO 44.

En caso de adopción por parte de ciudadanos mexicanos con doble nacionalidad, se estará a lo dispuesto por lo establecido en este Capítulo, en caso de residir fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 45.

En las adopciones internacionales deberán reunirse los requisitos establecidos en la presente Ley y en los instrumentos internacionales sobre la materia de que México sea parte. En caso de controversia, serán competentes los tribunales de los Estados Unidos Mexicanos para dirimirlos.

ARTÍCULO 46.

1. En las adopciones internacionales el Sistema, verificará que se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que el país de origen de los adoptantes haya suscrito alguna Convención en materia de adopciones o protección de la niñez y adolescencia en la que México sea parte;

II. Que el menor es adoptable, para lo cual emitirá un informe sobre la identidad del niño, niña o adolescente, su medio social y familiar, estado emocional, historia médica y necesidades particulares del mismo, y lo remitirá a las autoridades competentes en el país de recepción;

III. Que las personas a quienes les corresponde otorgar consentimiento sobre la adopción han sido previamente asesoradas e informadas de las consecuencias de ello;

IV. Que la adopción obedece al interés superior del menor;

V. Autorización de su país de origen para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor mexicano, así como para entrar y residir en dicho país;

VI. Que las autoridades competentes del país de origen de los solicitantes acrediten, con los documentos respectivos, que éstos son aptos para adoptar;

VII. Que el solicitante acredite su legal estancia en el país, a través de forma migratoria expedida por el Gobierno Mexicano; y

VIII. Permiso especial del Estado Mexicano para llevar a cabo el trámite de adopción de un menor originario de este país, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley General de Población.

2. Resuelta la adopción, el Juez lo informará al Sistema, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Instituto Nacional de Migración.

ARTÍCULO 47.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros.

TÍTULO SEXTO DE LA REVOCACIÓN DE LA ADOPCIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 48.

La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, es necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento conforme a la presente Ley;

II. Por ingratitud del adoptado; y

III. Cuando el Sistema justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

ARTÍCULO 49.

Para los efectos de la fracción II del artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito que merezca una pena mayor de un año de prisión contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado acusa judicialmente al adoptante de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes; y

III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

ARTÍCULO 50.

En el primer caso del artículo 48, el Juez decretará que la adopción queda revocada si convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

ARTÍCULO 51.

La sentencia que revoca una adopción por parte de un Juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

ARTÍCULO 52.

En caso de ingratitud la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

ARTÍCULO 53.

Las resoluciones que dicten los jueces, aprobando la revocación, se comunicarán al Oficial del Registro Civil del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES Y LOS RECURSOS CAPÍTULO PRIMERO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 54.

A los solicitantes que falseen en cualquier información proporcionada o intencionalmente oculten otra que debiese presentar al Consejo, para la integración de su solicitud de certificado de idoneidad, se les cancelará su solicitud y no se les admitirá una nueva, haciendo del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales que procedan.

ARTÍCULO 55.

Los servidores públicos que intervengan en los procesos de adopción, que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, se les aplicarán las sanciones que, en su caso, señale la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

ARTÍCULO 56.

Los Jueces que conozcan el procedimiento jurisdiccional de adopción que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, se sancionaran conforme lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS****ARTÍCULO 57.**

Contra las resoluciones o actos derivados de la aplicación de esta Ley, procederán el recurso de inconformidad y el de revisión.

ARTÍCULO 58.

El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los directamente afectados ante el órgano que emitió el acto administrativo, y se interpondrá:

I. Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta Ley; y

II. Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas a que se refiere el Capítulo Primero del presente Título y demás disposiciones derivadas de la presente Ley y que a juicio del inconformado se estimen improcedentes.

ARTÍCULO 59.

La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las normas siguientes:

I. Se interpondrá por escrito, en el que se precisará el nombre y domicilio de quien promueva, los agravios que cause la resolución o acto impugnado y la mención del o los miembros del órgano que les hubiere dictado u ordenado ejecutar. Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y de las pruebas que estime pertinentes;

II. El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, personalmente o por correo certificado;

III. Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán los estudios, inspecciones y demás diligencias; que en relación con los actos impugnados se consideren necesarios; y

IV. Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda en un plazo que no excederá de diez días hábiles, y se procederá a su notificación al interesado.

ARTÍCULO 60.

1. El recurso de revisión procederá contra las resoluciones emitidas en los recursos de inconformidad ante el Director General del Sistema.

2. En la sustanciación de este recurso se observaran las reglas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 61.

Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de revisión serán definitivas, y no procederá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 62.

Los recursos presentados extemporáneamente o los que fueren notoriamente improcedentes, se desecharán de plano.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 77, 80, 81 y 285; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 414 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 77.- El acta de adopción se levantará en los mismos términos que la que se expide en la de nacimiento para los hijos consanguíneos.

ARTÍCULO 80.- A partir del levantamiento del acta de adopción, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento original, la cual quedará reservada. No se publicará ni expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en el juicio.

ARTÍCULO 81.- El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días copia certificada de su resolución al Juez del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento.

ARTÍCULO 285.- En la adopción el adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.

ARTÍCULO 414.- La...

I a la III.-...

IV.- Por...

A y B.-...

Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción.

V a la VII.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de adopciones que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán desarrollándose conforme al procedimiento que se venía aplicando hasta la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Técnico de Adopciones deberá quedar instalado a más tardar a los treinta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, deberá de expedirse en un plazo no mayor a 90 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO QUINTO. Se derogan los Capítulos III "De la Adopción" y IV "De la Adopción Plena", del Título Quinto, del Libro Primero y los artículos 78, 271; y del 359 al 379 Quater del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de junio del año 2012.-
DIPUTADA PRESIDENTA.- NORMA ALICIA TREVIÑO GUAJARDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.-
RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- BEATRIZ COLLADO LARA.-
Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.-
MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVII

Victoria, Tam., miércoles 4 de julio de 2012.

Anexo al Número 80

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. LXI-477, mediante el cual se expide la Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-477

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes en favor del Estado, el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

2. La extinción de dominio se aplicará en los casos de los delitos de: narcomenudeo, robo de vehículo, secuestro y trata de personas.

ARTÍCULO 2.

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Afectado: Persona titular del derecho de propiedad del bien sujeto al procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir a proceso;

II. Bienes: Todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y que actualicen los supuestos señalados en el artículo 7 de esta Ley;

III. Extinción de dominio: Pérdida del derecho de propiedad sobre los bienes mencionados en el artículo 7 de esta ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, independientemente de quien tenga la posesión del bien;

IV. Juez: Juez Especializado en Extinción de Dominio del Poder Judicial del Estado;

V. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tamaulipas;

VI. Ministerio Público: Agentes del Ministerio Público Investigadores que designe el Procurador General de Justicia del Estado para conocer del procedimiento de extinción de dominio; y

VII. Víctima u ofendido: Al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 11 de esta ley.

ARTÍCULO 3.

Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán en favor del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y serán destinados, mediante acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado que se publique en el Periódico Oficial del mismo, al bienestar social, la seguridad pública y la procuración de justicia.

ARTÍCULO 4.

1. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público del Estado.
2. La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, a pesar de que esta última se haya iniciado simultáneamente o ambas deriven de un mismo hecho ilícito.

ARTÍCULO 5.

La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

ARTÍCULO 6.

A falta de regulación expresa en la presente ley con respecto a las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las reglas de supletoriedad siguientes:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Penal para Estado de Tamaulipas, y a falta de disposición expresa, en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas;
- II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y supletoriamente a falta de disposición expresa, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas;
- III. En la administración y enajenación de los bienes, a lo previsto en las disposiciones legales aplicables; y
- IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

ARTÍCULO 7.

1. Son susceptibles de la declaración de extinción de dominio, los bienes siguientes:
 - I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
 - II. Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;
 - III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y estando en posibilidad de hacerlos, no lo notificó a la autoridad o tampoco realizó una acción para impedirlo; y
 - IV. Aquéllos que estén a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos de narcomenudeo, robo de vehículo, secuestro y trata de personas, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.
2. Los supuestos previstos en la fracciones III y IV del párrafo anterior serán aplicables cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer el delito, y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia, y estando en posibilidad de hacerlo, no lo notificó a la autoridad, salvo que demuestre fehacientemente una causa justificada.

ARTÍCULO 8.

1. A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
2. Se exceptúan de lo anterior los bienes que sean producto del delito, en cuyo caso serán imprescriptibles.

ARTÍCULO 9.

Antes de que se dicte sentencia definitiva, el Ministerio Público podrá desistirse de todos o ciertos bienes que estén sujetos al ejercicio de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 10.

Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 11.

1. Respecto de los bienes a que se refiere esta ley la acción de extinción de dominio se ejercerá, cuando existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal.

2. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público una vez que se haya iniciado la averiguación previa o, en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo o en ambas, cuando de éstas se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 7 de esta ley.

ARTÍCULO 12.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 13.

El procedimiento de extinción de dominio se tramitará ante Jueces Especializados en Extinción de Dominio, dependientes del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 14.

Son partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- I. El actor, que será el Ministerio Público;
- II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular del derecho de propiedad; y
- III. Quien se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés legítimo sobre los bienes materia de la misma.

ARTÍCULO 15.

El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

ARTÍCULO 16.

A solicitud fundada del Ministerio Público, el Juez podrá decretar las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refieren los artículos 3 y 59 de esta ley.

ARTÍCULO 17.

1. Son medidas cautelares sobre los bienes sujetos a la extinción de dominio:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición;
- IV. Su retención;
- V. Su aseguramiento;
- VI. El embargo de bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero o de títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; y

VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

2. En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito bajo la responsabilidad y manejo de la Secretaría de Administración del Estado, o a disposición de las autoridades que determine el Juez.

ARTÍCULO 18.

El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el aseguramiento realizado por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 19.

Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares, procederá el recurso de apelación que se admitirá en su caso, pero sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 20.

Una vez dictadas las medidas cautelares, se harán del conocimiento mediante oficio del Juez al Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, cuando se trate de bienes inmuebles; mediante oficio se informará lo conducente a las instancias gubernamentales e instituciones bancarias, tratándose de bienes muebles.

ARTÍCULO 21.

1. El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

2. Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado, durante la vigencia de esta medida.

3. Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de las medidas cautelares con respecto a los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se haya solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

ARTÍCULO 22.

Dictada la medida cautelar por el Juez, no procede el otorgamiento de garantía ni su sustitución.

ARTÍCULO 23.

1. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades e instituciones bancarias que hayan ordenado dichos actos. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

2. En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean canceladas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez competente, quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

ARTÍCULO 24.

Los bienes a que se refiere este Capítulo serán transferidos conforme a la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y sus Municipios, a efecto de que se disponga de los mismos en términos de dicha ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 25.

La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, previo acuerdo del Procurador General de Justicia o del servidor público al que se le delegue dicha facultad, y deberá contener los requisitos siguientes:

I. El juzgado competente ante quien se presenta la demanda; en su caso, número de proceso penal, y copia certificada del nombramiento del Ministerio Público para acreditar su personalidad;

II. La descripción de los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y todos los datos necesarios para su identificación y localización; tratándose de inmuebles, además se señalará el folio registral o datos de registro;

III. Copia certificada de las constancias pertinentes de la averiguación previa iniciada para investigar los delitos relacionados con los bienes materia de la acción;

IV. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes, ordenado por el Ministerio Público dentro de la averiguación previa, el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado, el certificado de libertad gravamen de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y en el supuesto de existir, la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal;

V. El nombre y domicilio del titular del derecho de quien se ostente o comporte como tal o de ambos;

VI. Las actuaciones relacionadas, que deriven de otras averiguaciones previas, de procesos penales en curso o de procesos concluidos;

VII. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta ley;

VIII. La petición de extinción de dominio sobre los bienes; y

IX. Las pruebas que se ofrecen, debiendo en ese momento exhibir las documentales o señalar el archivo en los que se encuentren, precisando los elementos necesarios para la substanciación y desahogo de otros medios de prueba.

ARTÍCULO 26.

1. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca el Ministerio Público, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre la admisión de la demanda y ordenar la notificación de ésta al demandado o a su representante legal y, en su caso, la publicación de los edictos a que se refiere la fracción II del artículo 27 de esta ley.

2. Si la demanda fuere oscura o irregular, por una sola vez el Juez deberá prevenir al Ministerio Público para que la aclare, corrija o complemente, otorgándole para tal efecto un plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación del auto que lo ordene. De no cumplir con la prevención del Ministerio Público, la demanda se tendrá por no interpuesta.

3. En el auto de admisión el Juez señalará los bienes materia del juicio y el nombre de él o los demandados, concediéndoles el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. En dicho auto, el Juez proveerá lo conducente con relación a las medidas cautelares que en su caso hubiere solicitado el Ministerio Público en la demanda.

4. Si los documentos con los que se corre traslado exceden de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más de plazo para contestar la demanda, sin que pueda exceder de veinte días hábiles.

5. En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, la cual se realizará dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales improrrogables.

6. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 27.

1. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

I. Personalmente a los demandados y a los afectados que se tengan identificados y se conozca su domicilio, de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado y del afectado en su caso. En el supuesto de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar en donde se encuentre detenido;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique, de la demanda y de los documentos base de la acción; recabar nombre o media filiación y, en su caso, firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, en el acta de notificación constarán los datos de identificación del servidor judicial que la practique; y

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, o habiéndose negado a recibirla o firmarla, la notificación se hará en los términos dispuestos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones en días y horas inhábiles.

II. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore donde se encuentra, la notificación se realizará por edictos, en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. En este último caso, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá habilitar un sitio especial en su portal de Internet, para hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere esta fracción por cualquier interesado.

2. Cuando los bienes materia del procedimiento de extinción de dominio sean inmuebles, el instructivo de notificación se fijará, además, en cada uno de éstos.

3. La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su última publicación.

4. La única notificación personal que se realizará en el procedimiento de extinción de dominio, será la que se realice al inicio del juicio en los términos de la presente ley. Todas las demás se practicarán mediante publicación por lista.

5. A la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado se le notificará mediante oficio para los efectos conducentes, allegándole los documentos que sean necesarios debidamente certificados.

ARTÍCULO 28.

En un plazo no mayor de siete días hábiles contados a partir de que se dicte el auto admisorio, el Juez deberá ordenar las diligencias necesarias para que se efectúen las notificaciones correspondientes en los términos de esta ley.

ARTÍCULO 29.

1. Toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, deberá comparecer al juicio dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya tenido conocimiento de la acción, a fin de acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

2. El Juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la legitimación del afectado que hubiere comparecido y, en su caso, autorizará la entrega de las copias de traslado de la demanda y del auto admisorio.

3. Éste deberá recoger dichos documentos dentro del término de tres días contados a partir de que surta efectos el auto que ordene su entrega; el Juez dará vista del auto admisorio al Ministerio Público en un término de tres días, para que alegue lo que a su representación social competa.

4. El plazo para contestar la demanda será de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el afectado o su representante hayan comparecido para recibir los documentos a que se refiere el párrafo anterior. Este término estará sujeto a la regla prevista en el quinto párrafo del artículo 26 de esta Ley.

5. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado procederá el recurso de apelación, que será admitido en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 30.

Desde el escrito de contestación de demanda o del primer acto por el que comparezcan a juicio el demandado y el afectado, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio. De no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por lista.

ARTÍCULO 31.

1. El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado.

2. En el escrito de contestación se deberán ofrecer las pruebas y exhibirse las que estén a su disposición o señalar el archivo donde se encuentren. En todo caso, las pruebas deberán ser desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 46 de esta Ley.

3. El demandado o los terceros que lo requieran y no contraten defensor particular, deberán ser asesorados y representados por defensores públicos del Estado.

ARTÍCULO 32.

Cuando no comparezca el demandado o el afectado, el Juez le designará un defensor para que en su ausencia realice todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan la víctima u ofendido, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice una asesoría o representación adecuada.

ARTÍCULO 33.

1. En el procedimiento de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del procedimiento, siempre que se acredite la propiedad o el derecho real sobre los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo, salvo que se demuestre fehacientemente una causa justificada para no hacerlo.

2. Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

3. Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior, procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

4. Contra la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 34.

1. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

2. El Juez desechará de plano los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolas o improcedentes; contra este auto, no cabe recurso alguno.

ARTÍCULO 35.

La autoridad judicial podrá imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRUEBAS, DE LOS RECURSOS, DE LAS AUDIENCIAS

ARTÍCULO 36.

1. Las pruebas sólo podrán ser ofrecidas en la demanda y en la contestación, y se admitirán o desecharán, según sea el caso, mediante resolución que se pronunciará por el Juez una vez que ha sido contestada la demanda o transcurrido el término para ello, atendiendo a la regla que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, evitando la admisión de pruebas inconducentes; si es necesario, se ordenará su preparación y se desahogarán en la audiencia.

2. La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 37.

1. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas que no sean contrarias a derecho, en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con excepción de la confesional a cargo de las autoridades, siempre que tengan relación con:

I. La acreditación del hecho ilícito;

II. La procedencia de los bienes; y

III. Que los bienes materia del procedimiento son de los señalados en el artículo 7 de esta ley.

2. El Ministerio Público no podrá ocultar prueba de descargo alguna que se relacione con los hechos objeto de la extinción de dominio y deberá aportar, por conducto del Juez, toda la información que conozca a favor del demandado en el proceso, cuando le beneficie a éste. El Juez valorará que la información sea relevante para el procedimiento de extinción.

ARTÍCULO 38.

1. En caso de que se ofrezcan constancias de la averiguación previa por alguno de los delitos a que se refiere esta ley, el oferente deberá solicitarlas por conducto del Juez.

2. El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa o de cualquier otro procedimiento, ofrecidas por el demandado o tercero afectado, tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación.

3. Para preservar su secrecía el Juez podrá ordenar que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas fuera del expediente, sin que pueda restringirse el derecho de las partes de tener acceso a dichas constancias.

ARTÍCULO 39.

Cuando el demandado o el afectado ofrezcan como prueba constancias de algún proceso penal, el Juez las solicitará al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 40.

Admitida una prueba pericial, el Juez ordenará su desahogo por un perito nombrado de la lista de peritos oficiales del Poder Judicial del Estado. El Ministerio Público, el demandado o el afectado podrán ampliar el cuestionario dentro de un plazo de tres días hábiles contados a partir del auto que admite la prueba. El perito deberá rendir su dictamen a más tardar el día de la audiencia de desahogo de pruebas.

ARTÍCULO 41.

La prueba testimonial se desahogará en la audiencia, siendo responsabilidad del oferente de la misma la presentación del testigo, salvo lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 42.

El Juez valorará las pruebas desahogadas en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 43.

El Juez podrá decretar desierta una prueba admitida, cuando:

- I. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo para la admisión de la prueba;
- II. Materialmente sea imposible su desahogo; o
- III. De otras pruebas desahogadas se advierta que es notoriamente inconducente el desahogo de las mismas.

ARTÍCULO 44.

Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas procede el recurso de revocación.

ARTÍCULO 45.

1. La audiencia comenzará con el desahogo de las pruebas del Ministerio Público y continuará con las de los demandados y, en su caso, de los afectados, observando los principios de inmediación, concentración y continuidad.
2. El Juez tendrá siempre la facultad de ordenar y desahogar pruebas para mejor proveer y llegar a la verdad de los hechos.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 46.

Dentro de la audiencia y una vez desahogadas las pruebas, las partes podrán presentar alegatos, y una vez concluida la etapa de alegatos, el Juez dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes.

ARTÍCULO 47.

La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la norma legal y a falta de ésta, se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con precisión y congruencia los puntos en controversia.

ARTÍCULO 48.

1. La sentencia deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción. En este último caso, el Juez resolverá sobre la cancelación de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 54 de esta ley. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la controversia.

2. Cuando hayan sido varios los bienes sobre los cuales se solicita la extinción de dominio, la declaración correspondiente a cada uno de éstos se hará distinguiéndolos en forma individual.

3. Las sentencias por las que se resuelva la improcedencia de la acción de extinción de dominio no prejuzgan con respecto a las medidas cautelares de aseguramiento con fines de decomiso, embargo precautorio para efectos de reparación del daño u otras que acuerde la autoridad judicial a cargo del proceso penal.

4. En el caso de sentencia que declare la extinción de dominio, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, podrá optar por conservar los bienes materia de dicha extinción.

ARTÍCULO 49.

La absolución del afectado en el proceso penal por no haberse establecido su responsabilidad, o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga con respecto a la legítima propiedad de algún bien.

ARTÍCULO 50.

1. Al dictar la sentencia, el Juez determinará procedente la extinción de dominio de los bienes materia del procedimiento, siempre que el Ministerio Público:

I. acredite plenamente el hecho ilícito por el que se ejerció la acción;

II. acredite que los bienes son de los señalados en el artículo 7 de esta ley;

III. En los casos a que se refiere el artículo 7 fracción III de esta ley, pruebe plenamente la actuación de mala fe del tercero; y

IV. En los casos a que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta ley, haya probado la procedencia ilícita de dichos bienes.

2. La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes en los términos que dispone el artículo 59 de esta ley.

ARTÍCULO 51.

1. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

2. Cuando existan garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

ARTÍCULO 52.

En caso de declararse improcedente la acción de extinción de dominio, el Juez ordenará la cancelación de las medidas cautelares y procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

ARTÍCULO 53.

La acción de extinción de dominio no procederá con respecto a los bienes asegurados que hayan causado abandono a favor del Estado, o aquellos bienes con respecto de los cuales se haya decretado su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 54.

En caso de que el Juez declare improcedente la acción de extinción de dominio de todos o de alguno de los bienes, ordenará la devolución de los bienes cuyo dominio no se extinga en un plazo no mayor de seis meses o, cuando no sea posible, ordenará la entrega de su valor a su propietario, o quien hubiere sido poseedor legítimo del mismo, junto con los intereses, rendimientos y accesorios en cantidad líquida que efectivamente se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente.

ARTÍCULO 55.

En el supuesto que el Juez de la causa penal determine la inexistencia de alguno de los elementos del cuerpo del delito en los casos previstos en esta Ley, el Juez de extinción de dominio deberá ordenar la devolución de los bienes materia de la controversia si fuera posible, o su valor a su propietario o quien hubiere sido poseedor legítimo del mismo, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que, en su caso, se hayan producido durante el tiempo en que hayan sido administrados por el Ejecutivo del Estado a través de la dependencia competente.

ARTÍCULO 56.

Causan ejecutoria las sentencias que no admiten recurso, las que no fueren recurridas o, habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto, o se haya desistido el recurrente, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

ARTÍCULO 57.

Si de concluido el procedimiento de extinción de dominio mediante sentencia firme, se supiera de la existencia de otros bienes relacionados con el mismo hecho ilícito, se iniciará un nuevo procedimiento.

ARTÍCULO 58.

1. Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción de dominio del bien, el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado.

2. Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos, serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a disposición para su destino final conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de esta ley. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no implicarán que sus emisoras adquieran la calidad de entidades paraestatales.

3. El Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado en términos de la normatividad aplicable.

4. Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio, salvo lo dispuesto en el artículo 55 de esta ley.

ARTÍCULO 59.

1. El valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada, se destinarán hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I. La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los delitos a causa de los cuales se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo 4 de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; y

II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

2. El proceso al que se refiere la fracción I del párrafo que antecede, es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

3. Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, de oficio el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a la reparación del daño.

4. El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 60.

En los casos en que el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, no esté en condiciones de enajenar los bienes derivados del procedimiento de extinción de dominio a fin de que su valor se distribuya conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dispondrá de los mismos en términos de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 61.

1. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 59 de esta ley, se utilizarán para el bienestar social y el mejoramiento de la seguridad pública y de la procuración de justicia.

2. Dichos remanentes se destinarán en un 50 por ciento al bienestar social, asignándose a los programas y actividades a cargo de las Secretarías de Desarrollo Social, Salud y Educación, conforme al acuerdo que dicte el Ejecutivo del Estado. El otro 50 por ciento se asignará a partes iguales para los programas y actividades de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 62.

1. Para efecto de lo señalado en el artículo 59 de esta ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

2. Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o del juez civil o penal correspondiente, el Juez podrá ordenar al Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia competente, que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez Especializado de Extinción de Dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

3. El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere esta ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

**TÍTULO TERCERO
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 63.

1. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

2. Previa vista que otorgue a las partes del recurso de revocación por el término de dos días hábiles del juez, resolverá el mismo en un plazo igual.

ARTÍCULO 64.

1. Contra la sentencia que ponga fin al juicio que decide la extinción de dominio procede el recurso de apelación que, en su caso, será admitido en ambos efectos.

2. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de revocación.

3. El recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia definitiva, deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 65.

La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

**TÍTULO CUARTO
DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 66.

Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un Estado distinto al Estado mexicano, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte, en lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

ARTÍCULO 67.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

ARTÍCULO 68.

Los bienes que se recuperen con base en la cooperación internacional o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 69.

Cuando por virtud del procedimiento de extinción de dominio sea necesario practicar notificaciones en el extranjero, éstas se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos internacionales o por rogatoria, de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, con la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles. En estos casos, se suspenderán los plazos que establece esta ley, hasta tener por realizada conforme a derecho la diligencia requerida.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente ley entrará en vigor a los noventa días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. A la entrada en vigor de esta ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado deberá designar Agentes del Ministerio Público Investigadores para conocer del procedimiento de extinción de dominio. A su vez, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en atención de los asuntos a tratar y si las necesidades del servicio lo exigieren, creará mediante los acuerdos correspondientes los Juzgados Especializados en Extinción de Dominio.

En tanto, serán competentes los jueces en materia civil, de conformidad con los Acuerdos que para tal efecto determine el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de junio del año 2012.- DIPUTADA PRESIDENTA.- NORMA ALICIA TREVIÑO GUAJARDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- BEATRIZ COLLADO LARA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVII

Victoria, Tam., miércoles 4 de julio de 2012.

Anexo al Número 80

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. LXI-475, mediante el cual se expide el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-475

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

- Artículo 1. Objeto del proceso
- Artículo 2. Juicio previo y debido proceso
- Artículo 3. Principios rectores del sistema acusatorio
- Artículo 4. Regla de interpretación
- Artículo 5. Presunción de inocencia
- Artículo 6. Inviolabilidad de la defensa
- Artículo 7. Defensa técnica
- Artículo 8. Protección de la víctima
- Artículo 9. Derecho a recurrir
- Artículo 10. Medidas cautelares
- Artículo 11. Dignidad de la persona
- Artículo 12. Protección de la intimidad y a la privacidad
- Artículo 13. Prohibición de la incomunicación y del secreto
- Artículo 14. Justicia pronta
- Artículo 15. Igualdad ante la ley
- Artículo 16. Principio de publicidad
- Artículo 17. Única persecución
- Artículo 18. Prohibición de Tribunales especiales
- Artículo 19. Independencia judicial
- Artículo 20. Deber de decidir e intermediación
- Artículo 21. Fundamentación y motivación de las decisiones
- Artículo 22. Legalidad de la prueba
- Artículo 23. Valoración de la prueba
- Artículo 24. Aplicación de garantías del imputado
- Artículo 25. Derecho a indemnización

Artículo 26. Justicia restaurativa

**TÍTULO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**SECCIÓN 1
FORMALIDADES**

- Artículo 27. Idioma
- Artículo 28. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes
- Artículo 29. Lugar
- Artículo 30. Tiempo
- Artículo 31. Registro de los actos procesales
- Artículo 32. Examen y copia de los registros
- Artículo 33. Resguardos

**SECCIÓN 2
ACTAS**

- Artículo 34. Regla general
- Artículo 35. Reemplazo del acta

**SECCIÓN 3
MEDIOS INFORMÁTICOS**

- Artículo 36. Diligencias de investigación por medio informático
- Artículo 37. Del acceso al sistema electrónico

**CAPÍTULO II
ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES**

- Artículo 38. Medidas de apremio de autoridad judicial
- Artículo 39. Restitución provisional
- Artículo 40. Resolución de peticiones de las partes
- Artículo 41. Audiencias ante Juez de Control
- Artículo 42. Resoluciones
- Artículo 43. Resoluciones de Tribunales
- Artículo 44. Firma
- Artículo 45. Aclaración de resoluciones
- Artículo 46. Resolución firme
- Artículo 47. Copia auténtica
- Artículo 48. Restitución y renovación

**CAPÍTULO III
COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES REQUISITORIAS, EXHORTOS Y OFICIOS DE COLABORACIÓN**

- Artículo 49. Reglas generales
- Artículo 50. Exhortos a autoridades extranjeras
- Artículo 51. Exhortos de otras jurisdicciones
- Artículo 52. Retardo o rechazo

CAPÍTULO IV NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES

- Artículo 53. Notificaciones
- Artículo 54. Regla general
- Artículo 55. Notificador
- Artículo 56. Lugar para notificaciones
- Artículo 57. Notificaciones a las partes
- Artículo 58. Formas de notificación
- Artículo 59. Forma especial de notificación
- Artículo 60. Notificación a persona que no se encuentre en domicilio
- Artículo 61. Notificación por edictos
- Artículo 62. Nulidad de la notificación
- Artículo 63. Citación
- Artículo 64. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

CAPÍTULO V PLAZOS

- Artículo 65. Regla general
- Artículo 66. Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado
- Artículo 67. Renuncia o abreviación
- Artículo 68. Plazos para decidir
- Artículo 69. Reposición del plazo
- Artículo 70. Duración del proceso

CAPÍTULO VI GASTOS E INDEMNIZACIONES

SECCIÓN 1 GASTOS DEL PROCESO

- Artículo 71. Gastos del proceso
- Artículo 72. Imposición
- Artículo 73. Exención
- Artículo 74. Contenido de gastos procesales
- Artículo 75. Liquidación

SECCIÓN 2 INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

- Artículo 76. Deber de indemnizar del Estado
- Artículo 77. Competencia
- Artículo 78. Muerte del imputado
- Artículo 79. Obligación

CAPÍTULO VII NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

- Artículo 80. Principio general
- Artículo 81. Otros defectos formales
- Artículo 82. Saneamiento
- Artículo 83. Convalidación
- Artículo 84. Declaración de nulidad

**TÍTULO TERCERO
ACCIONES****CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL****SECCIÓN 1
EJERCICIO**

Artículo 85. Acción penal

Artículo 86. Delito perseguible por querrela

**SECCIÓN 2
OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL**

Artículo 87. Oposiciones

Artículo 88. Efectos

Artículo 89. Examen de jurisdicción civil y administrativa

Artículo 90. Suspensión del procedimiento

**SECCIÓN 3
EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**

Artículo 91. Causas de extinción de la acción penal

**SECCIÓN 4
CRITERIOS DE OPORTUNIDAD**

Artículo 92. Principios de legalidad procesal y oportunidad

Artículo 93. Plazo

Artículo 94. Decisiones y control

Artículo 95. Efectos del criterio de oportunidad

**CAPÍTULO II
REPARACIÓN DEL DAÑO**

Artículo 96. Exigibilidad

Artículo 97. Vía civil

**TÍTULO CUARTO
JURISDICCIÓN PENAL****CAPÍTULO I
COMPETENCIA Y CONEXIDAD**

Artículo 98. Reglas de competencia

Artículo 99. Competencia por nulidad o revisión

Artículo 100. Incompetencia

Artículo 101. Efectos

Artículo 102. Casos de conexidad

Artículo 103. Competencia en causas conexas

Artículo 104. Acumulación de juicios

**CAPÍTULO II
EXCUSAS Y RECUSACIONES**

Artículo 105. Motivos de excusa

Artículo 106. Trámite de la excusa

- Artículo 107. Recusación
- Artículo 108. Tiempo y forma de recusar
- Artículo 109. Trámite de la recusación
- Artículo 110. Efecto sobre los actos
- Artículo 111. Recusación de auxiliares judiciales
- Artículo 112. Efectos
- Artículo 113. Falta de probidad

TÍTULO QUINTO SUJETOS PROCESALES

CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA

SECCIÓN 1 MINISTERIO PÚBLICO

- Artículo 114. Competencia del Ministerio Público
- Artículo 115. Obligaciones del Ministerio Público
- Artículo 116. Poder coercitivo del Ministerio Público
- Artículo 117. Carga de la prueba
- Artículo 118. Objetividad y deber de rectitud
- Artículo 119. Formalidades
- Artículo 120. Cooperación interestatal
- Artículo 121. Excusa y recusación

SECCIÓN 2 POLICÍA

- Artículo 122. Función de las instituciones de seguridad pública
- Artículo 123. Obligaciones de la Policía
- Artículo 124. Informe Policial Homologado
- Artículo 125. Entrevista policial
- Artículo 126. Conducción y mando de las instituciones de seguridad pública por el Ministerio Público
- Artículo 127. Comunicaciones entre el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública
- Artículo 128. Formalidades
- Artículo 129. Poder disciplinario

CAPÍTULO II VÍCTIMA U OFENDIDO

- Artículo 130. Víctima
- Artículo 131. Ofendido
- Artículo 132. Derechos de la víctima u ofendido
- Artículo 133. Formalidades de la acusación por particulares

CAPÍTULO III EL IMPUTADO

SECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

- Artículo 134. Denominación
- Artículo 135. Derechos del imputado
- Artículo 136. Identificación

- Artículo 137. Domicilio
- Artículo 138. Incapacidad superveniente
- Artículo 139. Internamiento para observación
- Artículo 140. Examen mental obligatorio
- Artículo 141. Exámenes físicos a personas
- Artículo 142. Sustracción a la acción de la justicia
- Artículo 143. Efectos de la sustracción del imputado o acusado

SECCIÓN 2 DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

- Artículo 144. Oportunidades y autoridad competente
- Artículo 145. Nombramiento de defensor
- Artículo 146. Prohibiciones
- Artículo 147. Declaración de varios imputados
- Artículo 148. Prohibición de recibir declaración
- Artículo 149. Facultades de las partes

CAPÍTULO IV DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

- Artículo 150. Derecho a designar defensor
- Artículo 151. Habilitación profesional
- Artículo 152. Intervención del defensor
- Artículo 153. Nombramiento posterior
- Artículo 154. Impedimentos
- Artículo 155. Renuncia y abandono
- Artículo 156. Sanciones
- Artículo 157. Número de defensores
- Artículo 158. Defensor común
- Artículo 159. Garantías para el ejercicio de la defensa
- Artículo 160. Entrevista con los detenidos
- Artículo 161. Entrevista con otras personas y auxilio a la defensa
- Artículo 162. Acreditación

CAPÍTULO V AUXILIARES Y DEBERES DE LAS PARTES

SECCIÓN 1 AUXILIARES

- Artículo 163. Auxiliares
- Artículo 164. Peritos

SECCIÓN 2 DEBERES DE LAS PARTES

- Artículo 165. Deber de lealtad y buena fe
- Artículo 166. Vigilancia
- Artículo 167. Reglas especiales de actuación
- Artículo 168. Mantenimiento del orden

TÍTULO SEXTO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 169. Principio general
Artículo 170. Proporcionalidad
Artículo 171. Impugnación

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

SECCIÓN 1 APREHENSIÓN Y DETENCIÓN

Artículo 172. Procedencia de la detención
Artículo 173. Presentación espontánea
Artículo 174. Solicitud de orden de aprehensión del Ministerio Público
Artículo 175. Ejecución de orden de aprehensión
Artículo 176. Excepción al principio de contradicción
Artículo 177. Detención en caso de flagrancia
Artículo 178. Supuestos de flagrancia
Artículo 179. Supuesto de caso urgente
Artículo 180. Detención en caso urgente
Artículo 181. Control de detención y continuación de la audiencia
Artículo 182. De los derechos de toda persona detenida
Artículo 183. Información acerca de la detención

SECCIÓN 2 OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 184. Medidas
Artículo 185. Procedencia
Artículo 186. Imposición
Artículo 187. Riesgo para la sociedad
Artículo 188. Prueba
Artículo 189. Resolución medida cautelar
Artículo 190. Restricciones a la prisión preventiva
Artículo 191. Garantía
Artículo 192. Ejecución de la garantía
Artículo 193. Cancelación de la garantía
Artículo 194. Separación del domicilio

CAPÍTULO III REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 195. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas
Artículo 196. Revisión de la prisión preventiva y de la internación
Artículo 197. Terminación de la prisión preventiva
Artículo 198. Prisión preventiva
Artículo 199. Suspensión de los plazos de prisión preventiva

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Artículo 200. Embargo y otras medidas conservatorias

TÍTULO SÉPTIMO MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 201. Principios y Procedencia

Artículo 202. Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias

CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 203. Definición

Artículo 204. Procedencia

Artículo 205. Oportunidad

Artículo 206. Trámite

Artículo 207. Efectos

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 208. Procedencia

Artículo 209. Oportunidad

Artículo 210. Plan de reparación y de condiciones

Artículo 211. Resolución

Artículo 212. Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba

Artículo 213. Conservación de los medios de prueba

Artículo 214. Revocación de la suspensión

Artículo 215. Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba

Artículo 216. Efectos de la suspensión del proceso a prueba

TÍTULO OCTAVO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO I ETAPA DE INVESTIGACIÓN

SECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

Artículo 217. Finalidad

Artículo 218. Deber de investigar

Artículo 219. Acuerdo de reserva

Artículo 220. Facultad para abstenerse de investigar

Artículo 221. No ejercicio de la acción penal

Artículo 222. Control del Ministerio Público

SECCIÓN 2 FORMAS DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 223. Modos de inicio

Artículo 224. Denuncia y querella

Artículo 225. Forma y contenido de la denuncia y de la querella

Artículo 226. Denuncia obligatoria

Artículo 227. Facultad de no denunciar

Artículo 228. Plazo para efectuar la denuncia

Artículo 229. Forma y contenido de la acusación privada

SECCIÓN 3 ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 230. Dirección de la investigación y finalidad

Artículo 231. Obligación de suministrar información

Artículo 232. Secreto de las actuaciones de investigación

Artículo 233. Secreto y opiniones sobre la investigación

Artículo 234. Proposición de diligencias

Artículo 235. Citación al imputado

Artículo 236. Agrupación de investigaciones

Artículo 237. Actuación judicial

Artículo 238. Valor de las actuaciones

SECCIÓN 4 MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 239. Cateo de domicilio

Artículo 240. Cateo de otros locales

Artículo 241. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

Artículo 242. Formalidades para el cateo

Artículo 243. Medidas de vigilancia

Artículo 244. Facultades coercitivas

Artículo 245. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado

Artículo 246. Necesidad del ingreso a un domicilio

Artículo 247. Inspección de persona

Artículo 248. Revisión corporal

Artículo 249. Inspección de vehículos

Artículo 250. Inspecciones colectivas

Artículo 251. Aseguramiento

Artículo 252. Procedimiento para el aseguramiento

Artículo 253. Cosas no asegurables

Artículo 254. Devolución de objetos y bienes

Artículo 255. Clausura de locales

Artículo 256. Control

Artículo 257. Aseguramiento de bases de datos

Artículo 258. Intervención y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia

Artículo 259. Levantamiento e identificación de cadáveres

Artículo 260. Exhumación de cadáveres

Artículo 261. Peritajes

Artículo 262. Actividad complementaria del peritaje

Artículo 263. Reconstrucción de hechos

Artículo 264. Procedimiento para reconocer personas

Artículo 265. Pluralidad de reconocimientos

Artículo 266. Reconocimiento por fotografía

Artículo 267. Reconocimiento de objeto

Artículo 268. Otros reconocimientos

SECCIÓN 5 ANTICIPO DE PRUEBA

- Artículo 269. Anticipo de prueba de testigos
Artículo 270. Cita para el anticipo de prueba
Artículo 271. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero
Artículo 272. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible

SECCIÓN 6 REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS

- Artículo 273. Registro de la investigación
Artículo 274. Conservación y acceso de los elementos de la investigación
Artículo 275. Registro de actuaciones policiales

SECCIÓN 7 FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

- Artículo 276. Concepto de formulación de la imputación
Artículo 277. Oportunidad para formular la imputación
Artículo 278. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación
Artículo 279. Formulación de la imputación
Artículo 280. Efectos de la formulación de la imputación
Artículo 281. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado

SECCIÓN 8 VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO

- Artículo 282. Requisitos para vincular al imputado a proceso
Artículo 283. No vinculación a proceso del imputado
Artículo 284. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso
Artículo 285. Audiencia de vinculación a proceso
Artículo 286. Valor de las actuaciones
Artículo 287. Plazo judicial para el cierre de la investigación

SECCIÓN 9 CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN

- Artículo 288. Cierre de la investigación
Artículo 289. Conclusión de la investigación
Artículo 290. Sobreseimiento
Artículo 291. Efectos del sobreseimiento
Artículo 292. Sobreseimiento total y parcial
Artículo 293. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento
Artículo 294. Suspensión del proceso
Artículo 295. Reapertura de la investigación

SECCIÓN 10 ACUSACIÓN

- Artículo 296. Contenido de la acusación
Artículo 297. Distinta calificación
Artículo 298. Ofrecimiento de testimonios
Artículo 299. Ofrecimiento de pericial y prueba material
Artículo 300. Declaración del imputado

CAPÍTULO II
ETAPA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

SECCIÓN 1
DESARROLLO DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

- Artículo 301. Finalidad
- Artículo 302. Citación a la audiencia de preparación de juicio
- Artículo 303. Actuación de la víctima u ofendido
- Artículo 304. Acusador coadyuvante
- Artículo 305. Demanda de reparación del daño
- Artículo 306. Plazo de notificación
- Artículo 307. Facultades del imputado
- Artículo 308. Excepciones de previo y especial pronunciamiento
- Artículo 309. Excepciones en la audiencia de juicio oral

SECCIÓN 2
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

- Artículo 310. Oralidad e intermediación
- Artículo 311. Comparecencia del Ministerio Público y del defensor
- Artículo 312. Resumen de las presentaciones de las partes
- Artículo 313. Defensa oral del imputado
- Artículo 314. Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación
- Artículo 315. Resolución de excepciones de previo y especial pronunciamiento
- Artículo 316. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes
- Artículo 317. Unión y separación de acusaciones
- Artículo 318. Acuerdos probatorios
- Artículo 319. Exclusión de pruebas para la audiencia de debate
- Artículo 320. Auto de apertura de juicio oral

CAPÍTULO III
JUICIO

SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 321. Principios
- Artículo 322. Restricción judicial

SECCIÓN 2
ACTUACIONES PREVIAS

- Artículo 323. Fecha, lugar, integración y citaciones

SECCIÓN 3
PRINCIPIOS

- Artículo 324. Intermediación
- Artículo 325. Presencia del imputado en juicio
- Artículo 326. Publicidad y su excepción
- Artículo 327. Derecho de asistencia y prohibición de transmisión
- Artículo 328. Restricciones para los asistentes
- Artículo 329. Continuidad
- Artículo 330. Suspensión
- Artículo 331. Interrupción
- Artículo 332. Oralidad

SECCIÓN 4 DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

- Artículo 333. Dirección del debate de juicio oral
- Artículo 334. Disciplina de la audiencia
- Artículo 335. Derecho de audiencia
- Artículo 336. Hecho delictivo

SECCIÓN 5 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

- Artículo 337. Libertad de prueba
- Artículo 338. Legalidad de la prueba
- Artículo 339. Oportunidad para la recepción de la prueba
- Artículo 340. Valoración de la prueba

SECCIÓN 6 TESTIMONIOS

- Artículo 341. Deber de testificar
- Artículo 342. Facultad de abstención
- Artículo 343. Deber de guardar secreto
- Artículo 344. Citación de testigos
- Artículo 345. Comparecencia obligatoria de testigos
- Artículo 346. Forma de la declaración
- Artículo 347. Excepciones a la obligación de comparecencia
- Artículo 348. Testimonios especiales
- Artículo 349. Protección a los testigos

SECCIÓN 7 PERITAJES

- Artículo 350. Prueba pericial
- Artículo 351. Título oficial
- Artículo 352. Improcedencia de inhabilitación de los peritos
- Artículo 353. Declaración de peritos
- Artículo 354. Medidas de protección a peritos

SECCIÓN 8 PRUEBA DOCUMENTAL

- Artículo 355. Documento auténtico
- Artículo 356. Métodos de autenticación e identificación
- Artículo 357. Criterio general
- Artículo 358. Excepciones a la regla de la mejor evidencia

SECCIÓN 9 OTROS MEDIOS DE PRUEBA

- Artículo 359. Otros elementos de prueba
- Artículo 360. Exhibición de prueba material

SECCIÓN 10 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL

- Artículo 361. Incidentes en la audiencia de juicio oral

- Artículo 362. División del debate único
Artículo 363. Reclasificación jurídica
Artículo 364. Corrección de errores
Artículo 365. Apertura de la audiencia
Artículo 366. Defensa y declaración del acusado
Artículo 367. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia de juicio oral
Artículo 368. Peritos y testigos en la audiencia de juicio oral
Artículo 369. Métodos de interrogación
Artículo 370. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia de juicio oral
Artículo 371. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia de juicio oral
Artículo 372. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios de prueba
Artículo 373. Prohibición de lectura de registros y documentos
Artículo 374. Antecedentes de la suspensión del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado
Artículo 375. Prueba superveniente
Artículo 376. Constitución del Tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias
Artículo 377. Alegatos de clausura y cierre del debate

SECCIÓN 11 DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

- Artículo 378. Deliberación
Artículo 379. Decisión sobre absolución o condena
Artículo 380. Convicción del Tribunal
Artículo 381. Contenido de la sentencia
Artículo 382. Redacción de la sentencia
Artículo 383. Plazo para redacción de la sentencia absolutoria
Artículo 384. Audiencia de lectura de sentencia absolutoria
Artículo 385. Sentencia absolutoria y medidas cautelares
Artículo 386. Sentencia condenatoria
Artículo 387. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación
Artículo 388. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones, gastos y reparación del daño
Artículo 389. Citación a la audiencia de individualización de sanciones
Artículo 390. Comparecencia de las partes a la audiencia
Artículo 391. Alegatos iniciales
Artículo 392. Desahogo de pruebas
Artículo 393. Alegatos finales y lectura de sentencia

TÍTULO NOVENO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I PRINCIPIO GENERAL

- Artículo 394. Principio general

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO ABREVIADO

- Artículo 395. Procedencia
Artículo 396. Oportunidad para solicitar procedimiento abreviado
Artículo 397. Verificación del Juez

Artículo 398. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado

Artículo 399. Trámite en el procedimiento abreviado

Artículo 400. Sentencia en el procedimiento abreviado

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Artículo 401. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables

Artículo 402. Apertura del procedimiento especial

Artículo 403. Trámite

Artículo 404. Incompatibilidad

Artículo 405. Internación provisional del imputado

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 406. Reglas generales

Artículo 407. Condiciones de interposición

Artículo 408. Agravio

Artículo 409. Recurso de la víctima u ofendido

Artículo 410. Instancia al Ministerio Público

Artículo 411. Recurso durante las audiencias

Artículo 412. Alcance del recurso

Artículo 413. Efecto suspensivo

Artículo 414. Desistimiento

Artículo 415. Límite a la jurisdicción

Artículo 416. Prohibición de la reforma en perjuicio

Artículo 417. Rectificación

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 418. Procedencia

Artículo 419. Trámite

CAPÍTULO III RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 420. Resoluciones apelables

Artículo 421. Interposición

Artículo 422. Notificación y remisión

Artículo 423. Trámite

Artículo 424. Celebración de la audiencia

CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 425. Recurso de casación

Artículo 426. Interposición del recurso de casación

Artículo 427. Efectos de la interposición

Artículo 428. Inadmisibilidad del recurso

Artículo 429. Motivos de casación de carácter procesal

Artículo 430. Motivos de la casación de la sentencia

Artículo 431. Defectos no esenciales

Artículo 432. Trámite

Artículo 433. Audiencia oral

Artículo 434. Medios de prueba

Artículo 435. Sentencia de casación

Artículo 436. Improcedencia de recursos

Artículo 437. Prohibición de reforma en perjuicio

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 438. Procedencia

Artículo 439. Legitimación

Artículo 440. Interposición

Artículo 441. Procedimiento

Artículo 442. Anulación o revisión

Artículo 443. Reposición del juicio

Artículo 444. Restitución

Artículo 445. Rechazo

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO ÚNICO EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

Artículo 446. Remisión a la ley de ejecución

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Vigencia

Artículo Segundo. Abrogación y derogación

Artículo Tercero. Aplicación de este Código

Artículo Cuarto. Delitos permanentes y continuados

Artículo Quinto. Prohibición de acumulación de procesos

Artículo Sexto. Eficacia retroactiva

Artículo Séptimo. Legislación de transición

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Artículo 1. Objeto del proceso

El proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de un hecho, resolver si éste es constitutivo o no de delito, sujetar a los probables responsables a la jurisdicción de un Tribunal previamente establecido, garantizar la reparación del daño, la protección del inocente, el uso de medios alternativos de solución de controversias, restaurar la armonía social y, cumplidas las formalidades esenciales, resolver las consecuencias del delito, en un marco de pleno respeto a los derechos fundamentales de los individuos.

Artículo 2. Juicio previo y debido proceso

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de sentencia firme dictada por un Tribunal previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso tramitado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y en este Código.

Artículo 3. Principios rectores del sistema acusatorio

1. El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad e inmediación, en las formas que este Código determine.
2. Los principios, derechos y garantías previstos por este Código y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal, medida de seguridad o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

Artículo 4. Regla de interpretación

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten o restrinjan de cualquier forma, incluso cautelarmente, la libertad personal, limiten el derecho de propiedad o posesión de bienes o el ejercicio de otros derechos o garantías conferidos a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias. En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva, la analogía y la mayoría de razón, excepción hecha cuando favorezca la libertad o el ejercicio de una facultad conferida al imputado.

Artículo 5. Presunción de inocencia

1. Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en las etapas del proceso mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código.
2. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.
3. Ninguna autoridad podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información atribuyéndole este carácter, hasta la sentencia condenatoria.
4. En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Artículo 6. Inviolabilidad de la defensa

1. La defensa es un derecho inviolable en toda etapa del procedimiento. Corresponde al Ministerio Público y a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.
2. Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales del proceso estará obligada a dar a conocer al imputado, de manera inmediata, los derechos que prevén a su favor, las constituciones federal y local, las leyes que de ellas emanen y los tratados internacionales ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, siempre y cuando sean pertinentes y no se afecte el curso normal del proceso, en cuyo caso, el Juez podrá hacer valer los medios de apremio que considere apropiados.
4. Cuando el imputado esté privado de su libertad, el encargado de custodiarlo comunicará al Juez o al Tribunal, en forma inmediata, las peticiones u observaciones que aquél formule y le asegurará la comunicación privada con su defensor. La falta de Comunicación o privacidad será sancionada por las leyes respectivas.

Artículo 7. Defensa técnica

1. Desde la práctica de cualquier actuación policial, ministerial o judicial que señale a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y hasta el fin de la ejecución de la sentencia que imponga una pena o medida de seguridad, el imputado tendrá derecho a ser asistido y defendido por un abogado.
2. Para tal efecto, podrá elegir a un abogado defensor; si no quiere o no puede nombrarlo después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor público. El derecho a la defensa técnica es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones.
3. El derecho a la defensa comprende la facultad del imputado a comunicarse libre y privadamente con su defensor y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para preparar su defensa. Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo.

4. Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una limitación a la representación legal o prohibición en la ley.
5. Se procurará que los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito cuenten, además, con un intérprete que posea conocimiento de su lengua y cultura, que explique al imputado cualquier duda que tenga sobre el proceso.

Artículo 8. Protección de la víctima

1. El Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el Juez o Tribunal garantizará conforme a la ley, la vigencia de sus derechos durante el procedimiento.
2. El Ministerio Público deberá promover durante el curso del procedimiento acuerdos, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima, sin menoscabo de que ésta pueda promoverlos directamente.
3. Asimismo, el Ministerio Público, el Juez o Tribunal, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

Artículo 9. Derecho a recurrir

Las partes tendrán derecho a impugnar cualquier resolución que le cause un agravio ante un Tribunal superior y distinto del que lo emitió, en los supuestos previstos por este Código.

Artículo 10. Medidas cautelares

Las medidas cautelares durante el proceso, restrictivas de la libertad personal, previstas en este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al riesgo que tratan de evitar, a las circunstancias de la comisión del hecho atribuido y a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

Artículo 11. Dignidad de la persona

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad, patrimonio e integridad física, psicológica y moral.
2. Queda prohibido y será sancionado por la ley penal toda intimidación, incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
3. Todas las autoridades están obligadas a intervenir de oficio, proveyendo en lo necesario, a fin de que se garanticen estos derechos.

Artículo 12. Protección de la intimidad y a la privacidad

1. En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad del imputado y de cualquier otra persona, especialmente la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y objetos, así como las comunicaciones privadas. Este derecho sólo podrá afectarse en los casos y por las autoridades expresamente señaladas en la ley y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El cateo, aseguramiento, decomiso, la intervención de computadoras personales, información digital, comunicación electrónica, de teléfonos, de correspondencia, de archivos, cartas, telegramas o documentos y cualquier otra comunicación privada, sólo podrán realizarse mediante orden expedida por la autoridad judicial a petición del Ministerio Público.

Artículo 13. Prohibición de la incomunicación y del secreto

1. Queda prohibida la incomunicación del imputado, de igual forma mantenerse en secreto el proceso, los registros o actuaciones, así como su situación legal.
2. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código, se podrá disponer la reserva de alguna actuación respecto del imputado y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas o el motivo que justificó esa decisión.

Artículo 14. Justicia pronta

1. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta y expedita y a que se emitan las resoluciones en los plazos y términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.
2. Los jueces y demás servidores deben atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas. Se reconoce al acusado, a la víctima y al ofendido el derecho a exigir pronto despacho frente a la inactividad de la autoridad.

Artículo 15. Igualdad ante la ley

1. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.

2. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, condiciones de salud, ideas políticas, discapacidad, orientación sexual, posición económica o social, condiciones preferenciales o discriminatorias, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
3. Los jueces deberán preservar el principio de igualdad procesal y proveer lo necesario para su vigencia y respeto. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, salvo las excepciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Código o las demás leyes.

Artículo 16. Principio de publicidad

1. Las audiencias serán públicas.
2. El Juez o el Tribunal mediante auto fundado y motivado y de conformidad con los artículos 6, 7 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, limitarán la intervención de los medios de comunicación masiva cuando la difusión pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso o exceda los límites del derecho a recibir información.
3. Se considerará que la difusión puede perjudicar el normal desarrollo del proceso, cuando por las comunicaciones se afecte de manera relevante la imparcialidad con la que se deben de conducir los particulares, peritos, testigos, servidores públicos o participantes en el proceso, dada la influencia o condena anticipada hecha en los medios de comunicación del procesado, y que impidan un juicio imparcial o justo.
4. Así mismo, existe afectación al normal desarrollo del proceso, cuando se comprometa la investigación del delito, la protección de las víctimas, los testigos o los menores de edad y cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, siempre y cuando el Tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.
5. Hay exceso en los límites del derecho a recibir información, cuando se pueda poner en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública, el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, se provoque un delito o perturbe el orden público.

Artículo 17. Única persecución

1. La persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreseído por sentencia ejecutoriada, no podrá ser sometida nuevamente a un proceso penal por los mismos hechos.
2. Sin embargo, será admisible un nuevo ejercicio de la acción penal, cuando ésta fue desestimada por el Juez de Control por no reunir los requisitos del artículo 16 constitucional, por defectos en su promoción o en su ejercicio, o por faltar alguno de los requisitos de procedibilidad.
3. En este supuesto, el Ministerio Público podrá reanudar la investigación y en su caso ejercer nuevamente la acción penal, siempre que se aporten nuevos datos sobre los mismos hechos y no hayan transcurrido más de seis meses desde la recepción de los registros por el representante social, tratándose de delitos de querrela y de un año en los delitos que se persiguen de oficio, en caso contrario se declararan definitivos los efectos de la resolución únicamente respecto al indiciado, el cual podrá solicitar al Juez de Control declare el sobreseimiento definitivo.
4. El procedimiento administrativo seguido en contra de una persona no inhibirá la persecución penal derivada de los mismos hechos.
5. No se podrán reabrir los procesos concluidos, salvo en caso de revisión de sentencia a favor del condenado, según las reglas previstas por este Código.

Artículo 18. Prohibición de Tribunales especiales

1. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales designados para el caso.
2. Sólo los Tribunales previamente establecidos, conforme a la Constitución del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, serán los encargados de administrar justicia.

Artículo 19. Independencia judicial

1. En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros poderes del Estado.
2. Se garantiza la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces y Tribunales.
3. Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por ellos.
4. Por ningún motivo y en ningún caso los órganos del Estado, los servidores públicos o los particulares podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso; el Juez o Tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, en cualquier caso, éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado que correspondan.
5. Cuando cualquier otra autoridad federal o de otro estado interfiera, se procederá de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 20. Deber de decidir e intermediación

1. Los jueces deberán resolver con objetividad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir bajo ninguna circunstancia, aún cuando sea el de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.
2. Para tal efecto, presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones, su violación producirá la nulidad de lo actuado.
3. Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo las autoridades deberán considerar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

Artículo 21. Fundamentación y motivación de las decisiones

1. Los magistrados, jueces y agentes del Ministerio Público están obligados a fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones.
2. No existe motivación cuando se haya inobservado las reglas de la sana crítica, la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo.
3. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación del acuerdo o resolución, conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, a criterio del Tribunal Superior.
4. Las resoluciones que no estén fundadas y motivadas serán nulas.

Artículo 22. Legalidad de la prueba

1. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso con sujeción a las formalidades que autorice este Código.
2. No tendrá valor la prueba, ni será admitida en juicio, si ésta ha sido obtenida mediante violencia física o moral, o cualquier otra violación de los derechos fundamentales de las personas.
3. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio oral, con excepción de la prueba anticipada.

Artículo 23. Valoración de la prueba

1. Las pruebas deberán ser valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las razones de hecho y de derecho en que hayan de fundar y motivar esta valoración.
2. Serán principios rectores de la prueba, los de intermediación, libertad, contradicción, autenticidad, credibilidad y certeza.

Artículo 24. Aplicación de garantías del imputado

1. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.
2. Tampoco se podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto a favor del imputado salvo cuando él lo consienta expresamente.

Artículo 25. Derecho a indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada en caso de dolo, error o negligencia en la procuración e impartición de justicia, conforme a la ley.

Artículo 26. Justicia restaurativa

1. Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cualquier controversia derivada del delito, en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.
2. Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes mediante la reparación, la restitución y/o el servicio a la comunidad, encaminado a lograr la reintegración de la víctima y del infractor.

**TÍTULO SEGUNDO
ACTOS PROCESALES****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****SECCIÓN 1
FORMALIDADES****Artículo 27. Idioma**

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español, observándose lo siguiente:

1. Cuando una persona que deba intervenir en un acto procedimental no comprenda o no se exprese con facilidad en español, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar en este idioma.
2. El imputado podrá nombrar traductor o intérprete de su confianza, por su cuenta.
3. Deberá proveerse traductor o intérprete, según corresponda, a las personas que no comprendan el idioma español, a quienes se les permitirá hacer uso de su propia lengua; así como a quienes tengan algún impedimento para darse a entender, respetando siempre la esencia y particularidades de la declaración.
4. Si se trata de una persona con discapacidad del habla, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere una persona con discapacidad auditiva y del habla, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no supieren leer o escribir, se nombrará a un intérprete o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.
5. Cuando a solicitud fundada de la persona con discapacidad o a juicio de la autoridad competente sea necesario adoptar otras medidas para salvaguardar su derecho a ser debidamente asistido, la persona con discapacidad podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, por un intérprete de lengua de señas o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia.
6. En el caso de personas pertenecientes a grupos o etnias indígenas se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el español, si así lo solicitan.
7. Los documentos y las grabaciones en un idioma distinto del español deberán ser traducidos por un perito en la materia, debidamente certificado, y a fin de dar certeza jurídica sobre las manifestaciones del declarante se dejará registro de su declaración en el idioma de origen.
8. Las partes podrán recusar al intérprete o traductor expresando los motivos de la recusación, la que se resolverá de plano por el Juez o Tribunal que practique la diligencia. No podrán ser intérpretes quienes tengan interés en el asunto, estén detenidos o sujetos a proceso.

Artículo 28. Declaraciones e interrogatorios con intérpretes

1. Las personas serán también interrogadas en español o mediante la asistencia de un traductor o intérprete, cuando corresponda. La autoridad judicial podrá permitir, expresamente, los interrogatorios en otra lengua o forma de comunicación, cuando las personas no entiendan el español o tengan alguna imposibilidad física.
2. La traducción o interpretación seguirá a cada pregunta o respuesta.

Artículo 29. Lugar

El Juez o el Tribunal celebrarán las audiencias y demás actos procesales en la sala de audiencias de la circunscripción territorial en la que es competente, excepto si ello puede provocar una grave alteración del orden público, no garantiza la defensa de alguno de los intereses comprometidos en el juicio u obstaculiza seriamente su realización.

Artículo 30. Tiempo

1. Salvo disposición legal en contrario, los actos procesales podrán practicarse en cualquier día y a cualquier hora.
2. Se consignarán el lugar, la hora y la fecha en que se lleven a cabo. La omisión de estos datos no tornará ineficaz el acto, salvo que no pueda determinarse, de acuerdo con los datos del acta u otros conexos, la fecha en que se realizó.

Artículo 31. Registro de los actos procesales

Los actos procesales se registrarán preferentemente por videograbación, pero podrán registrarse por estenografía, audio, escrito, medios informáticos o cualquier otra tecnología que garantice su reproducción fidedigna.

Artículo 32. Examen y copia de los registros

1. Salvo las excepciones expresamente previstas en la ley, las partes y los participantes, siempre tendrán acceso al contenido de las constancias procesales o registros; el secretario del Tribunal expedirá y certificará las copias de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente.
2. Además dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.
3. En todo caso, no se dará copia a terceros hasta que se dicte la sentencia definitiva y que esta constituya cosa juzgada.
4. Los registros podrán también ser consultados por los terceros expresamente autorizados por el Juez o Tribunal, cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el Juez o el Tribunal, restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia, de conformidad con el artículo 5 de este Código.

Artículo 33. Resguardos

1. Cuando se pretenda utilizar registros de video o audio en el juicio, se deberá preservar el original en condiciones que aseguren su inalterabilidad, dictando las medidas necesarias para su cuidado y conservación hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.
2. Las formalidades esenciales de los actos deberán constar en el mismo registro, y, en caso de no ser posible, en un acta complementaria.

**SECCIÓN 2
ACTAS****Artículo 34. Regla general**

1. Cuando uno o varios actos deban hacerse constar en un acta conforme a este Código, quien los practique la levantará anotando su nombre, cargo y los demás datos generales que permitan su identificación, así como la hora, fecha y lugar de su realización.
2. El acta será firmada por quien practica el acto y por los que intervinieron en él, cuando así lo disponga este Código. Si alguien no sabe firmar, podrá hacerlo, en su lugar, otra persona, a su ruego.
3. Queda prohibido que se entreguen expedientes, actuaciones o registros originales a las partes, quienes sólo están autorizados a consultarlos.

Artículo 35. Reemplazo del acta

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro, salvo disposición expresa en contrario. En ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar la inalterabilidad y la individualización futura.

**SECCIÓN 3
MEDIOS INFORMÁTICOS****Artículo 36. Diligencias de investigación por medio informático**

1. El Consejo de la Judicatura Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado emitirán las disposiciones correspondientes para regular los recursos que se estimen necesarios para el eficaz funcionamiento de los medios digitales en el procedimiento penal, estableciendo al menos los siguientes:
 - I. Acuse de recibo digital;
 - II. Autoridad certificadora;
 - III. Archivo digital;
 - IV. Certificado digital;
 - V. Clave de acceso digital;
 - VI. Comunicación entre autoridades y entre éstas y particulares;
 - VII. Dirección de correo electrónico;
 - VIII. Documento digital;
 - IX. Estampillado de tiempo;
 - X. Estrado digital;
 - XI. Envío digital;
 - XII. Expediente digital;
 - XIII. Firma digital;
 - XIV. Firmante; y
 - XV. Medios de acceso y control de registros.
2. El Ministerio Público podrá solicitar por cualquier medio al Juez de Control competente, la autorización judicial para las diligencias que así lo requieran, quien podrá resolver sobre la procedencia de la diligencia de investigación solicitada por el mismo medio. De igual manera, los datos de prueba que el Ministerio Público estime necesarios para sustentar la procedencia de la diligencia de investigación solicitada podrán ser ofrecidos por cualquier medio, con las garantías de seguridad, certeza y confidencialidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.
3. Tan luego se firme y autorice la resolución que conceda o niegue la solicitud planteada, deberá incorporarse al sistema electrónico que para tal efecto se habilite, con la finalidad de que, además del Juez de Control que la dictó, sólo esté disponible para el Ministerio Público, quien podrá obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.

4. Las consultas a resoluciones que se encuentren disponibles en medios digitales para notificación, quedarán registradas mediante la clave que para tales efectos le proporcione el órgano jurisdiccional, salvo que no sea indispensable el control de las consultas para evitar la destrucción, alteración u ocultamiento de pruebas, la intimidación o amenaza o influencia a los testigos del hecho, a fin de asegurar el éxito de la investigación o para la protección de personas o bienes jurídico siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa.
5. Desde la primera consulta que los autorizados realicen, se tendrá por hecha la notificación de conformidad con las disposiciones sobre la convalidación de la notificación que este Código prevé, de la misma forma, en caso de resultar procedente, podrán obtener copia electrónica inmodificable para realizar la impresión correspondiente.
6. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre los jueces de control y el Ministerio Público y demás autoridades competentes.
7. Las denuncias o querellas presentadas y, en su caso ratificadas que hayan sido recibidas por medios digitales, tendrán los mismos efectos que las presentadas o ratificadas por los medios tradicionales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que para tal efecto se prevén para estas últimas.
8. Las autoridades podrán intervenir, promover y atender los requerimientos utilizando medios digitales, en los términos dispuestos en este Código, comunicaciones de las cuales deberá existir un registro fehaciente.
9. Asimismo, las diligencias y actuaciones del Ministerio Público y de los órganos judiciales podrán constar en documentos digitales, mismos que deberán contar con la firma digital de los funcionarios que las practiquen.
10. El uso de los medios digitales será optativo para los particulares que intervengan en los procedimientos penales.
11. En caso de optar por el medio digital, las partes se obligan a sujetarse a las reglas previstas para ese efecto en todas las etapas del procedimiento, en el cual registrará la fecha y hora en que suceda el evento dentro del sistema, utilizando la hora proporcionada por la instancia oficial mexicana, lo que dará certeza al tiempo de envío y recepción digital haciendo las veces de acuse de recibo digital. Los documentos enviados por medios digitales o en línea, deberán ser legibles.
12. Asimismo, las promociones o escritos que se presenten a través de medios digitales ante el Ministerio Público y los órganos judiciales deberán contener, además, la firma digital de su autor. Las promociones en papel podrán digitalizarse e incorporarse a un expediente digital, previo cotejo y certificación de la autoridad correspondiente.
13. Los datos de prueba dentro de un proceso penal deberán señalar la naturaleza y clase de documento que envía, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original, y tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Lo anterior, no limita la presentación de dichos documentos ante el Juez competente, así como el cotejo de los mismos, para la cual se señalará fecha y hora de su comparecencia.

Artículo 37. Del acceso al sistema electrónico

1. Para el acceso a los medios digitales a que se refiere este Código se requerirá de una firma digital. Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares que por razón de su función deban ingresar a ellos, así como los particulares intervinientes en el proceso penal, podrán obtener esta firma previo trámite ante el Consejo de la Judicatura Estatal y la Procuraduría General de Justicia del Estado.
2. La firma digital es única, intransferible y no repudiable. El uso de la misma queda bajo la exclusiva responsabilidad del firmante, quien será responsable de las consecuencias jurídicas que se originen por el mal uso o el uso no autorizado de la misma y tendrá los mismos efectos jurídicos que las leyes conceden a la firma autógrafa, para certificar la autenticidad de los documentos que produzcan y se remitan entre autoridades y entre éstas y particulares.

CAPÍTULO II ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 38. Medidas de apremio de autoridad judicial

Para hacer cumplir sus determinaciones y la realización de los actos en el ejercicio de sus funciones, la autoridad judicial podrá disponer discrecionalmente de cualquiera de las siguientes medidas de apremio, tomando siempre en cuenta las circunstancias particulares del infractor:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores que perciban salario mínimo la multa no deberá de exceder de un día de salario, y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de su ingreso;
- d) Uso de la fuerza pública;
- e) Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- f) Expulsión de la sala de audiencias o del recinto judicial.

Artículo 39. Restitución provisional

1. En cualquier estado de la causa, cuando la naturaleza o las circunstancias particulares lo permitan, la autoridad judicial podrá ordenar, como medida provisional la restitución a la víctima o al ofendido en el goce de sus bienes o derechos y el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho.
2. Lo anterior se hará a solicitud de parte, siempre que sus derechos estén legalmente justificados y se haya constituido garantía, si se le hubiere señalado.
3. La autoridad judicial vigilará que en ningún caso la víctima u ofendido esté obligado a erogar pago alguno para la restitución del goce de sus bienes o derechos.

Artículo 40. Resolución de peticiones de las partes

1. Todas las peticiones o promociones de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas, requieran desahogo de pruebas o cuando así lo disponga la ley expresamente, se resolverán en audiencia. En caso de no encontrarse en este supuesto, se resolverán por escrito en un plazo máximo de tres días.
2. Cuando alguna de las partes desee producir prueba en la audiencia, deberá promoverla en el escrito en el que solicite su celebración. Si la contraparte del solicitante es quien desea desahogar prueba en la audiencia, deberá pedirla por escrito antes de la celebración de la misma.
3. Las cuestiones debatidas en una audiencia deberán ser resueltas en ella.

Artículo 41. Audiencias ante Juez de Control

1. En las audiencias ante el Juez de Control se observarán, en lo conducente, los principios previstos en el artículo 3 del presente Código.
2. Al Juez de Control le corresponderán, durante las audiencias, las mismas facultades que se le conceden al Juez Presidente del Tribunal de Juicio Oral en la Sección 4 del Capítulo III del Título Octavo, de este Código.

Artículo 42. Resoluciones

1. La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar, fecha y hora en que se dictaron.
2. Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

Artículo 43. Resoluciones de Tribunales

Salvo las excepciones previstas en este Código, las resoluciones de los Tribunales colegiados se tomarán por unanimidad o mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no estuviere de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, podrá formular voto particular, expresando sucintamente su opinión.

Artículo 44. Firma

1. Sin perjuicio de disposiciones especiales, las resoluciones serán firmadas por los jueces o magistrados.
2. No invalidará la resolución el hecho de que el Juez o Magistrado no la haya firmado oportunamente, siempre que no exista duda alguna sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que hubiere lugar.
3. En caso de que sea posible subsanar la omisión, así se hará, salvo que el Juez o Magistrado no haya podido o se haya negado a firmar por no haber estado presente durante el juicio oral, por no corresponder la sentencia con lo deliberado por los jueces o magistrados, o por un impedimento invencible surgido luego del debate.
4. En el primer supuesto se estará a las constancias procesales y registros que el Secretario certifique, respecto de la presencia o no del Juez o Magistrado durante el juicio y la observancia al principio de inmediación; en el segundo supuesto, si fue por mayoría la decisión adoptada y el Magistrado que no firmó, le corresponde el voto discrepante, surtirá todos sus efectos legales la sentencia dictada por mayoría, y por último, respecto a un impedimento invencible el Juez o Magistrado deberá de justificar ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia esta circunstancia y de no hacerlo o el Pleno considere injustificado el impedimento, quedará firme la sentencia, lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.
5. Cualquier otra circunstancia o supuesto que se presente será resuelta por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 45. Aclaración de resoluciones

1. La autoridad judicial deberá precisar los motivos o fundamentos que haya tomado en consideración al emitir su resolución; los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios que se adviertan en la redacción de las resoluciones, podrán ser aclarados de oficio o a petición de parte, corrigiendo o adicionando su contenido, respetando siempre el sentido de la resolución.

2. También, procederá la aclaración, si se hubiera omitido resolver algún punto accesorio, o secundario de la controversia, siempre que tales actos no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleven vulneración de derechos fundamentales.
3. Si la resolución ha sido emitida en audiencia, las precisiones a que se refiere el párrafo anterior deberán hacerse o solicitarse en la misma audiencia, inmediatamente después de dictada la resolución. En caso contrario, deberá de solicitarse la aclaración o precisión dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución. Contando la autoridad con el mismo término para resolver la aclaración de oficio o a petición de parte. La solicitud interrumpirá el plazo para interponer los recursos que procedan. Sin embargo, la aclaración ya no podrá realizarse cuando la resolución que se pretende aclarar haya sido impugnada.

Artículo 46. Resolución firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna. Contra la sentencia firme sólo procede el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

Artículo 47. Copia auténtica

1. Cuando por cualquier causa se destruya, se pierda o sea sustraído el original de las sentencias o de otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.
2. Para tal fin, la autoridad judicial ordenará, a quien tenga la copia, que se la entregue, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.
3. La reposición también podrá efectuarse utilizando los archivos informáticos o electrónicos del Juzgado o Tribunal.

Artículo 48. Restitución y renovación

El Secretario del Juzgado o Tribunal, estará obligado a conservar los documentos, registros o actuaciones. Deberá además enviar una copia de todas las actuaciones o las audiencias que se celebren, al archivo del Poder Judicial del Estado, para su resguardo. Si no existe copia de los documentos, la autoridad judicial ordenará que se repongan, para lo cual recibirán las pruebas que evidencien su preexistencia y su contenido. Cuando ello sea imposible, dispondrá la renovación, prescribiendo el modo de realizarla.

CAPÍTULO III COMUNICACIÓN ENTRE AUTORIDADES REQUISITORIAS, EXHORTOS Y OFICIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 49. Reglas generales

1. Cuando un acto procesal deba llevarse a cabo por medio de otra autoridad jurisdiccional, el Juez o el Tribunal, deberán solicitar mediante exhorto o requisitoria, su cumplimiento.
2. La Policía y el Ministerio Público podrán solicitar mediante oficios de colaboración, la práctica de diligencias de investigación, búsqueda, ejecución de órdenes de aprehensión, entrega de procesados o sentenciados sujetándose a lo dispuesto por el artículo 119 de la Constitución General de la República y a los convenios de colaboración firmados por las procuradurías.
3. Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se libren, contendrán según el caso las inserciones necesarias, e irán firmadas por el Magistrado o Juez, por el Procurador, Subprocurador o Delegado regional, contendrán el sello de la institución y las demás condiciones fijadas por la ley o los convenios.
4. La autoridad exhortada o requerida tramitará sin demora las solicitudes que reciban de ellos. La desobediencia a estas instrucciones será sancionada administrativamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 50. Exhortos a autoridades extranjeras

1. Los requerimientos dirigidos a jueces o a autoridades extranjeras se efectuarán por exhortos o carta rogatoria y se tramitarán en la forma establecida por los tratados internacionales vigentes en el país y las leyes federales.
2. No obstante, en casos de urgencia podrán dirigirse comunicaciones a cualquier autoridad judicial o administrativa extranjera, anticipando el exhorto o la contestación a un requerimiento, sin perjuicio de que, con posterioridad, se formalice la gestión, según lo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 51. Exhortos de otras jurisdicciones

Los exhortos recibidos de otras jurisdicciones, y que en razón de grado y materia deba conocer la autoridad exhortada, serán diligenciados, sin retardo, siempre que no perjudiquen la jurisdicción del Tribunal y cumplan las formalidades esenciales.

Artículo 52. Retardo o rechazo

1. Cuando el diligenciamiento de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorado o rechazado injustificadamente, la autoridad requirente podrá dirigirse a quien sea el superior jerárquico de quien deba cumplimentarlo, a fin de que, si procede, ordene o gestione la tramitación.
2. Si se trata de una autoridad jurisdiccional o administrativa, el mismo Juez o el Ministerio Público, según el caso, solicitará la diligencia al superior jerárquico en el servicio, sin perjuicio de aplicar las sanciones que la ley autorice.

**CAPÍTULO IV
NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y CITACIONES****Artículo 53. Notificaciones**

Las resoluciones y los actos que requieran intervención de las partes o terceros, se notificarán de conformidad con las normas establecidas en este Código, las que deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas, por lo que deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Transmitir con claridad, precisión y en forma completa, el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- II. Contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; y
- III. Advertir suficientemente al imputado o a la víctima u ofendido, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

Artículo 54. Regla general

1. La primera notificación a las partes o participantes en el juicio, deberá notificarse personalmente, entregándoseles copia íntegra del acuerdo o resolución. Las resoluciones pronunciadas durante las audiencias judiciales, se entenderán notificadas a los intervinientes en el procedimiento o actuación procesal que hubieren asistido.
2. Los imputados que no asistan, se tendrán por notificados de lo que ahí se haya resuelto o acordado por medio de sus abogados.
3. Los interesados podrán pedir copias de los registros en que constaren estas resoluciones, las que se expedirán sin demora.

Artículo 55. Notificador

Las notificaciones serán practicadas por el actuario o quien designe para tal efecto la autoridad judicial. Se podrá solicitar el auxilio de las autoridades administrativas para la realización de las notificaciones.

Artículo 56. Lugar para notificaciones

1. Desde su primera intervención ante la autoridad judicial, las partes o participantes en el juicio deberán señalar domicilio en el lugar del proceso, para oír y recibir notificaciones, así como, la forma de ser notificadas.
2. El imputado será notificado en el Juzgado o Tribunal o en el domicilio por él señalado; podrá también notificársele cuando así lo disponga el Tribunal, en el lugar donde ejerza su industria, comercio, empleo o profesión, o en el lugar donde se encuentre.
3. Cualquiera de los participantes en el juicio podrán ser notificados personalmente en el Juzgado o Tribunal.
4. Los agentes del Ministerio Público y defensores públicos tienen la obligación de concurrir diariamente a los Tribunales a recibir las notificaciones que deban hacérseles.
5. Los servidores públicos que intervengan en el proceso, serán notificados en sus respectivas oficinas, siempre que éstas se encuentren en el lugar del juicio, de no ser así la primera notificación se hará por medio de exhorto o requisitoria dirigida al Juez del domicilio, la que también podrá realizarse por correo certificado.
6. Las personas que no señalaren domicilio convencional o no informaren de su cambio, serán notificadas por cédula que será fijada en los estrados del Juzgado o Tribunal.

Artículo 57. Notificaciones a las partes

1. Todas las resoluciones serán notificadas al Ministerio Público, al imputado, al ofendido o querellante que lo hubiere solicitado, y al defensor o representante común si hubiere varios, salvo los autos de mero trámite que se notificarán por lista, la cual se colocará en los estrados del Juzgado; también serán notificados personalmente cuando la ley, la naturaleza del acto, o el Juez o Magistrado así lo consideren conveniente.

2. El defensor y el representante legal serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a las partes que los hayan autorizado, cuando estos se originen por su negligencia. También será responsable el Ministerio Público ante el ofendido, cuando exista negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

Artículo 58. Formas de notificación

1. Las notificaciones pueden ser personales o por cédula. Cuando la notificación deba practicarse en el Juzgado o Tribunal se hará personalmente y mediante lectura de la misma, se leerá el contenido de la resolución a las partes, con lo que formalmente quedarán impuestos de ella, y si estos lo solicitan, se le entregará copia.
2. En los demás casos, se practicará personalmente la notificación, mediante cédula, entregándole una copia íntegra de la resolución al interesado, con indicación del nombre del Tribunal y el proceso a que se refiere.
3. La persona que notifica dejará constancia del acto, señalará el lugar, el día y la hora de la diligencia y firmará juntamente con quien reciba la copia o indicará, en su caso, que se negó a hacerlo o que no pudo firmar; en caso de que se niegue a recibirla será fijada en la puerta del lugar donde se practique, levantando razón de todo esto. Si el interesado no designó domicilio se procederá de conformidad con los artículos 56 y 60 última parte de este ordenamiento.

Artículo 59. Forma especial de notificación

1. Cuando el interesado lo acepte expresamente, y conste esto en autos, podrá notificársele por fax, telegrama, correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio electrónico. En este caso, su aceptación implica que está de acuerdo con que el plazo correrá al día siguiente de la fecha en que se recibió la comunicación, según lo acredite la oficina del actuario a través de la cual se hizo la comunicación o el medio de transmisión. También podrá notificarse mediante otros sistemas acordados por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siempre que sean previamente publicados en el Periódico Oficial del Estado y que no causen indefensión.
2. Cuando se le notifique por correo certificado, el plazo correrá a partir del día siguiente de la fecha en que conste que fue recibida la notificación.
3. Cuando el imputado esté detenido, las notificaciones a éste tendrán efecto desde el momento en que reciba la notificación.

Artículo 60. Notificación a persona que no se encuentre en domicilio

1. Cuando la persona por notificar no sea encontrada en el domicilio señalado para tal efecto, el actuario o notificador, cerciorado de que se encuentra constituido en el mismo, practicará la notificación y dejará copia y cédula por conducto de cualquier persona que viva o trabaje ahí, debiendo de asentar tal circunstancia y el nombre de la persona que la recibió.
2. No encontrándose a nadie en el domicilio señalado, se estará a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 58 de este Código.

Artículo 61. Notificación por edictos

Cuando se ignore el lugar donde se encuentra la persona que deba ser notificada, la resolución se le hará saber por edicto que se publicará en el diario de mayor circulación del lugar de su último domicilio conocido, sin perjuicio de la adopción de las medidas convenientes para localizarlo.

Artículo 62. Nulidad de la notificación

La notificación será nula, siempre que cause indefensión, cuando:

- I. Exista error sobre el domicilio o la identidad de la persona notificada;
- II. La resolución haya sido notificada en forma incompleta o exista discrepancia entre original y la copia recibida;
- III. En la diligencia no conste la fecha de su realización;
- IV. Falten firmas de las autoridades que la practiquen;
- V. Haya sido recibida por menores o persona incapaz; y
- VI. En cualquier otro supuesto que cause indefensión.

Artículo 63. Citación

Cuando para algún acto procesal sea necesaria la presencia de una persona, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación por cualquier medio de comunicación que garantice la autenticidad y recepción del mensaje. En tal caso, deberá hacérsele saber el objeto de la cita y el proceso en el que ésta se dispuso; además, se deberá advertir que si la orden no se obedece, sin causa justificada, la persona podrá ser presentada por la fuerza pública y se hará acreedor a una multa impuesta por el Juez o Tribunal.

Artículo 64. Comunicación de actuaciones del Ministerio Público

1. Cuando, en el curso de una investigación, un agente del Ministerio Público deba comunicar alguna actuación o resolución o considere necesario citar a una persona, podrá hacerlo por cualquier medio que garantice la recepción del mensaje.
2. Serán aplicables, en lo que corresponda, las disposiciones de este Capítulo.

**CAPÍTULO V
PLAZOS****Artículo 65. Regla general**

1. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.
2. Los plazos legales serán improrrogables.
3. Los plazos judiciales serán fijados conforme a la naturaleza del proceso y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.
4. Los plazos individuales correrán a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado; los plazos comunes, desde el día siguiente a la última notificación que se practique.
5. En los plazos por día no deberán contarse los días inhábiles. Los plazos restantes que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Artículo 66. Cómputo de plazos fijados en protección de la libertad del imputado

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los plazos establecidos en donde se vaya a resolver aspectos relativos a la libertad del imputado, se contarán los días hábiles e inhábiles. Cuando se plantee la revisión de una medida cautelar personal privativa de la libertad y el Juez no resuelva dentro de los plazos previstos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtiene resolución, procederá la libertad. Para hacerla efectiva, se solicitará al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia que la ordene de inmediato y disponga una investigación por los motivos de la demora.

Artículo 67. Renuncia o abreviación

Las partes en cuyo favor se haya establecido un plazo, podrán renunciar a él o consentir su abreviación mediante manifestación expresa. En caso de plazo común deben expresar su voluntad todas las partes a las que rige.

Artículo 68. Plazos para decidir

1. Las resoluciones en audiencias deberán emitirse inmediatamente después de concluido el debate y antes de cerrada la vista. Excepcionalmente, en casos de resoluciones complejas, el Juez o el Tribunal podrá retirarse a deliberar su fallo el cual deberá de resolverse dentro de un término improrrogable de cuarenta y ocho horas tratándose de audiencias en la etapa de instrucción o de preparación del juicio oral y de setenta y dos horas cuando se resuelva la audiencia de juicio oral.
2. En todos los demás casos, el Juez, el Tribunal o el Ministerio Público según corresponda, resolverán dentro de los tres días siguientes al de la presentación o planteamiento de la solicitud siempre que la ley no disponga otro plazo. La infracción a este precepto será sancionada en los términos de la ley orgánica respectiva.

Artículo 69. Reposición del plazo

A quien le haya sido imposible observar un plazo por causa no atribuible a él, acreditada la causa justificada a juicio del Tribunal, podrá solicitar, en comparecencia inmediata posterior, la reposición total o parcial, del plazo previamente concedido, con el fin de realizar el acto omitido o ejercer la facultad concedida por la ley.

Artículo 70. Duración del proceso

El proceso penal por delito cuya pena máxima de prisión no exceda de dos años, deberá tramitarse en el plazo de cuatro meses, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, tomando en cuenta el lapso que transcurre desde el momento en que se dicta el auto de vinculación a proceso hasta el dictado de la sentencia; salvo que la defensa pida uno mayor.

**CAPÍTULO VI
GASTOS E INDEMNIZACIONES
SECCIÓN 1
GASTOS DEL PROCESO****Artículo 71. Gastos del Proceso**

1. Todos los gastos que se originen con motivo de los actos de investigación, de las diligencias acordadas de oficio por los Tribunales o a solicitud del Ministerio Público, serán cubiertas por el erario del Estado.

2. Los gastos de las diligencias solicitadas por el imputado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan, salvo que el Juez estime que aquél esté imposibilitado para ello, caso en que serán sufragados por el Estado.

Artículo 72. Imposición

1. Toda decisión que ponga fin a la acción penal deberá resolver sobre los gastos del proceso que deba pagar en su caso, la parte a la que corresponda, salvo que el juzgador halle razón suficiente para eximirlos total o parcialmente.
2. Cuando la absolución del imputado o el sobreseimiento de la causa se basen en la inexistencia del hecho o que el imputado no intervino en él, los gastos del proceso erogados por el imputado se impondrán al Estado, siempre que los funcionarios encargados de la persecución penal hayan obrado con negligencia o mala fe.
3. En estos casos, el Juez o Tribunal que dicte la resolución deberá pronunciarse sobre la inclusión de los gastos dentro de la audiencia de reparación del daño a favor del ofendido, o en su caso, en la indemnización en favor del imputado.

Artículo 73. Exención

El Ministerio Público y los defensores no pueden ser condenados a pagar gastos procesales, salvo, en el caso de dolo grave, cuando este se evidencie y acredite debidamente, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo en la que incurran.

Artículo 74. Contenido de gastos procesales

1. Los gastos procesales, si las circunstancias lo permiten, deberán resolverse en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño al ofendido y, en su caso, en la indemnización al acusado. Estos consistirán en los honorarios razonables de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, de los abogados y peritos que hayan intervenido. Así mismo comprenderán los demás gastos que necesariamente se hayan tenido que realizar y que sean debidamente justificados ante la autoridad. Se exceptuarán las costas de las actuaciones netamente judiciales prohibidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. La determinación, liquidación y cobro de estos gastos se tramitará por incidente, después del pronunciamiento de la sentencia.

Artículo 75. Liquidación

Para determinar la liquidación de los gastos del proceso, el juzgador tomará en consideración las pruebas aportadas por las partes, la naturaleza del caso, la prestación del servicio, así como las prácticas locales, y estará autorizado para reducir o eliminar aquellas partidas que sean excesivas, inequitativas, desproporcionadas o superfluas.

SECCIÓN 2 INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO

Artículo 76. Deber de indemnizar del Estado

1. El imputado tiene derecho a ser indemnizado, cuando ilícitamente haya sido afectado en su derecho a la intimidad, integridad física, psicológica o moral, libertad personal o de trabajo.
2. Se entenderá que se afecta la intimidad cuando, si después de dictarse el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, se acredita que sin justa causa, se divulgó por medios masivos, información contenida en la investigación seguida contra el imputado y que esto le causó un daño moral grave en su persona.
3. Se entenderá que se afecta la libertad personal o de trabajo cuando se haya actuado con dolo o negligencia grave y se declare que el hecho no existió, no constituye delito o se haya comprobado plenamente su inocencia y éste haya sufrido prisión preventiva, internación preventiva, arresto domiciliario, inhabilitación o suspensión en el ejercicio de una profesión u oficio, durante el proceso; o bien, a causa de la revisión de la sentencia, el condenado sea absuelto por haberse acreditado plenamente su inocencia.
4. En todo caso, habrá lugar a indemnización cuando el imputado haya sido violentado en su integridad física, al someterse a tortura, trato cruel, inhumano o degradante, independientemente de la responsabilidad en que incurran los que las llevaron a cabo.
5. Así mismo, cuando a causa de algún medio de impugnación, se decrete improcedente o excesiva la multa, ésta o su exceso serán devueltos, con la actualización respectiva.
6. No habrá lugar a indemnización cuando se pronuncien leyes, o jurisprudencias posteriores más benéficas o en caso de amnistía o indulto.

Artículo 77. Competencia

Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior, serán decretadas por el Juez de Control a solicitud del imputado, o por el Tribunal en la propia sentencia absolutoria.

Artículo 78. Muerte del imputado

Si el imputado ha fallecido, sus sucesores tendrán derecho a cobrar o gestionar la indemnización prevista, ante el Juez de Control o por el Tribunal que hubiere conocido de la sentencia, sin perjuicio de que lo hagan a través de la vía civil.

Artículo 79. Obligación

El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización a que haya sido condenado, sin perjuicio de su derecho a repetir.

**CAPÍTULO VII
NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES****Artículo 80. Principio general**

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos realizados con inobservancia de las formas, que impliquen agravio de derechos fundamentales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y las normas previstas por este Código. La nulidad deberá ser declarada por el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 81. Otros defectos formales

1. Son defectos formales y no podrán ser valoradas, aquellas actuaciones o diligencias que infrinjan un derecho a cualquiera de las partes, dentro del procedimiento, ya sea obstaculizando o impidiendo el cumplimiento o ejercicio de un deber legal, salvo lo dispuesto por el artículo 82 de este Código.
2. Únicamente podrá pedir la nulidad la parte perjudicada por la inobservancia, que no hubiere concurrido a causarla y sólo cuando esta pueda ser reparada o restituida con la declaración de procedencia.

Artículo 82. Saneamiento

1. Todos los defectos formales, que causen un perjuicio, deberán ser inmediatamente reparados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo la actuación procesal omitida, de oficio o a petición del interesado.
2. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.
3. La declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos estrictamente consecutivos y viciados que de él emanen o dependan.

Artículo 83. Convalidación

Los defectos formales que afectan al Ministerio Público o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

- a) Ellos no hayan solicitado su corrección o reparación mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente;
- b) Si por las circunstancias especiales del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; o
- c) Hayan consentido, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 84. Declaración de nulidad

Cuando no sea posible sanear un acto, el Juez, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, siendo posible, ordenará que se renueven, rectifiquen o ratifiquen.

**TÍTULO TERCERO
ACCIONES****CAPÍTULO I
ACCIÓN PENAL****SECCIÓN 1
EJERCICIO****Artículo 85. Acción penal**

1. La acción penal es pública. Corresponde al Estado ejercerla a través del Ministerio Público, sin perjuicio de los casos previstos en este Código y en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial y de la participación que este Código concede a la víctima u ofendido.
2. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacerse cesar, salvo expresa disposición legal.

Artículo 86. Delito perseguible por querella

1. Cuando el delito lo requiera, será necesaria la querella de la persona ofendida o de sus representantes, y sin ella no podrá procederse contra los responsables.
2. Antes de la formulación de la querella podrán realizarse los actos urgentes que impidan continuar el hecho o los actos imprescindibles para conservar los elementos de convicción.
3. Los errores formales relacionados con la querella podrán subsanarse, cuando la víctima se presente a ratificarla antes de que el Juez de Control resuelva sobre la solicitud de orden de aprehensión o se decrete la vinculación del imputado a proceso.
4. Tratándose de incapaces, la querella podrá ser presentada por sus representantes legales o por sus ascendientes o hermanos. En caso de discrepancia entre el menor ofendido y sus representantes legales, sobre si debe presentarse la querella, decidirá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia correspondiente.
5. Esta última podrá formular la querella en representación de menores o incapacitados cuando éstos carezcan de representantes legales y, en todo caso, tratándose de delitos cometidos por los propios representantes.

SECCIÓN 2**OBSTÁCULOS AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL****Artículo 87. Oposiciones**

1. Durante la investigación, o en el proceso ante la autoridad judicial, y en las oportunidades previstas en el mismo, las partes podrán oponerse a la persecución penal por los siguientes motivos:
 - a) Por falta de algún requisito de procedibilidad exigido por la ley; y
 - b) Cuando exista alguna causa de extinción de la acción penal.
2. La autoridad judicial competente podrá hacer valer de oficio la suspensión del juicio, cuando advierta las causas de oposición citadas y deberá el Ministerio Público procurar la solución de éstas.

Artículo 88. Efectos

1. Si se declara fundada la oposición conforme al inciso a) del párrafo 1 del artículo anterior, sólo se podrá continuar con el proceso una vez satisfecho el requisito de procedibilidad subsanable.
2. En los asuntos en que deba declararse la extinción de la acción penal, se decretará el sobreseimiento. En caso de solicitud de orden de aprehensión o cita para formular acusación, el Juez negará dicha solicitud y tal negativa tendrá los efectos de sobreseimiento.

Artículo 89. Examen de jurisdicción civil y administrativa

1. Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar aspectos de carácter civil, fiscal, laboral o administrativo, se hará esto por cualquier medio de prueba idónea.
2. Los Tribunales penales están facultados para examinar las cuestiones que en estas materias se presenten, con motivo del conocimiento de los hechos investigados, siempre y cuando, aparezcan tan íntimamente ligadas al acto punible, que sea racionalmente imposible su separación y además, la demora o tardanza en su resolución, por la autoridad competente, pueda obstaculizar seriamente el proceso penal.
3. La resolución dictada sólo servirá de base para el efecto de determinar si el imputado ha incurrido en delito y no procederá el ejercicio de acciones que del derecho expresado puedan originarse.

Artículo 90. Suspensión del procedimiento

1. El Juez de Control, a solicitud del Ministerio Público, después de la investigación, suspenderá el ejercicio de la acción, cuando lo que deba resolverse en un proceso penal dependa de la solución de otro proceso según la ley, hasta que en este último, se dicte resolución final.
2. Esta suspensión no impedirá que se verifiquen actuaciones urgentes y estrictamente necesarias para conferir protección a la víctima o a testigos o para establecer circunstancias que comprueben los hechos o la participación del imputado y que pudieran desaparecer.

SECCIÓN 3**EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL****Artículo 91. Causas de extinción de la acción penal**

Sin perjuicio de las establecidas en el Código Penal, constituyen causas de extinción de la acción penal las siguientes:

- a) El pago del máximo previsto para la pena de multa, realizado antes de la audiencia de debate, cuando se trate de delitos sancionados con pena alternativa y esté satisfecha la reparación del daño;
- b) La aplicación de un criterio de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;

- c) El cumplimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que ésta sea revocada o se encuentre pendiente una solicitud de revocación del Ministerio Público;
- d) Cumplimiento de los acuerdos reparatorios; y
- e) En los demás casos que disponga este Código.

SECCIÓN 4

CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Artículo 92. Principios de legalidad procesal y oportunidad

1. El agente del Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.
2. No obstante, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguna de las personas que participaron en su realización, cuando:
 - a) Se trate de un delito que tenga pena alternativa o cuya penalidad máxima no exceda de tres años de prisión y se hayan reparado los daños causados a la víctima u ofendido, salvo que afecte gravemente un interés público o lo haya cometido un servidor público en el ejercicio de su cargo o con motivo de él;
 - b) Se trate de la actividad de asociaciones delictuosas u organizaciones criminales, o de delitos que afecten seriamente bienes jurídicos fundamentales o de investigación compleja, y el imputado colabore eficazmente con la misma, brinde información esencial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones criminales, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquellos cuya persecución facilita o cuya continuación evita;
 - c) El imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psicológico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de un delito culposos haya sufrido un daño moral de difícil superación; o
 - d) La pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por otros hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro fuero.
3. El agente del Ministerio Público deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación alguna, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según los criterios generales que al efecto se hayan dispuesto por la Procuraduría General de Justicia del Estado. En los casos en que se verifique un daño, éste deberá ser previamente reparado en forma razonable. En el supuesto del inciso b) del párrafo 2 de este artículo, no será un requisito indispensable el pago de la reparación del daño cuando el imputado a favor del cual se ejerce el criterio de oportunidad carezca de los recursos económicos o bienes suficientes para cubrir la misma. Quedando a salvo los derechos de la víctima u ofendido para reclamar al imputado el pago de la reparación del daño.

Artículo 93. Plazo

Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 94. Decisiones y control

1. La decisión del agente del Ministerio Público que aplique un criterio de oportunidad deberá estar fundada y motivada, y será comunicada al Procurador General de Justicia, o a quien éste designe, a fin de que se revise que la misma se ajusta a las políticas generales del servicio y a las normas dictadas al respecto.
2. En caso de ser autorizada la decisión de ejercer un criterio de oportunidad, la misma será impugnabile por la víctima, ofendido, o por el denunciante, en su caso, ante el Juez de Control, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, esta autoridad convocará a las partes a una audiencia dentro de los tres días hábiles siguientes y después de escuchar los argumentos de cada una de ellas, resolverá lo que corresponda en derecho.

Artículo 95. Efectos del criterio de oportunidad

1. Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción penal con respecto al autor o partícipe en cuyo beneficio se dispuso.
2. No obstante, en el caso de los incisos b) y d) del párrafo 2 del artículo 92, se suspenderá el ejercicio de la acción penal en relación con los hechos o las personas en cuyo favor se aplicó el criterio de oportunidad, hasta quince días naturales después de que quede firme la sentencia respectiva, momento en que el Juez, a solicitud del agente del Ministerio Público, deberá dictar resolución sobreseyendo la acción penal en favor del beneficiado.
3. Si la colaboración a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del artículo 92 consiste en información falsa, o es proporcionada con el propósito de obstaculizar la investigación, el agente del Ministerio Público reanudará el proceso en cualquier momento.

CAPÍTULO II REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 96. Exigibilidad

La reparación del daño a cargo del imputado será exigible por el Ministerio Público dentro del mismo proceso penal. Cuando se dicte sentencia condenatoria el Tribunal se deberá de pronunciar respecto a la reparación del daño, y los gastos del proceso si los hubiere solicitado el ofendido. Éstos se individualizarán dentro de la audiencia que para tal efecto se realice.

Artículo 97. Vía civil

La víctima u ofendido podrá reclamar la reparación del daño en el proceso penal conforme lo dispone este Código. Asimismo, quedaran a salvo sus derechos de acudir en la vía civil cuando en el proceso penal se haya dictado sentencia absolutoria o sobreseimiento en favor del imputado.

TÍTULO CUARTO JURISDICCIÓN PENAL

CAPÍTULO I COMPETENCIA Y CONEXIDAD

Artículo 98. Reglas de competencia

Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

- a) Juez competente. En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de competencia; es Juez competente para juzgar de los hechos delictuosos y aplicar la sanción procedente, el del lugar donde se hubiere cometido el delito. Si existen varios jueces en un mismo distrito, dividirán sus tareas de modo equitativo y conforme al turno respectivo, la distribución deberá de establecerse previamente para tal efecto;
- b) Delitos continuos. En los delitos continuos, es competente para conocer, cualquier autoridad judicial en cuya jurisdicción se hayan ejecutado actos que por sí solos constituyan el o los delitos imputados; o
- c) Lugar del delito. Cuando haya duda en qué lugar se cometió el delito, es competente para conocer el que haya prevenido, a falta de esto, el lugar donde se hallen pruebas materiales del delito o el de la jurisdicción donde el imputado sea aprehendido. Tan luego como conste el lugar de la comisión del delito, se remitirán las actuaciones al Juez respectivo, así como los imputados y los objetos recogidos, sin perjuicio de lo establecido en este Código, en el Código Penal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 99. Competencia por nulidad o revisión

Cuando en virtud de la nulidad o revisión resultare anulado el juicio o la sentencia conocerá el Tribunal de Juicio Oral de la jurisdicción donde se dictó la sentencia impugnada, pero conformado por distintos jueces. En caso de que no pudiese conformarse el Tribunal de Juicio con distintos jueces, el mismo se integrará con los jueces del Tribunal de la jurisdicción más próxima.

Artículo 100. Incompetencia

La autoridad judicial que se considere incompetente para conocer de una causa, enviará de oficio las actuaciones a la autoridad que estime competente después de haber practicado las diligencias más urgentes. Si la autoridad a quien se remitan las actuaciones estima a su vez que es incompetente, elevará las diligencias practicadas al Supremo Tribunal de Justicia, para que éste dicte la resolución que corresponda, procediendo en lo conducente en los mismos términos de lo dispuesto en el artículo 106 del presente Código.

Artículo 101. Efectos

Los conflictos de competencia no suspenderán el proceso si se suscitan antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral.

Artículo 102. Casos de conexidad

Las causas son conexas cuando:

- a) Exista concurso ideal;
- b) Se cometa, el delito, por varias personas unidas;
- c) Los hechos imputados hayan sido cometidos simultáneamente por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, pero a virtud de concierto entre ellas;
- d) Se ha cometido un delito, para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o para asegurar la impunidad; o
- e) Se trate de hechos punibles recíprocos.

Artículo 103. Competencia en causas conexas

Cuando exista conexidad conocerá el órgano jurisdiccional que:

- a) Esté facultado para conocer el delito sancionado con mayor pena;
- b) Deba intervenir para conocer el que se cometió primero, si los delitos son sancionados con la misma pena; o
- c) Haya prevenido, si los delitos se cometieron en forma simultánea o no consta debidamente cuál se cometió primero.

Artículo 104. Acumulación de juicios

1. La acumulación tendrá lugar en los procesos que se sigan:
 - a) Contra una misma persona, en los términos del artículo 27 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas;
 - b) En investigación de delitos conexos;
 - c) Contra los coautores o partícipes de un mismo delito; o
 - d) En investigación de un mismo delito contra diversas personas.
2. En los supuestos anteriores el Tribunal podrá ordenar, aun de oficio, la realización de un único juicio, siempre que ello no ocasione retardos procesales. No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros. La acumulación no podrá decretarse en los procesos después de cerrada la audiencia de preparación de juicio oral. Si los procesos se siguen en el mismo Tribunal, la acumulación podrá decretarse de oficio sin substanciación alguna.
3. Si la promoviere alguna de las partes, el Tribunal las oírán en audiencia verbal que tendrá lugar dentro de tres días y, sin más trámite, resolverá dentro de los tres siguientes, pudiendo negarla cuando a su juicio dificulte la investigación. Los incidentes de acumulación se substanciarán por separado sin suspenderse el procedimiento.

CAPÍTULO II EXCUSAS Y RECUSACIONES

Artículo 105. Motivos de excusa

1. Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las causas de impedimento que se señalan en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.
2. Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:
 - I. Haber intervenido en el mismo proceso como Ministerio Público, defensor, asesor jurídico, denunciante o querellante, haber ejercido la acción penal particular o haber actuado como perito, consultor técnico o conocer del hecho investigado como testigo, o tener interés directo en el proceso;
 - II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, o éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
 - III. Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados o ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
 - IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tengan un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguno de los interesados, o cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del juicio respectivo, hasta la fecha en que éste haya tomado conocimiento del asunto;
 - V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sean acreedores, deudores, arrendadores, arrendatarios o fiadores de alguno de los interesados o tengan alguna sociedad con éstos;
 - VI. Cuando antes de comenzar el proceso, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguno de los interesados, o hubiera sido denunciado o acusado por alguno de ellos;
 - VII. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;
 - VIII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados;
 - IX. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubieran recibido o reciban beneficios de alguno de los interesados o si, después de iniciado el proceso, hubieran recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor;

- X. Cuando en la causa hubiera intervenido o intervenga como Juez, algún pariente suyo dentro del segundo grado de consanguinidad;
 - XI. Para el caso del Juez de juicio oral, haber fungido como Juez de Control en el mismo procedimiento; y
 - XII. Cualquier otra causa fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad, o en lo conducente, cuando se actualice alguna de las causas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
3. Para los fines de este artículo, se consideran interesados, el Ministerio Público, el imputado y la víctima u ofendido, así como sus defensores y asesores jurídicos, respectivamente.

Artículo 106. Trámite de la excusa

1. El Juez que se excuse, si existe urgencia o detenido, llevará a cabo las actuaciones judiciales de ley estrictamente necesarias y remitirá éstas, mediante resolución fundada y motivada, a quien deba reemplazarlo, quien tomará conocimiento del asunto de inmediato.
2. En caso de que el Juez que lo sustituya, estime que la excusa no está fundada y motivada después de realizar las diligencias inaplazables y además no exista urgencia, deberán enviar las actuaciones al Supremo Tribunal de Justicia, quien calificará la misma, dentro de los cinco días hábiles siguientes.
3. En caso de ser procedente la excusa, remitirá el asunto al Juez competente quien tomará conocimiento del asunto de inmediato y dispondrá el trámite por seguir. En caso que la excusa sea improcedente remitirá el expediente al Juez que la planteó y en caso de notoria mala fe será sancionado administrativamente. El incidente será resuelto por el Tribunal sin mayor trámite.
4. Cuando el juzgador forme parte de un Tribunal Colegiado y reconozca un motivo de excusa, pedirá a los restantes miembros que autoricen su separación y reemplazo, conforme a las reglas previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En caso de que los demás miembros consideren sin fundamento la excusa, remitirán de inmediato los antecedentes al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva. La sala del Tribunal a quien le corresponda, si lo estima necesario fijará fecha para celebrar una audiencia en la que se recibirán las pruebas y se informará a las partes. Se resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la celebración de la audiencia o de recibidos los antecedentes. En contra de la resolución dictada no procederá recurso alguno.

Artículo 107. Recusación

Las partes podrán solicitar la recusación del Juez, cuando estimen que concurre en él una causal, por la cual debió excusarse.

Artículo 108. Tiempo y forma de recusar

1. Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de desechamiento, los motivos en que se funda y los elementos de prueba que se ofrecen.
2. La recusación será formulada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de conocerse los motivos en que se funda.
3. Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

Artículo 109. Trámite de la recusación

Si el Juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su pronunciamiento respecto de cada uno de los motivos de recusación al Supremo Tribunal de Justicia o, si el juzgador integra un Tribunal de Juicio Oral o una sala colegiada, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros y se procederá en los términos de la parte final del artículo 106 de este ordenamiento.

Artículo 110. Efecto sobre los actos

El juzgador que se aparte del conocimiento de una causa, así como el recusado que admita el motivo de recusación, sólo podrán practicar los actos urgentes que no admitan dilación.

Artículo 111. Recusación de auxiliares judiciales

1. Las mismas reglas regirán, en lo aplicable, respecto de quienes cumplan alguna función de auxilio judicial en el proceso. El órgano jurisdiccional en el que actúan averiguará sumariamente el motivo invocado y resolverá lo que corresponda.
2. Acogida la excusa o recusación, el servidor público quedará separado del asunto.

Artículo 112. Efectos

1. Producida la excusa o aceptada la recusación, serán nulos los actos posteriores del servidor público separado, salvo aquellos urgentes que no hayan admitido dilación alguna.
2. La intervención de los nuevos servidores públicos será definitiva, aunque posteriormente desaparezcan los motivos determinantes de la separación.

Artículo 113. Falta de probidad

Incurrirá en falta grave el juzgador que omita apartarse del conocimiento de un asunto, cuando exista un motivo, para hacerlo conforme a la ley o lo haga con notoria falta de fundamento, así como la parte que recuse con mala fe o de un modo manifiestamente infundado, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran corresponder.

TÍTULO QUINTO
SUJETOS PROCESALES
CAPÍTULO I
MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA
SECCIÓN 1
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 114. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 115. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Recibir las denuncias, querellas o su equivalente que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables, sobre hechos que puedan constituir delito, así como ordenar, en su caso, a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados;
- II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;
- III. Dictar, en su caso, medidas y providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las disposiciones para su preservación y procesamiento;
- IV. Instruir o asesorar, en su caso, a la policía de investigación, sobre la legalidad, conducencia, pertinencia, suficiencia y fuerza demostrativa de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades de investigación;
- V. Ordenar a la policía, a sus auxiliares u otras autoridades en el ámbito de su competencia, la práctica de diligencias conducentes para el esclarecimiento del hecho probablemente delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;
- VI. Requerir informes y documentos a otras autoridades, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;
- VII. Solicitar a la autoridad judicial la autorización de medios de investigación y demás actuaciones que las requieran y que resulten indispensables para la investigación;
- VIII. Solicitar a la autoridad judicial la autorización de providencias precautorias y medidas cautelares en los términos de este Código;
- IX. Ordenar la detención de los imputados en caso urgente;
- X. Decidir la aplicación de alguna forma de terminación anticipada de la investigación previstos en este Código;
- XI. Decidir la aplicación de criterios de oportunidad;
- XII. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, policías, peritos y, en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal;
- XIII. Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XIV. Solicitar cuando fuere procedente la orden de aprehensión o de comparecencia;
- XV. Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas dentro de los plazos establecidos por la ley;
- XVI. Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal;
- XVII. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado, en atención a las disposiciones conducentes y al riesgo o peligro del imputado, y promover su cumplimiento;
- XVIII. Aportar los medios de prueba para la debida comprobación de la existencia del delito y la plena responsabilidad del acusado; las circunstancias en que hubiese sido cometido, la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación;

XIX. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan, así como que se apliquen las atenuantes o agravantes que procedan, en los casos y condiciones que establece este Código;

XX. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente; y

XXI. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.

Artículo 116. Poder coercitivo del Ministerio Público

El Ministerio Público en la etapa de investigación, podrá emplear discrecionalmente, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

- a) Apercibimiento;
- b) Amonestación;
- c) Multa de uno hasta ciento veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados la multa no deberá exceder de un día de salario o ingreso; y
- d) Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 117. Carga de la prueba

La carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, quien debe demostrar en la audiencia de debate de juicio oral la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

Artículo 118. Objetividad y deber de rectitud

1. El agente del Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta rectitud y probidad para el imputado, defensor, ofendido y para los demás participantes en el proceso.
2. Corresponde al Ministerio Público el deber de informar en forma veraz y fidedigna sobre la investigación realizada y todos los hechos y pruebas conocidas, así como no ocultar a las partes y auxiliares de la justicia, elemento alguno, que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, en especial cuando ha resuelto no incorporar alguno de éstos al proceso.
3. Su investigación debe ser objetiva y de buena fe, refiriéndose tanto a los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a la ley, con el fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.
4. Igualmente, en la audiencia de debate de juicio oral puede concluir requiriendo la absolució n o una condena más leve que aquélla que sugiere la acusación, cuando en esa audiencia surjan elementos que conduzcan a esa conclusión de conformidad con las leyes penales.
5. En la etapa de investigación, el imputado o su defensor podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un hecho punible o la existencia de circunstancias que excluyan el delito o atenúen la punibilidad o su culpabilidad.

Artículo 119. Formalidades

El Ministerio Público deberá fundar y motivar todas las resoluciones que dicte.

Artículo 120. Cooperación interestatal

1. Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio estatal, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter nacional, regional o internacional, la Procuraduría General de Justicia a través del Ministerio Público, se coordinará en el marco de los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para formar equipos conjuntos de recopilación de información y, en su caso, de investigación con las autoridades competentes.
2. Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 121. Excusa y recusación

1. En la medida en que les sean aplicables, los agentes del Ministerio Público, peritos, traductores e intérpretes deberán excusarse y podrán ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto de los jueces, salvo por el hecho de haber intervenido con ese carácter en cualquier etapa del procedimiento.
2. La excusa o la recusación serán resueltas por la autoridad que resulte competente de acuerdo a las disposiciones aplicables, previa realización de la investigación que se estime conveniente.

SECCIÓN 2 POLICÍA

Artículo 122. Función de las instituciones de seguridad pública

1. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública distintos a la Policía Estatal Investigadora, recabarán la información urgente y necesaria de los hechos delictuosos de que tengan conocimiento,

dando aviso inmediato a las autoridades ministeriales competentes y dispondrán lo necesario para evitar que los hechos delictivos se continúen cometiendo, detendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito; además, identificarán a los involucrados y aprehenderán, por mandamiento judicial o ministerial, a los indiciados.

2. Cuando las instituciones de seguridad pública mencionadas sean las primeras en conocer de un hecho delictuoso deberán ejercer las facultades previstas en el artículo 123 fracciones III, IV, VI, VII, VIII, XI, XII y XIV de este Código, hasta que las autoridades ministeriales competentes intervengan, una vez hecho esto, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado, de todo lo actuado deberán elaborar un parte informativo.
3. Así mismo, actuarán como auxiliares del Ministerio Público o de la autoridad judicial y por instrucciones expresas reunirán los antecedentes que aquel le solicite.

Artículo 123. Obligaciones de la Policía

Las policías actuarán bajo la conducción y el mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos y quedarán obligadas a:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito sólo cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas.

También podrán recibir las denuncias anónimas y cerciorarse de la veracidad de los datos aportados. De confirmarse la información, lo notificará de inmediato al Ministerio Público;

II. Practicar detenciones en los casos de flagrancia y cuando el Ministerio Público lo ordene por escrito, en caso de urgencia;

III. Actuar en la investigación de los delitos, en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;

IV. Poner a disposición de las autoridades ministeriales competentes a las personas detenidas, con estricto cumplimiento de los plazos legalmente establecidos;

V. Registrar de inmediato la detención de cualquier persona, así como remitir sin demora y por cualquier medio la información al Ministerio Público;

VI. Practicar los actos de investigación necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y la identidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Cuando para el cumplimiento de estas diligencias se requiera de una autorización judicial, la policía lo informará al Ministerio Público para que éste, con base en los elementos que aquél le proporcione, pueda solicitarla;

VII. Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, la integridad de los indicios, así como dar aviso al Ministerio Público conforme a las disposiciones aplicables.

La policía de investigación deberá procesar y trasladar los indicios encontrados en el lugar de los hechos o del hallazgo en términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

IX. Requerir a las autoridades competentes y a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, en caso de negativa, informarán al Ministerio Público para que, en su caso, éste lo requiera en los términos de este Código;

X. Garantizar que se deje registro de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas de acuerdo con lo previsto en el artículo 124 de este Código;

XI. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica; y
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

XII. Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales;

XIII. Emitir los informes, partes policiales y demás documentos que se generen, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables, para tal efecto se podrán apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ellos constituyan dictámenes periciales;

XIV. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al agente del Ministerio Público; y

XV. Las demás que le confieran este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 124. Informe Policial Homologado

1. La Policía de Investigación llevará un control y seguimiento de cada actuación que realice y dejará constancia de las mismas en el Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos: el día, hora, lugar y modo en que fueren realizadas; las entrevistas efectuadas y, en caso de detenciones, señalará los motivos de la misma, la descripción de la persona; el nombre del detenido y el apodo, si lo tiene; la descripción de su estado físico aparente; los objetos que le fueron encontrados; la autoridad a la que fue puesto a disposición, así como el lugar en el que fue puesto a disposición. De igual manera, deberá contener los demás requisitos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
2. El informe para ser válido debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante. No deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.

Artículo 125. Entrevista policial

1. La policía podrá entrevistar al imputado, con pleno respeto a los derechos que lo amparan y documentará toda la información que el imputado le proporcione en el informe policial homologado sin perjuicio de poder videgrabarlas.
2. En caso de que el imputado manifieste a la policía su deseo de declarar sobre los hechos que se investigan, ésta deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que se inicien los trámites a efecto de que se reciban sus manifestaciones con las formalidades previstas en este Código. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Artículo 126. Conducción y mando de las instituciones de seguridad pública por el Ministerio Público.

1. El Ministerio Público tendrá bajo su conducción y mando a las instituciones de seguridad pública, cuando éstos deban prestar auxilio en las labores de investigación de los delitos. Las instituciones de seguridad pública deberán cumplir siempre, dentro del marco de la ley, las órdenes del Ministerio Público y las que, durante la tramitación del proceso, les dirijan los jueces, sin perjuicio de la autoridad administrativa a la que estén sometidas.
2. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los agentes del Ministerio Público o por los jueces o magistrados y en su caso estará sujeta a las sanciones administrativas o penales que le resulten.

Artículo 127. Comunicaciones entre el Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública

Las comunicaciones que los agentes del Ministerio Público y las instituciones de seguridad pública deban dirigirse, en el marco de la investigación de un delito en particular, se realizarán en la forma y por los medios más expeditos posibles.

Artículo 128. Formalidades

1. Los policías respetarán las formalidades previstas para la investigación y subordinarán sus actos a las instrucciones que emita el Ministerio Público, sin perjuicio de las facultades que este Código les concede para recopilar y procesar toda la información relevante que conduzca al esclarecimiento de los hechos.
2. Los policías actuarán conforme a los principios de actuación de las instituciones de seguridad pública que contemple la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 129. Poder disciplinario

Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados según su ley correspondiente. Cuando actúen bajo instrucciones del Ministerio Público y no sea la policía que dependa de él, el Procurador General de Justicia del Estado y los jueces en su caso, podrán solicitar a la autoridad competente la aplicación de las sanciones ahí previstas cuando las autoridades policiales no cumplan con su potestad disciplinaria.

CAPÍTULO II VÍCTIMA U OFENDIDO

Artículo 130. Víctima

Se considerará víctima:

- a) Al sujeto pasivo del delito;
- b) En caso de muerte, bajo el siguiente orden de prelación, al cónyuge, concubina, concubinario, hijo o padre adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y al probable heredero, aunque no haya sido declarado como tal en la jurisdicción civil;

- c) A la sociedad, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto, se vincule directamente con esos intereses;
- d) A los socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan;
- e) A las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación respecto de los miembros de la etnia, explotación económica o alienación cultural; o
- f) A las asociaciones, fundaciones y otros entes, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses.

Artículo 131. Ofendido

Se considera ofendido a la persona que siendo sujeto pasivo del delito conforme a la ley, tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Artículo 132. Derechos de la víctima u ofendido

1. La víctima u ofendido por algún delito tendrán los derechos siguientes:

- I. Ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Código y demás ordenamientos aplicables en la materia;
- II. Contar con información sobre los servicios que en su beneficio existan;
- III. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito, con un familiar o con su asesor jurídico para informales sobre su situación y ubicación;
- IV. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento;
- V. Ser informado, cuando así lo solicite del desarrollo del procedimiento penal;
- VI. Ser tratado con la atención y el debido respeto a su dignidad humana;
- VII. Recibir un trato sin discriminación, a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- VIII. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- IX. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- X. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el español. En caso de que padezca alguna discapacidad que le impida oír o hablar, podrá recibir asistencia en materia de estenografía proyectada, en los términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad o a través de cualquier otro medio que permita una adecuada asistencia;
- XI. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando sea de otra nacionalidad;
- XII. Contar con todas las facilidades para identificar al imputado, sin poner en riesgo su integridad física o psicológica;
- XIII. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, siempre que sean pertinentes, tanto en la investigación como en el proceso;
- XIV. Intervenir en todo el procedimiento e interponer los recursos, conforme se establece en este Código;
- XV. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada actuación, debiendo éste fundar y motivar su negativa;
- XVI. Recibir y ser canalizado a instituciones que le proporcionen atención médica, psicológica y protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite y, en caso de delitos que atenten contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, a recibir esta atención por persona del sexo que elija;
- XVII. Solicitar que el imputado sea separado de su domicilio como una medida cautelar, cuando conviva con aquél, con independencia de la naturaleza del delito. Esta solicitud deberá ser canalizada por el ministerio público ante la autoridad judicial fundando y motivando las razones que la justifican;
- XVIII. Solicitar se dicten medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, de su persona, sus bienes, posesiones o derechos, contra todo acto de intimidación, represalia o daño posible, para que se le garantice el pago de la reparación del daño o cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por imputados del delito o por terceros implicados o relacionados con el imputado;
- XIX. Si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal, a ser interrogada o a participar en el acto para el cual fue citado en el lugar en donde se encuentre;

- XX. Impugnar, en los términos de este Código y las demás disposiciones legales que prevean las leyes, las omisiones, abandono o negligencia en la función investigadora del delito por parte del Ministerio Público;
- XXI. Tener acceso a los registros durante todo el procedimiento y a obtener copia de los mismos, para informarse sobre el estado y avance del mismo, por lo que hace a las actuaciones relacionadas con su interés jurídico, salvo la información que ponga en riesgo la investigación o la identidad de personas protegidas;
- XXII. Ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIII. A que se le repare el daño causado por el delito, pudiendo solicitarlo directamente al juez, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXIV. Al resguardo de su identidad y demás datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXV. Ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el proceso;
- XXVI. Presentar acción penal particular conforme a las formalidades previstas en este Código;
- XXVII. Que se le reconozca la calidad de parte durante todo el procedimiento;
- XXVIII. Solicitar la reapertura del procedimiento cuando se haya decretado su suspensión;
- XXIX. A ser informado del significado y consecuencias jurídicas del otorgamiento del perdón en los delitos de querrela;
- XXX. No ser presentado ante los medios de comunicación o ser objeto de información sin su consentimiento;
- XXXI. No proporcionar sus datos personales en audiencia pública; y
- XXXII. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

2. En los delitos en los cuales las personas menores de dieciocho años sean víctimas el juez o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior del niño o del adolescente, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en este Código.
3. La víctima u ofendido serán informados sobre sus derechos, en su primera intervención en el procedimiento. En los casos de delitos sexuales y de violencia familiar, si lo solicita la víctima, contará con asistencia integral por parte de las unidades especializadas de la Procuraduría General de Justicia del Estado y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes intervendrán con la debida diligencia, aplicando los protocolos emitidos para estos casos.
4. En el plazo señalado en el artículo 303, la víctima u ofendido podrá constituirse como acusador coadyuvante, y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratase de varias víctimas u ofendidos deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno ellos.

Artículo 133. Formalidades de la acusación por particulares

1. La acusación por particulares deberá reunir, en lo posible, los mismos requisitos de la acusación del Ministerio Público.
2. La víctima u ofendido en el ejercicio de la acción penal deberán actuar con el patrocinio de licenciado en derecho o abogado.
3. Cuando este Código permita la acusación de particulares, su ejercicio corresponde únicamente a la víctima u ofendido. Sin perjuicio de las facultades concedidas por la ley al Ministerio Público y a los Tribunales, ni los eximirá de sus responsabilidades.
4. Los delitos de acción privada serán determinados por el Código Penal.

CAPÍTULO III EL IMPUTADO

SECCIÓN 1 NORMAS GENERALES

Artículo 134. Denominación

Se considerará imputado a la persona contra quien aparezcan en la causa, indicios que revelen cuando menos, su probable responsabilidad. Se denominará acusado al que está sujeto a un proceso, como probable responsable en la etapa de juicio oral, y sentenciado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia aunque no se encuentre firme.

Artículo 135. Derechos del imputado

1. Además de los previstos en la Constitución General de la República, los tratados internacionales ratificados por el país y las leyes secundarias que de aquellas emanen, el imputado tendrá los siguientes derechos:
 - a) Conocer desde su inicio, la causa o el motivo de su privación de libertad y el servidor público que la ordenó, exhibiéndosele, según corresponda, la orden emitida en su contra;
 - b) Que se le dé a conocer que lo que diga puede ser usado en su contra y que tiene derecho a guardar silencio, tomar la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con éste y a que el mismo esté presente en el momento de rendir su declaración y en todos los demás actos en que se requiera su presencia;
 - c) Tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, abogado, familiar, asociación, institución o entidad a la que desee comunicar su captura;
 - d) Ser asistido, desde el primer acto del procedimiento, por el defensor que designe él, sus parientes o la institución a la que se comunicó su captura y, en defecto de ésta, por un defensor público, así como a reunirse con su defensor en estricta confidencialidad;
 - e) Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español;
 - f) Ser presentado al Ministerio Público o al Juez inmediatamente después de ser detenido, para ser informado y enterarse de los hechos que se le imputan;
 - g) Tomar la decisión de declarar con asistencia de su defensor, y a entrevistarse previamente con él, y a que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia;
 - h) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad;
 - i) No ser objeto de información por los medios de comunicación o presentado como responsable de un delito ante la comunidad de modo que se afecte su dignidad o en caso de que ello implique peligro para sí o para su familia; y
 - j) Que no se utilicen en su contra tratos degradantes que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, ni se le vista con indumentaria propia de personas condenadas, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el juzgador.
2. Los agentes de policía al detener a una persona o antes de entrevistarla en calidad de indiciado, le harán saber de manera inmediata y comprensible los derechos contemplados en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del párrafo 1 de este artículo. El Ministerio Público debe dar a conocer al indiciado sus derechos fundamentales desde el primer acto en que aquel participe. El Juez verificará que se le hayan dado a conocer al imputado sus derechos fundamentales y, en caso contrario, se los dará a conocer de inmediato en forma clara y comprensible.

Artículo 136. Identificación

1. El imputado deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que acredite fehacientemente su identidad.
2. Si no los suministra o se estima necesario, se solicitará constancia a las instancias estatales y federales pertinentes, sin perjuicio de que una oficina técnica practique su identificación física utilizando sus datos personales, impresiones digitales, identificación antropométrica y señas particulares. También podrá recurrirse a la identificación por testigos o a otros medios que se consideren útiles.
3. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores referentes a ellos podrán corregirse en cualquier oportunidad, aún durante la ejecución penal.
4. Estas medidas podrán aplicarse aún en contra de la voluntad del imputado.

Artículo 137. Domicilio

1. En su primera intervención, el imputado deberá indicar el lugar donde tiene su casa-habitación, su lugar de trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde se le puede localizar, así como señalar el lugar y la forma para recibir notificaciones. Deberá notificar al Ministerio Público o juzgador cualquier modificación.
2. La falta de información sobre sus generales, o el proporcionar datos falsos sobre éstos, podrán ser considerados como indicios de sustracción a la acción de la justicia.

Artículo 138. Incapacidad superveniente

1. Si durante el proceso sobreviene trastorno mental o físico, que excluya su capacidad de querer o entender los actos del proceso, o de obrar conforme a esa voluntad y conocimiento, el proceso se suspenderá hasta que desaparezca esa incapacidad, la cual será declarada por el juzgador, previo examen pericial, ordenado por éste y sin perjuicio del que ofrezcan las partes.

2. En el dictamen pericial se determinará razonablemente y bajo la más estricta responsabilidad del perito, la incapacidad, su pronóstico y, en su caso, el tratamiento respectivo, ya sea en libertad o en internamiento. Estas decisiones serán sancionadas por el juzgador. Lo anterior no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación.
3. Si transcurrido el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad aplicable, el imputado no ha recuperado la salud mental, se sobreseerá el proceso.

Artículo 139. Internamiento para observación

1. Si es necesario el internamiento del imputado o acusado a un centro médico para elaborar el informe pericial sobre su capacidad, la medida podrá ser ordenada por el Juez a solicitud de las partes o los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y esta medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que podría imponerse.
2. La internación para estos fines, no podrá prolongarse por más de diez días, a menos que los médicos den razón fundada de la necesidad de su prolongación y el imputado o sus familiares den su consentimiento expreso y solo se ordenará si no es posible realizar el informe con el empleo de otra medida menos restrictiva de derechos.

Artículo 140. Examen mental obligatorio

El imputado será sometido, incluso de oficio por el Juez, a un examen psiquiátrico o psicológico cuando:

- a) Se trate de una persona mayor de setenta años de edad; o
- b) El Tribunal considere que es indispensable para establecer la capacidad de culpabilidad en el hecho.

Artículo 141. Exámenes físicos a personas

1. Si fuere necesario para constatar circunstancias decisivas para la investigación, podrán efectuarse en la persona del imputado, el afectado por el hecho punible, o cualquier otra persona, exámenes físicos o clínicos, pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no constituya menoscabo para la salud o dignidad del interesado y que tenga como fin la investigación del hecho punible para llegar a la verdad.
2. En caso de que fuere menester examinar a la víctima, ofendido, imputado o a un tercero, el Ministerio Público le solicitará que preste su consentimiento.
3. De negarse éste, el agente del Ministerio Público solicitará la correspondiente autorización al Juez, quien, con audiencia del renuente, resolverá lo que proceda.
4. El Juez competente autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el párrafo primero.

Artículo 142. Sustracción a la acción de la justicia

Será declarado sustraído a la acción de la justicia el imputado o acusado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente del domicilio, municipio o circunscripción territorial sin aviso, teniendo la obligación de darlo. La declaración será dispuesta por la autoridad judicial.

Artículo 143. Efectos de la sustracción del imputado o acusado

1. La declaración de sustracción a la acción de la justicia suspenderá las audiencias de formulación de la imputación o preparación de juicio oral, y del debate de juicio oral, salvo que corresponda, en este último caso, el procedimiento para aplicar una medida de seguridad.
2. El mero hecho de la incomparecencia del imputado a la audiencia de vinculación definitiva o no a proceso, no suspenderá esta audiencia. El proceso sólo se suspenderá con respecto al sustraído y continuará para los imputados o acusados presentes.
3. La declaración de sustracción a la acción de la justicia implicará la modificación de las medidas cautelares decretadas en contra del imputado o acusado.
4. Si el imputado o acusado se presenta después de la declaratoria de sustracción a la acción de la justicia y justifica su ausencia en virtud de un impedimento grave y legítimo, aquella será revocada y no producirá ninguno de los efectos señalados en esta norma.

SECCIÓN 2 DECLARACIÓN DEL IMPUTADO

Artículo 144. Oportunidades y autoridad competente

1. El procesado tendrá derecho a no declarar o a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no constituya una medida dilatoria del proceso.
2. En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si es prestada voluntariamente ante el Ministerio Público o un Juez, asistido por su defensor el cual tiene la obligación de estar presente y además esté videograbada.

3. En todo caso, el imputado deberá ser exhortado a proporcionar a la policía, Ministerio Público o Juez, su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a su identificación.

Artículo 145. Nombramiento de defensor

1. Antes de que el imputado declare sobre los hechos que se le atribuyen, se le requerirá nombre un defensor para que lo asista, en caso de no tenerlo, se le informará que puede designarlo, exigir su presencia y consultar con él todo lo relacionado con su defensa. De no estar presente el defensor, se le dará aviso inmediato por cualquier medio para que comparezca.
2. Si el imputado no nombrare defensor, al designado no se le encuentre o localice, o no comparezca, se le asignará inmediatamente un defensor público, al que se le dará tiempo suficiente para imponerse de la causa.

Artículo 146. Prohibiciones

1. En ningún caso se requerirá al imputado protesta de decir verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvenciones tendientes a obtener su confesión.
2. Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia física o moral, la tortura, la hipnosis, la administración de psicofármacos, la privación grave del sueño o de alimentos, así como cualquier otro medio análogo a los anteriores que disminuya su capacidad de comprensión, altere su percepción de la realidad o afecte su voluntad.
3. La promesa de un beneficio legal sólo se admitirá cuando esté prevista en la ley.
4. Las preguntas serán claras y precisas y no estarán permitidas las capciosas, ambiguas o confusas que induzcan al error.
5. La contravención de las disposiciones relativas a la libertad de decisión del imputado, tendrá como consecuencia que esta declaración no podrá ser admitida en juicio, ni utilizada en su contra y el Juez de oficio o a petición de parte la desechará, aun cuando él imputado haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

Artículo 147. Declaración de varios imputados

Cuando deban declarar varios imputados, las declaraciones serán recibidas sucesivamente, evitando que ellos se comuniquen entre sí antes de la recepción de todas ellas.

Artículo 148. Prohibición de recibir declaración

La policía no podrá recibirle declaración al imputado cuando se encuentre detenido. En caso de que éste manifieste su deseo de declarar, deberá comunicar ese hecho al Ministerio Público para que éste le reciba su declaración, con las formalidades previstas por la ley.

Artículo 149. Facultades de las partes

Todos las partes podrán señalar las violaciones legales en que se incurra al momento de que el imputado rinda su declaración y, si no son corregidas inmediatamente, exigir que su objeción conste en las actuaciones o registros.

CAPÍTULO IV DEFENSORES Y REPRESENTANTES LEGALES

Artículo 150. Derecho a designar defensor

1. El imputado tendrá el derecho de elegir un defensor de su preferencia, si no lo hace, el Ministerio Público está obligado a participar de inmediato a la unidad de defensoría pública tal circunstancia, a fin de que ésta le designe un defensor público gratuito, el cual está obligado a intervenir y deberá estar presente desde el primer acto procesal.
2. En ningún caso el defensor podrá ser designado por el Ministerio Público.
3. El Juez, de oficio, deberá cerciorarse que el imputado cuente con defensor, y a falta de este, le designará un defensor público gratuito para que lo asista.
4. La intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo, pero no podrá asumir una defensa estrictamente jurídica, en este caso, necesariamente deberá intervenir un abogado defensor.
5. Lo anterior sin perjuicio de que el Juez le autorice intervenir por ser el imputado un letrado en leyes.

Artículo 151. Habilitación profesional

Sólo podrán ser defensores los abogados o licenciados en derecho que cuenten con cédula profesional, autorizados por las leyes respectivas para ejercer.

Artículo 152. Intervención del defensor

Los defensores designados serán admitidos en el procedimiento de inmediato y sin ningún trámite, con la sola exhibición de la cédula profesional, tanto por la policía como por el Ministerio Público o el juzgador, según sea el caso, con las excepciones previstas por el artículo 162 de este Código.

Artículo 153. Nombramiento posterior

Durante el transcurso del procedimiento, el imputado podrá designar un nuevo defensor; pero el anterior no podrá separarse de la defensa, sino hasta que el nombrado intervenga en el mismo.

Artículo 154. Impedimentos

No podrán ser defensores:

- a) Los peritos y testigos del hecho;
- b) Los coimputados;
- c) Los que se hallen presos o condenados por el mismo hecho;
- d) Los suspendidos o inhabilitados en el ejercicio de su profesión, por resolución judicial; y
- e) Los que hayan actuado como Ministerio Público o Juez, en alguna etapa anterior del proceso.

Artículo 155. Renuncia y abandono

1. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa, en este caso, el juzgador fijará un plazo para que el imputado nombre otro. Si no lo nombra, será reemplazado por un defensor público.
2. Los abogados defensores no podrán renunciar al ejercicio de la defensa durante las audiencias, ni una vez notificado del señalamiento de ellas, si su reemplazo no es nombrado por el imputado o por el Juez.
3. Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno público.
4. Cuando el abandono ocurra antes de iniciarse el juicio, podrá aplazarse razonablemente su comienzo, para la adecuada preparación de la defensa, considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono, las posibilidades de aplazamiento y la solicitud fundada del nuevo defensor.

Artículo 156. Sanciones

1. El Juez del proceso podrá imponer una multa hasta por ciento veinte días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, al defensor, que sin justa causa abandone la defensa de un procesado, o no asista a las audiencias programadas, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso pudiera corresponderle.
2. Lo recaudado por la aplicación de estas sanciones pecuniarias se integrará al fondo de administración de justicia.

Artículo 157. Número de defensores

1. El imputado podrá designar a los defensores que considere conveniente, pero no podrán intervenir al mismo tiempo en las audiencias orales o en un mismo acto.
2. Los abogados estarán autorizados para oír y recibir notificaciones, a presentar y recibir todo tipo de documentos, asistir a las audiencias, ofrecer y desahogar pruebas, interrogar a los participantes en el proceso, alegar en defensa del procesado, solicitar la libertad o caución, interponer recursos y todas las demás facultades que la Constitución, este Código o las leyes les otorguen para el debido cumplimiento de su encomienda.
3. Cuando intervengan varios defensores, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto a todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Artículo 158. Defensor común

La defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común será admisible siempre que no exista incompatibilidad. No obstante, si ésta se advierte, previa audiencia con los interesados, se proveerá lo necesario para que continúe o se reemplace al defensor.

Artículo 159. Garantías para el ejercicio de la defensa

No será admisible el aseguramiento o decomiso de cosas relacionadas con la defensa, tampoco la intervención de las comunicaciones del imputado con sus defensores, peritos, consultores técnicos y sus auxiliares, ni las efectuadas entre éstos y las personas o familiares inmediatos no sujetos a proceso que les brinden asistencia.

Artículo 160. Entrevista con los detenidos

El imputado que se encuentre detenido, incluso ante la policía, tendrá derecho a entrevistarse en forma privada y confidencial con su defensor, desde el inicio de su detención. La infracción a esta disposición será sancionada penalmente y la información ilícita obtenida no podrá ser usada en su contra, ni será admitida en juicio.

Artículo 161. Entrevista con otras personas y auxilio a la defensa

1. Si antes de una audiencia, con motivo de su preparación, el defensor tuviera necesidad de entrevistar a una persona que se niega a recibirlo, podrá solicitar el auxilio judicial, explicando las razones que tornan necesaria la entrevista. El Juez de Control, en caso de considerar fundada la necesidad, expedirá la orden de que esa persona reciba al defensor en el lugar y en el momento que, en principio, ella misma decida, o la citará a la sede del Tribunal para que la entrevista se desarrolle allí, con la presencia del juzgador o del personal que éste designe.
2. En los casos en que existan documentos, objetos o informes que resulten necesarios para la defensa del imputado en poder de un tercero que se niega a entregarlos, el Juez en audiencia y en vista de lo que aleguen el propietario o tenedor del documento y la defensa, resolverá si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, éste se negara o retardara la entrega, el Juez podrá aplicarle las medidas de apremio que considere convenientes o decretar el cateo y aseguramiento.
3. Asimismo el Juez de Control, a petición del defensor podrá ordenar el cateo de lugares o domicilios, a fin de buscar determinadas pruebas que puedan favorecer a la defensa del imputado. La orden de cateo deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 242 de este Código y el mismo se practicará conforme lo disponen los artículos 242 y 243.
4. Antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a los archivos de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación. En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar tal negativa ante el Juez, quien, después de escuchar al Ministerio Público podrá en su caso determinar la suspensión de la audiencia respectiva, sin perjuicio de aplicar a éste las sanciones a que se refiere el artículo 156 de este Código.

Artículo 162. Acreditación

1. Todos los abogados que intervengan como asesores o representantes legales de las partes en el proceso, deberán exhibir al inicio del mismo, su cédula profesional.
2. En caso de no presentar su cédula profesional, deberá ser requerido para que en un término de veinticuatro horas cumpla con esta obligación legal y de no hacerlo se notificará esto al imputado. Mientras éste no designe abogado, se nombrará al defensor público para que realice las gestiones pertinentes.
3. Los abogados que registren su título en el índice del Supremo Tribunal de Justicia del Estado que para este efecto se lleva, no estarán obligados a exhibir su cédula, pero sí a citar en el primer escrito su número.
4. Las autoridades podrán también, en todo caso, solicitar informes para verificar el original del título y cédula profesional, si así lo estiman conveniente.

**CAPÍTULO V
AUXILIARES Y DEBERES DE LAS PARTES****SECCIÓN 1
AUXILIARES****Artículo 163. Auxiliares**

1. Los imputados podrán designar además de abogados, pasantes de derecho y asistentes, para que colaboren en su tarea.
2. Los pasantes de derecho estarán autorizados para oír y recibir notificaciones, presentar y recibir todo tipo de documentos y asistir a las audiencias; podrán participar e intervenir en éstas, siempre y cuando estén bajo la tutela y supervisión de un abogado presente. En tal caso, las partes asumirán la responsabilidad por su elección y vigilancia.
3. Los asistentes sólo cumplirán con tareas accesorias, pero no podrán sustituir a quienes ellos auxilian.
4. El Ministerio Público, de igual manera podrá auxiliarse de abogados coadyuvantes designados por el ofendido, así como pasantes, secretarios y oficinistas, en los términos arriba citados y de conformidad por lo dispuesto por las leyes.

Artículo 164. Peritos

Si, por las particularidades del caso, alguna de las partes considera necesaria la asistencia de un especialista en una ciencia, arte, técnica u oficio, así lo planteará a la autoridad judicial. El consultor técnico podrá acompañar, en las audiencias, a la parte con quien colaborará para apoyarla técnicamente en los contra interrogatorios a los expertos ofrecidos por las otras partes en el proceso.

**SECCIÓN 2
DEBERES DE LAS PARTES****Artículo 165. Deber de lealtad y buena fe**

1. Las partes deberán litigar con lealtad y buena fe, evitando los planteamientos dilatorios, meramente formales y cualquier abuso de las facultades que este Código les concede.

2. Las partes no podrán designar durante la tramitación del proceso, abogados, representantes legales o apoderados que se encuentren comprendidos, respecto del Juez, en cualquiera de las causales de excusa o recusación previstas en la ley.

Artículo 166. Vigilancia

Los jueces y Tribunales velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. Bajo ningún pretexto podrán restringir el derecho de defensa más allá de lo previsto por este Código, ni limitar las facultades de las partes.

Artículo 167. Reglas especiales de actuación

Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el proceso, el Juez o el Juez Presidente del Tribunal, de inmediato convocarán a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 168. Mantenimiento del orden

1. Los Tribunales tienen el deber de mantener el buen orden, de exigir a las partes y al público asistente, que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades y a los participantes en el proceso, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, correcciones disciplinarias, por las faltas que se cometan en las audiencias y en sus momentos anteriores y posteriores, a la misma.
2. Salvo lo dispuesto en este Código para el abandono de la defensa, cuando se compruebe que las partes o sus asesores han actuado con evidente mala fe, han realizado gestiones o han asumido actitudes dilatorias, faltado el respeto al Juez o a los participantes en las audiencias o alterado el orden, la autoridad judicial sancionará la falta, dependiendo de su naturaleza, con:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Amonestación;
 - c) Multa por el equivalente a entre uno y ciento veinte días de salario mínimo, vigente en la capital del Estado, en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores no asalariados la multa no deberá exceder de un día de salario o ingreso;
 - d) Expulsión de la sala de audiencias;
 - e) Arresto hasta por veinticuatro horas; o
 - f) Suspensión.
3. La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos judiciales, con la duración prevista por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oír al interesado en la misma audiencia, a fin de que en ella se resuelva lo conducente. Tratándose de actos fuera de audiencia, la petición de que se escuche al sancionado deberá promoverse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.
4. Quien resulte sancionado será requerido para que haga efectiva la multa en el plazo de tres días. En caso de incumplimiento de pago, la autoridad judicial solicitará a la autoridad fiscal estatal para que haga efectivo el cobro.
5. Tratándose del Defensor Público y Ministerio Público no procederá el arresto más que en casos de extrema gravedad, sin perjuicio de que el Juez comunique al superior jerárquico la conducta de éstos.

TÍTULO SEXTO MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 169. Principio general

1. Las medidas cautelares en contra del imputado son exclusivamente las autorizadas por la ley, tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial, por el tiempo absolutamente indispensable y para los fines de asegurar la presencia del acusado en juicio, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido.
2. La resolución que imponga una medida cautelar o la rechace, es modificable a petición de parte, en cualquier estado del procedimiento, cuando se justifique plenamente la necesidad de la medida. El Tribunal puede proceder de oficio, únicamente cuando favorezca la libertad del indiciado. Corresponderá a la autoridad competente para medidas cautelares y salidas alternas, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Artículo 170. Proporcionalidad

1. No se podrá ordenar una medida cautelar cuando ésta resulte desproporcionada con relación a las circunstancias de comisión del hecho atribuido y la sanción probable.

2. Tratándose de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, en ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para el delito de que se trate, ni exceder el plazo de dos años fijado en los artículos 197 inciso b), y 198 de este Código.

Artículo 171. Impugnación

Todas las decisiones judiciales relativas a las medidas cautelares reguladas por este Código, con excepción de la orden de aprehensión, son apelables. La presentación del recurso no suspende la ejecución de la resolución.

CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES SECCIÓN 1 APREHENSIÓN Y DETENCIÓN

Artículo 172. Procedencia de la detención

1. Ninguna persona podrá ser detenida sin que se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que exista mandamiento por escrito de Juez competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento;
 - b) Que haya denuncia o querrela de persona legitimada para ello, de un hecho que la ley señale como delito, y que esté sancionado con pena privativa de libertad; o
 - c) Que obren datos suficientes que establezcan que se ha cometido ese hecho y que hagan probable la responsabilidad del imputado.
2. El Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar la detención de toda persona cuando se tratare de caso urgente calificado como tal por la ley.

Artículo 173. Presentación espontánea

El indiciado contra quien se hubiere emitido la orden de aprehensión podrá ocurrir voluntariamente ante el Juez que correspondiere, para que se le formule la imputación. El Juez podrá ordenar, según el caso, que se mantenga en libertad al imputado e incluso eximirlo de la aplicación de medidas cautelares personales.

Artículo 174. Solicitud de orden de aprehensión del Ministerio Público

En su solicitud de orden de aprehensión el Ministerio Público deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 175. Ejecución de orden de aprehensión

Los agentes policiales que ejecuten una orden de aprehensión conducirán inmediatamente al detenido ante la presencia del Juez que hubiere expedido la orden, debiendo entregar al imputado copia de la misma. Una vez cumplido lo anterior el Juez de Control de proceso, convocará de inmediato a una audiencia de control de aprehensión y aprobada de legal la misma, procederá en ese acto a la audiencia para que le sea formulada la imputación.

Artículo 176. Excepción al principio de contradicción

1. El Juez, cuando se trate de delitos graves y dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud de orden de aprehensión, resolverá en audiencia privada con el Ministerio Público sobre la misma, en los demás delitos contará hasta con setenta y dos horas, debiendo pronunciarse sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud, pudiendo el Juez dar una clasificación jurídica distinta de los hechos, o a la participación que tuvo el imputado en los mismos.
2. En caso de que la solicitud de orden de aprehensión no reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez, de oficio, prevendrá en esta audiencia al Ministerio Público para que los precise o aclare en un plazo no mayor de diez días, al término del cual el Juez resolverá en definitiva, y en caso de no cumplirse la prevención se negará la orden solicitada.
No procede la prevención cuando el Juez considere que los hechos que cita el Ministerio Público en su solicitud resultan atípicos, y en consecuencia se debe negar la orden solicitada.

Artículo 177. Detención en caso de flagrancia

1. Cualquier persona podrá detener a quien sorprendiere en delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.
2. Los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren en la comisión de un delito. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato, bajo responsabilidad, a disposición del Ministerio Público.
3. Cuando se detenga a una persona por un hecho que pudiera constituir un delito, que requiera querrela de parte ofendida, ésta será avisada inmediatamente de tal circunstancia e informada además de que si no se presenta en un plazo de veinticuatro horas, a querrellarse o en su caso a ratificar ésta, el detenido será puesto en libertad de inmediato.

4. El Ministerio Público podrá dejar sin efecto la detención u ordenar que el detenido sea conducido ante el Juez dentro del plazo a que se refiere el artículo 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva en contra del imputado, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez.
5. En todos los casos el Ministerio Público, debe examinar inmediatamente que la persona traída a su presencia, fue detenida en los supuestos y las condiciones que autoriza la ley. Si ésta fue en contravención a las disposiciones legales, ordenará la libertad inmediata de la persona y en su caso velará por la aplicación de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Artículo 178. Supuestos de flagrancia

Se entiende que hay delito flagrante cuando:

- a) La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo; o
- b) Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente o se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito, así mismo, cuando la persona es señalada por la víctima, un testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con ella en la comisión del delito.

Artículo 179. Supuesto de caso urgente

1. Existe caso urgente cuando:
 - a) Exista presunción fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves en este artículo;
 - b) Exista riesgo racional de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y
 - c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.
2. Para los efectos de este artículo se califican como graves los delitos cuya pena media aritmética exceda de ocho años de prisión.

Artículo 180. Detención en caso urgente

1. De actualizarse los supuestos previstos en el artículo anterior, el Ministerio Público podrá ordenar por escrito la detención del imputado, debiendo expresar en dicha orden los antecedentes de la investigación y los indicios que motivan su proceder.
2. Los agentes de policía que ejecuten una orden de detención por caso urgente, deberán presentar inmediatamente al imputado ante el Ministerio Público que haya emitido dicha orden. El Ministerio Público deberá dejar sin efecto la detención cuando no pretenda solicitar prisión preventiva, sin perjuicio de que pueda fijarle una caución a fin de garantizar su comparecencia ante el Juez. En caso contrario, ordenará que el detenido sea conducido ante el Juez dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución, contado desde que la detención se hubiere practicado.

Artículo 181. Control de detención y continuación de la audiencia

1. Inmediatamente que el imputado detenido sea puesto a disposición del Juez, éste le informará de sus derechos, le preguntará si cuenta con abogado defensor y en caso negativo le nombrará un defensor público, si se le ha dado oportunidad de ofrecer datos de prueba y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a los derechos y garantías constitucionales o decretando la libertad con las reservas de ley.
2. Si el Juez ratifica la detención, continuará la audiencia de vinculación inmediatamente o a solicitud del imputado o su defensor, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas.
3. El plazo fijado por el Juez puede ampliarse a un máximo de ciento cuarenta y cuatro horas, contadas desde el preciso momento en que el imputado fue puesto a su disposición, si el propio imputado y su defensor solicitan ampliar el plazo para ofrecer nuevos datos de prueba.
4. Sólo el imputado podrá renunciar al plazo de setenta y dos horas o solicitar su prórroga, única y excepcionalmente, cuando lo requiera para el nombramiento de un nuevo abogado defensor o para aportar los datos de prueba que considere procedente.
5. Si el Juez no convalida la detención dispondrá de inmediato la libertad del imputado a quien solicitará que señale domicilio donde pueda ser localizado y, designe defensor.
6. En su caso, se procederá con el desarrollo de las audiencias de imputación y vinculación, y se procederá conforme al artículo 279.

Artículo 182. De los derechos de toda persona detenida

1. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante el Ministerio Público, la autoridad que ejecute o participe en la detención deberá respetar los derechos humanos que en favor de toda persona detenida consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y este Código.

2. La policía le informará al detenido de manera inmediata en el primer acto en que participe y dejará un registro de ello, que tiene derecho a guardar silencio y a elegir un defensor, a entrevistarse previamente con él en privado y, en caso de no contar con él, el Instituto de la Defensoría Pública le asignará uno, así también le hará saber los motivos de la detención y los hechos que se le imputan. Si por las circunstancias que rodearen la detención o por las personas del detenido, no fuere posible proporcionarle inmediatamente la información prevista en este artículo, tan pronto éstas sean superadas, la policía le hará saber las mismas.
3. El Ministerio Público le hará saber al detenido sus derechos nuevamente, con independencia de que la policía lo hubiera hecho con anterioridad y constatará que los derechos humanos del detenido no hayan sido violados.
4. La información de derechos prevista en este artículo podrá efectuarse verbalmente o por escrito, si el detenido manifestare saber leer y encontrarse en condiciones de hacerlo.
5. La violación a lo dispuesto en los párrafos anteriores será causa de responsabilidad penal y administrativa.

Artículo 183. Información acerca de la detención

1. En el caso de que el detenido sea extranjero, se le hará saber que tiene derecho a recibir protección consular, debiendo informar el Ministerio Público sobre esta detención al representante diplomático de su país de origen.
2. El Ministerio Público y la policía deberán informar a quien lo solicite, previa identificación, si una persona está detenida y, en su caso, la autoridad a cuya disposición se encuentre.

SECCIÓN 2 OTRAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 184. Medidas

1. A solicitud del Ministerio Público, una vez que el imputado ha rendido su declaración inicial o ha manifestado su deseo de no declarar, y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en este Código, el Juez o el Tribunal pueden imponer al imputado, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:
 - a) La presentación de una garantía económica suficiente en los términos del artículo 191;
 - b) La prohibición de salir del país, del estado o municipio en el cual reside o de la circunscripción o ámbito territorial que fije el Juez;
 - c) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez;
 - d) La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez o ante la autoridad que él designe;
 - e) La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia, garantizando la dignidad e integridad física del imputado;
 - f) El arraigo domiciliario, el cual deberá ser precisamente en su propio domicilio o en el de otra persona que el imputado proponga, sin vigilancia alguna o con las modalidades que el Juez disponga y por un término no mayor de treinta días, prorrogable hasta por sesenta días más sólo a solicitud del imputado;
 - g) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares, así como, restringir su presencia a una distancia establecida, de personas o domicilios;
 - h) La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
 - i) La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el imputado;
 - j) La suspensión provisional en el ejercicio de derechos, cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito grave cometido con motivo de éstos, y se le haya dictado auto de vinculación a proceso, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución, suspensión o privación de los mismos;
 - k) Internamiento en centro de salud u hospital psiquiátrico, en los casos en que el estado de salud del imputado así lo amerite;
 - l) Vigilancia policial; y
 - m) La prisión preventiva.
2. El arraigo domiciliario en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá realizarse en casas de seguridad, en dependencias gubernamentales, cárceles, locales policíacos o prisiones.
3. En cualquier caso, el Juez puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del imputado de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme el artículo siguiente.
4. Se exceptúan de lo anterior los delitos sexuales en que los ofendidos sean menores de 12 años.

Artículo 185. Procedencia

El Juez deberá aplicar las medidas cautelares cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) El imputado ha rendido su declaración inicial o ha manifestado su deseo de no declarar; y
- b) Que exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido.

Artículo 186. Imposición

1. A solicitud fundada y motivada del Ministerio Público, el Juez podrá imponer una sola de las medidas cautelares personales previstas en este Código o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La prisión preventiva, no podrá combinarse con otras medidas cautelares.
2. En ningún caso el Juez está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad, ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 187. Riesgo para la sociedad

Se entiende que existe riesgo para la sociedad cuando haya presunción razonable de que el imputado se puede sustraer a la acción de la justicia, por su conducta precedente, circunstancias o características del delito cometido o cuando:

- a) Sea delincuente habitual o reincidente de delitos dolosos, en términos de lo dispuesto por el Código Penal;
- b) Esté sujeto a otro u otros procesos penales anteriores, en los cuales se le haya dictado auto de vinculación a proceso por el mismo género de delitos;
- c) Se haya sustraído a la acción de la justicia y esté sujeto a un procedimiento penal por delito doloso o por el cual haya sido requerido o extraditado;
- d) Se haya sustraído con anterioridad a la acción de la justicia impidiendo con ello la continuidad del proceso penal correspondiente;
- e) El Ministerio Público aporte cualquier otro elemento probatorio de que el imputado o en su caso inculcado se sustraerá a la acción de la justicia, si la libertad provisional le es otorgada;
- f) Exista el riesgo fundado de que el imputado o en su caso inculcado cometa un delito doloso contra la víctima u ofendido, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el procedimiento, o algún tercero, si la libertad provisional le es otorgada;
- g) Se trate de delito cometido en asociación delictuosa o pandilla, o delincuencia organizada; y
- h) Haya cometido el delito bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Artículo 188. Prueba

1. Las partes podrán ofrecer pruebas con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación, reducción o cese de una medida cautelar personal.
2. Dicha prueba se individualizará en un registro especial cuando no esté permitida su incorporación al debate.
3. El Juez valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en este Código, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar personal.
4. En todos los casos el Juez deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes y, en su caso, para recibir directamente la prueba.

Artículo 189. Resolución medida cautelar

La resolución fundada y motivada que imponga una medida cautelar personal deberá contener:

- a) Los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo;
- b) La enunciación del hecho o hechos que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- c) La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- d) La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 190. Restricciones a la prisión preventiva

El Ministerio Público en los términos que al efecto prescriba este Código, sólo podrá solicitar la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Artículo 191. Garantía

1. Al decidir sobre la medida cautelar consistente en garantía, el Juez fijará el monto, la modalidad de la prestación y apreciará su idoneidad. Para resolver sobre dicho monto, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito, las características del imputado, la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo, los posibles daños y perjuicios causados al ofendido.
2. En ningún caso fijará una garantía excesiva ni de imposible cumplimiento en atención a los recursos económicos del imputado. El Juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de incumplir sus obligaciones y deberá fijar un plazo razonable para exhibir la garantía, el cual no podrá exceder de diez días en delitos dolosos y veinte días en culposos.
3. La garantía será presentada por el imputado u otra persona mediante el depósito de dinero, valores, prendas o hipotecas sobre bienes libres de gravámenes, pólizas con cargo a una empresa dedicada a este tipo de actividades comerciales, fianza solidaria de una o más personas solventes o cualquier otro medio idóneo.
4. Se hará saber al garante y al imputado, en la audiencia en la que se decida la medida y las consecuencias del incumplimiento por parte de este último.
5. El imputado y el garante podrán sustituirla por otra equivalente, previa autorización del Juez o Tribunal.

Artículo 192. Ejecución de la garantía

Cuando, sin causa justificada, el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares decretadas o alguna orden de la autoridad judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre debidamente citado o no se presente a cumplir la pena de prisión que se le haya impuesto, el Juez requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a quince días y le advertirá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía. Vencido el plazo otorgado, el Juez o Tribunal dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía, sin perjuicio de ordenar la aprehensión del imputado a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 193. Cancelación de la garantía

La garantía se cancelará y se devolverán los bienes afectados por ella, siempre que no se haya hecho efectiva, cuando:

- a) Se revoque la decisión que la acuerda;
- b) Se dicte el sobreseimiento o la absolución; o
- c) El imputado se someta a la ejecución de la pena o ésta no deba ejecutarse.

Artículo 194. Separación del domicilio

1. La separación del domicilio como medida cautelar personal deberá establecerse por un plazo que no podrá exceder de seis meses; podrá prorrogarse por períodos iguales, si así lo solicita la víctima u ofendido o el Ministerio Público, y se mantienen las razones que la justificaron.
2. La medida podrá interrumpirse a solicitud de la víctima u ofendido y después de oír al Ministerio Público.
3. Cuando se trate de ofendidos menores de edad, el cese de la medida, procederá cuando así lo solicite quien ejerza la patria potestad o su representante legal, después de escuchar la opinión del menor, si este es mayor de 7 años, además de un especialista o perito y del Ministerio Público.
4. Para levantar la medida cautelar personal, el imputado deberá comprometerse formalmente a no incurrir en hechos que puedan afectar a la víctima u ofendido, bajo apercibimiento de adoptar otras medidas cautelares más graves, las cuales a criterio del Juez, no podrán ser interrumpidas o levantadas en caso de incumplir las condiciones establecidas.

CAPÍTULO III REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Artículo 195. Revisión, sustitución, modificación y cancelación de las medidas

1. Salvo lo dispuesto sobre prisión preventiva, el Juez, a petición de parte y en cualquier estado del proceso, por resolución fundada y motivada, sustituirá, modificará o cancelará las medidas cautelares personales y las circunstancias de su imposición, de conformidad con las reglas establecidas en este Código, y así se requiera por haber variado las condiciones que justificaron su imposición. El Juez podrá actuar en este sentido de oficio cuando ello beneficie al imputado.
2. Si la garantía prestada es de carácter real y es sustituida por otra, aquella será cancelada y, en su caso, los bienes afectados serán liberados.

Artículo 196. Revisión de la prisión preventiva y de la internación

El imputado y su defensor pueden solicitar la revisión de la prisión preventiva en cualquier momento, cuando estimen que no subsisten las circunstancias por las cuales se acordó, para lo cual deberán señalar las nuevas razones y los antecedentes de la investigación o pruebas en que se sustente la petición. Si en principio el Juez estima necesaria la realización de la audiencia, ésta se celebrará dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud de revisión y, según el caso, ordenará en la propia audiencia su continuación, modificación o sustitución por otra medida. En caso de considerar la petición notoriamente improcedente, la desechará de plano.

Artículo 197. Terminación de la prisión preventiva

La prisión preventiva finalizará cuando:

- a) Nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida;
- b) Se consuma el plazo máximo de dos años o se cumpla la pena mínima de la sanción por el delito que pudiera imponérsele al imputado;
- c) Las condiciones personales del imputado, se agraven de tal modo que la prisión preventiva se traduzca en un riesgo para la salud del detenido o constituyan por causas específicas un trato cruel, inhumano o degradante;
- d) Cuando se dicte en su favor sentencia absolutoria o de sobreseimiento definitivo o temporal, aun cuando se impugne esta resolución por el Ministerio Público y esté pendiente de resolverse el recurso respectivo; o
- e) Se autorice su reemplazo por otra medida cautelar, que garantice la comparecencia al juicio del imputado, siempre que no haya sido sentenciado anteriormente por delito grave.

Artículo 198. Prisión preventiva

1. La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será mayor a dos años, salvo que su prolongación se deba al derecho de defensa del imputado.
2. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia ejecutoria, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.
3. El término se suspenderá en los siguientes casos:
 - I. Durante el tiempo en que el proceso penal esté suspendido a causa de un mandato judicial de amparo;
 - II. Durante el tiempo en que el proceso se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación por impedimento o por inasistencia del imputado o su defensor; y
 - III. Cuando el proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias, promovidas por el imputado o su defensa, según resolución judicial.

Artículo 199. Suspensión de los plazos de prisión preventiva

Los plazos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo, se suspenderán cuando:

- a) El proceso esté suspendido a causa de la interposición de una acción de amparo;
- b) El debate de juicio oral se encuentre suspendido o se aplaze su iniciación a petición del imputado o su defensor, siempre que la suspensión o el aplazamiento no se haya dispuesto por necesidades relacionadas con la adquisición de la prueba; o
- c) El proceso deba prolongarse ante gestiones o incidencias evidentemente dilatorias formuladas por el imputado o sus defensores, según resolución fundada y motivada del juzgador.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER REAL

Artículo 200. Embargo y otras medidas conservatorias

Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios causados por el hecho punible, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público podrán solicitar al Juez el embargo de bienes del imputado. El Juez resolverá sobre la aplicación de la medida cautelar real en audiencia privada en la que sólo podrá participar el Ministerio Público, la víctima, el ofendido o sus representantes. Decretada la medida cautelar real, podrá revisarse, modificarse, substituirse o cancelarse a petición del imputado o de terceros interesados, siempre que esto esté debidamente fundado y motivado, y se garanticen los derechos de la víctima.

TÍTULO SÉPTIMO
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 201. Principios y procedencia

Los mecanismos de solución de controversias se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Artículo 202. Especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias

1. Para facilitar el acuerdo de las partes, el Ministerio Público o el Tribunal, a solicitud de las mismas, dependiendo de la etapa procesal, ordenará la intervención de un especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias certificado en términos de la legislación correspondiente.
2. Los especialistas en mecanismos alternativos de solución de controversias deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las entrevistas de las partes. La información que se genere en los procedimientos respectivos no deberá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.
3. El especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias en su caso, hará del conocimiento al Ministerio Público o al Juez de Control, del resultado restaurativo y remitirá el convenio correspondiente para que determinen sus efectos jurídicos.

CAPÍTULO II
ACUERDOS REPARATORIOS

Artículo 203. Definición

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

Artículo 204. Procedencia

1. Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos, aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; los que admitan la sustitución de sanciones o suspensión condicional de la ejecución de la pena; así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social.
2. Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos que se cometan con motivo del tránsito de vehículos y el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por miembros de la delincuencia organizada.
3. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza y no se hubieren cumplido o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.
4. Si el delito afecta intereses difusos o colectivos, el Ministerio Público asumirá la representación para efectos de la conciliación, cuando no se haya apersonado como víctima alguno de los sujetos autorizados en este Código.
5. Cuando el Estado sea víctima, para estos efectos, será representado por la autoridad indicada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal.

Artículo 205. Oportunidad

1. Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral.
2. El Juez, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes negocien, medien o concilien. En caso de interrumpirse la negociación, mediación o conciliación, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del proceso.

Artículo 206. Trámite

1. Desde su primera intervención, el Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y remitirá al Centro de Justicia Alternativa, en donde un especialista les explicará los efectos y los mecanismos de mediación o conciliación disponibles.

2. La información que se genere en los procedimientos respectivos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.
3. El juzgador no aprobará los acuerdos reparatorios cuando tenga motivos fundados para estimar que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

Artículo 207. Efectos

1. Si las partes llegan a acuerdos se elaborará convenio por escrito, en el que se establezcan las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño. El convenio deberá ser aprobado por el centro especializado en mecanismos alternativos de solución de controversias reconocido legalmente si no se ha iniciado el procedimiento penal, por el Ministerio Público una vez que inició éste, o por el Juez de Control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso.
2. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.
3. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente de la ratificación del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera arribado a acuerdo alguno.
4. El cumplimiento de lo acordado impedirá el ejercicio de la acción penal o, en su caso, extinguirá la ya iniciada.

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 208. Procedencia

1. En los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de seis años y no sea delito grave, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos; que éste tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en donde se sigue o deba seguirse el proceso, o dentro de la jurisdicción del Tribunal respectivo y que su residencia sea de una año cuando menos; no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba; proponga un plan de reparación del daño causado por el delito; y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido; procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.
2. Será igualmente puesto en libertad a prueba el imputado, que sin los requisitos del artículo anterior, haya cumplido la mitad de la pena que le fue impuesta en sentencia de primera instancia, haya observado buena conducta y esté pendiente el recurso de apelación o de amparo. Los Tribunales acordarán de oficio la libertad de que trata este artículo.

Artículo 209. Oportunidad

La suspensión del proceso a prueba podrá solicitarse en cualquier momento hasta antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral, y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los Tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe acusación, se estará a los hechos precisados en el auto de vinculación a proceso.

Artículo 210. Plan de reparación y de condiciones

1. El plan de reparación de los daños y perjuicios causado por el delito podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que, en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, así como los plazos para cumplirla.
2. Además, el imputado deberá proponer un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo 212.

Artículo 211. Resolución

1. El Juez de Control resolverá en audiencia sobre la solicitud de suspensión de proceso a prueba.
2. La víctima u ofendido serán citados a la misma, pero su incomparecencia no impedirá que el Juez resuelva sobre la solicitud. Si la solicitud de suspensión de proceso a prueba es planteada antes de resolverse sobre la vinculación del imputado a proceso, el Juez, en su caso, decidirá sobre la misma inmediatamente después de decretar la vinculación del imputado a proceso.
3. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos del imputado no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.
4. La suspensión del proceso será apelable. Asimismo serán apelables por el Ministerio Público las condiciones fijadas por el Juez al imputado o cuando el Juez se haya excedido en sus facultades, al dictar la resolución de libertad a prueba a favor del procesado.

Artículo 212. Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba

1. El Juez de Control fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, y determinará imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas las siguientes:
 - I. Residir en un lugar determinado;
 - II. Abstenerse de acudir o frecuentar determinados lugares o personas;
 - III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes, o de abusar de las bebidas alcohólicas;
 - IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
 - V. Comenzar, continuar o finalizar la escolaridad básica si no la ha cumplido;
 - VI. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez;
 - VII. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
 - VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
 - IX. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
 - X. Someterse a la vigilancia o a los requerimientos que determine el Juez;
 - XI. No poseer ni portar armas;
 - XII. No conducir vehículos, o hacerlo cuando justifique que por su trabajo le sea indispensable pero bajo las condiciones que le señale el Juez;
 - XIII. Abstenerse de viajar al extranjero, sin autorización del Juez; y
 - XIV. Cumplir con los deberes de deudor alimentario.
2. Cuando se acredite plenamente que el imputado no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.
3. Para fijar las condiciones, el Juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. El Ministerio Público, la víctima u ofendido, podrán proponer al Juez condiciones a las que consideran debe someterse el imputado.
4. El Juez preguntará al imputado si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 213. Conservación de los medios de prueba

En los procesos suspendidos, en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el agente del Ministerio Público y en su caso el Juez de Control, tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 214. Revocación de la suspensión

1. Si el imputado no cumple con el plan de reparación o se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocatoria, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.
2. En caso de que el imputado sea condenado en forma ejecutoriada por algún otro delito, durante el período de suspensión del proceso a prueba, deberá ser revocada dicha medida.
3. Si durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, la víctima u ofendido ha recibido pagos, éstos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiese corresponder.

Artículo 215. Cesación provisional de los efectos de la suspensión del proceso a prueba

1. La obligación de cumplir con las condiciones establecidas y el plazo de suspensión cesarán mientras el imputado esté privado de su libertad por otro proceso. Pero se reanudarán una vez que obtenga su libertad.
2. Si el imputado está sometido a otro proceso y goza de libertad, la obligación de cumplir con las condiciones y el plazo seguirán su curso, pero no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino cuando quede firme la resolución que lo exime de responsabilidad por el nuevo hecho.
3. La revocación de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de la condena condicional o algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 216. Efectos de la suspensión del proceso a prueba

1. Transcurrido el plazo de la suspensión del proceso a prueba sin que se le hubiere informado al Juez sobre algún incumplimiento de las obligaciones impuestas para concederla, se extinguirá la acción penal, debiendo el órgano jurisdiccional dictar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.
2. Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de la acción penal.

**TÍTULO OCTAVO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO****CAPÍTULO I
ETAPA DE INVESTIGACIÓN****SECCIÓN 1
NORMAS GENERALES****Artículo 217. Finalidad**

1. La etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela y determinar si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de la información y la recolección de los elementos que permitan fundar, en su caso, la acusación y garantizar el derecho a la defensa del imputado.
2. Estará a cargo del Ministerio Público, quien actuará con el auxilio de la policía e instituciones de seguridad pública del Estado.

Artículo 218. Deber de investigar

1. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que revista caracteres de delito, lo investigará sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos previstos en la ley.
2. El denunciante, querellante o el imputado, podrán acudir en queja ante los superiores del Ministerio Público que determine la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, por su inactividad injustificada durante la investigación o cuando omita tomar una determinación respecto de la misma, a pesar de que cuenta con los antecedentes necesarios para ello.
3. Tratándose de delitos perseguibles por querrela, no podrá procederse sin que, se haya presentado ésta por el ofendido o quien este legitimado para ello, sin embargo, se podrán realizar los actos urgentes de investigación o los absolutamente necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.

Artículo 219. Acuerdo de reserva

1. En tanto no se haya formulado imputación en contra de alguna persona, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren elementos que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos.
2. La víctima u ofendido podrá solicitar al Ministerio Público la reapertura de la investigación y la realización de diligencias y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos de este Código y la Ley Orgánica respectiva.
3. No obstante lo anterior, en cualquier tiempo y siempre que no haya prescrito la acción penal, oficiosamente el Ministerio Público podrá ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen.

Artículo 220. Facultad para abstenerse de investigar

1. En tanto no se haya formulado la imputación en contra de alguna persona, el Ministerio Público podrá abstenerse de toda investigación, cuando fuere evidente que los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de delito, o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer de forma indubitable que se encuentra extinguida la acción penal del imputado, esta abstención podrá reclamarla la víctima o el ofendido ante el Procurador General de Justicia del Estado, en los términos, previstos por el artículo 222 del presente Código.
2. En caso de que el hecho corresponda a una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno se pondrá el asunto a disposición de la autoridad municipal.

Artículo 221. No ejercicio de la acción penal

Cuando antes de formulada la imputación, el Ministerio Público cuente con los antecedentes suficientes que le permitan concluir que en el caso concreto se actualiza en lo conducente alguno de los supuestos previstos en el artículo 290, para los casos de sobreseimiento de este Código, decretará mediante resolución fundada y motivada el no ejercicio de la acción penal.

Artículo 222. Control del Ministerio Público

1. Las decisiones del Ministerio Público sobre el archivo temporal, abstenerse de investigar y no ejercicio de la acción penal, podrán ser reclamadas dentro del término de cinco días, contados a partir de su notificación personal, por la víctima u ofendido ante el Procurador General de Justicia, de conformidad con la Ley Orgánica. En este caso, el Procurador o a quien éste delegue esta función, convocará dentro de los cinco días siguientes a una audiencia para decidir, citando al efecto a las partes interesadas, quienes podrán comparecer personalmente o por escrito.
2. Cuando desahogada la audiencia, se estime fundada la reclamación, se ordenará al Ministerio Público la práctica de las diligencias que se consideren pertinentes, así mismo que continúe la investigación por sus demás trámites legales o en su caso, de estar acreditado suficientemente el delito y la responsabilidad, podrá formularse imputación.
3. Por el contrario, si los motivos de reclamación, no fueren procedentes o no comparezca o exprese agravios, la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido citados, se declarará sin materia la impugnación y se confirmará la resolución, ya sea de archivo temporal, de abstenerse de investigar, o el no ejercicio de la acción penal.
4. La víctima, el ofendido o sus representantes legales, que hubieren comparecido y expresado en la audiencia ante la Procuraduría de Justicia, sus motivos de reclamación, podrán si estiman que les causa agravio, recurrir la determinación, mediante escrito dentro de un término de tres días, ante esta misma autoridad, quien remitirá los registros al Supremo Tribunal de Justicia.
5. En este caso, la Sala a la que le corresponda conocer conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, convocará a una audiencia para decidir en definitiva, citando al efecto a la víctima u ofendido, al Ministerio Público y, en caso de que la resolución impugnada sea la de no ejercicio de la acción penal, al imputado y a su defensor. La no comparecencia de la víctima, el ofendido o sus representantes legales a la audiencia, a pesar de haber sido debidamente citados, será motivo para declarar sin materia la impugnación y confirmará la resolución de archivo temporal, abstenerse de investigar o no ejercicio de la acción penal.

El Magistrado podrá, desahogada la audiencia en que se encontraren fundados los motivos de agravio, dejar sin efecto la decisión del Ministerio Público y ordenarle reabrir la investigación y continuar con la persecución penal.

**SECCIÓN 2
FORMAS DE INICIO DE LA INVESTIGACIÓN****Artículo 223. Modos de inicio**

La investigación se iniciará por denuncia o por querella.

Artículo 224. Denuncia y querella

1. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho que sea constitutivo de delito, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.
2. Querella es la expresión de voluntad de la víctima, ofendido del delito, o de sus representantes, mediante la cual se manifiesta, expresa o tácitamente, su deseo de que se ejerza la acción penal.

Artículo 225. Forma y contenido de la denuncia y de la querella

1. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y deberá contener, en su caso, la identificación del denunciante, su domicilio, su nacionalidad, la narración circunstanciada del hecho y si es posible, la indicación de quienes lo hubieran cometido o participado, y de las personas que lo hayan presenciado o que les consten los hechos.
2. En caso de que peligre la vida o la seguridad del denunciante, testigos o allegados, se reservará adecuadamente su identidad, hasta que el Juez de Control califique la necesidad de la medida, o la levante.
3. Si se trata de denuncia verbal se levantará un acta en forma simultánea, que será firmada por el denunciante y por el servidor público que la reciba o el Ministerio Público, así como el secretario. Si la denuncia se formula por escrito deberá ser firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiere firmar, previa lectura del acta explicándole su contenido y consecuencias legales, estampará su huella digital y la firmará un tercero a su ruego.
4. La querella deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos de la denuncia.

Artículo 226. Denuncia obligatoria

1. Todo servidor público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba de perseguirse de oficio, está obligado a denunciarlo de inmediato al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los inculcados si hubieren sido detenidos.

2. Los miembros de la policía además estarán obligados a denunciar los delitos de que tengan conocimiento en el ejercicio o en ocasión de sus funciones y los delitos cometidos por sus subalternos u otros cuerpos policíacos o militares.
3. También están obligados a denunciar, los jefes o encargados de estaciones de autobuses; propietarios o conductores de medios de transporte público o de carga; los directores, administradores o propietarios de hospitales, farmacias, clínicas, o establecimientos de salud particulares, cuando sospechen la comisión de un delito, y los directores, inspectores y profesores de establecimientos educativos o de asistencia social, por los delitos que afecten a los alumnos o usuarios de dichos servicios, o cuando los hechos hubieren ocurrido en el establecimiento.
4. La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.
5. Las personas indicadas en los párrafos anteriores que omitieren hacer la denuncia, incurrirán en las responsabilidades específicas conforme a las leyes.

Artículo 227. Facultad de no denunciar

La denuncia deja de ser obligatoria si las personas mencionadas en los artículos 224 y 226 de este Código, se exponen a la persecución penal propia, la del cónyuge, concubina o concubinario, la de sus parientes civiles, parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o parientes por afinidad dentro del segundo, así como la persona que hubiere vivido de forma permanente con el ofendido durante por lo menos dos años anteriores al hecho, o cuando los hechos fueron conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 228. Plazo para efectuar la denuncia

Las personas obligadas a denunciar deberán hacerlo de inmediato y sin reservas, cuando se consuman daños irreparables, exista peligro de substracción de la acción de la justicia, la desaparición de pruebas o que se continúe cometiendo el delito. Sin embargo, si por las circunstancias del caso, cuando por motivos de salud, haya peligro para el denunciante o su familia o cualquier otra circunstancia justificable a criterio del Ministerio Público, podrá el particular poner los hechos en conocimiento de la autoridad, tan pronto como las circunstancias se lo permitan.

Artículo 229. Forma y contenido de la acusación privada

1. La acusación privada será presentada, por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial, y deberá expresar bajo pena de inadmisibilidad:
 - a) El nombre, los apellidos y el domicilio del acusador y, en su caso, también los del mandatario;
 - b) El nombre, los apellidos y el domicilio del imputado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
 - c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se saben;
 - d) La solicitud concreta de la reparación que se pretenda;
 - e) Los medios de pruebas que se ofrezcan;
 - f) Si se trata de testigos y peritos, deberán indicarse el nombre, los apellidos, la profesión, el domicilio y los hechos sobre los que serán examinados; y
 - g) La protesta de decir verdad, la firma del actuante o, si no sabe o no puede firmar, la de otra persona a su ruego.
2. Se agregará, para cada imputado, una copia del escrito y del poder.

SECCIÓN 3 ACTUACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 230. Dirección de la investigación y finalidad

1. Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación, y podrán realizar por sí mismos o encomendar a la policía todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.
2. A partir de que tenga conocimiento de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso. El Ministerio Público deberá ordenar o proceder de inmediato a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del hecho, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los autores y partícipes así como de las circunstancias que sirvan para verificar la responsabilidad de éstos. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Artículo 231. Obligación de suministrar información

1. Toda persona o servidor público está obligado a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones de investigación de un hecho delictuoso concreto, y no podrá excusarse de suministrarla salvo en los casos expresamente previstos en la ley. En caso de ser citados para ser entrevistados por el Ministerio Público o la Policía Investigadora, tienen obligación de comparecer.

2. Si el testigo se hallare en el lugar del juicio pero estuviere seriamente enfermo o tuviere imposibilidad física para presentarse, el funcionario que deba tomar la declaración se trasladará al lugar donde se encuentre para recibirla.
3. Cuando haya que examinar altos servidores públicos del Estado o de la Federación o a militares de alto rango, el Ministerio Público se podrá constituir en las oficinas del servidor público para recabarle su informativa respecto al hecho materia de averiguación. Si el testigo fuere policía o militar la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo; lo mismo se observará cuando se trate de un servidor de la administración pública estatal.
4. Fuera del caso de enfermedad, imposibilidad física y altos servidores públicos o militares de alto grado, toda persona está obligada a presentarse ante la autoridad cuando sea citada.

Artículo 232. Secreto de las actuaciones de investigación

1. Los registros donde consten actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás participantes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación y obtener copia de los mismos, salvo los casos exceptuados por la ley.
2. Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, están obligados a comunicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la investigación, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia o querrela, y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.
3. El Ministerio Público podrá disponer qué determinados registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás participantes, cuando lo considere necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o registros respectivos, de modo que no se vulnere la reserva, y fijar un plazo no superior a veinte días para la preservación del secreto. Cuando el Ministerio Público necesite ampliar este período debe fundamentar su solicitud ante el Juez competente, quien podrá autorizar por una sola ocasión la extensión del plazo. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya previamente tenido conocimiento de la misma.
4. El imputado o cualquier otro participante podrá solicitar del Juez competente que ponga término al secreto o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afecte.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, no se podrá impedir el acceso del imputado o su defensor a las constancias procesales, a la declaración del propio imputado o a cualquier registro donde conste una actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir o donde consten actuaciones en las que haya participado la autoridad judicial, ni tampoco a los informes producidos por peritos.
6. No procederá la reserva de información, del resultado de las actuaciones, registros o documentos respecto del imputado una vez que se haya presentado la acusación en su contra, ni cuando el imputado se encuentre detenido, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

Artículo 233. Secreto y opiniones sobre la investigación

El Ministerio Público, quienes participaren en la investigación y las demás personas que por cualquier motivo tengan conocimiento de las actuaciones de la misma, no podrán proporcionar información que atente contra el secreto o la reserva de ésta, que ponga en riesgo la seguridad pública o que, innecesariamente, pueda lesionar los derechos de la persona o afecte el principio de presunción de inocencia. Sin embargo, podrán, fuera de la investigación, dar opiniones de carácter general o académicos acerca de los asuntos en que hubieren intervenido y no se encuentren en trámite.

Artículo 234. Proposición de diligencias

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás partes en el procedimiento podrán solicitar al Ministerio Público todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público ordenará que se lleven a cabo aquellas que legalmente sean conducentes.

Artículo 235. Citación al imputado

1. En los casos en que sea necesaria la presencia del imputado para realizar una diligencia de investigación, el Ministerio Público o el Juez, según corresponda, lo citarán, junto con su defensor, con indicación precisa del hecho atribuido y del objeto del acto, la oficina a la que debe comparecer y el nombre del servidor público encargado de realizar la actuación. Advertidos que de hacer caso omiso al citatorio, se les hará comparecer por medio de la fuerza pública, lo cual deberá ser ordenado por el Juez.
2. En caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al servidor público que lo requiera y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia. A ese efecto la citación contendrá el domicilio, el número telefónico y, en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la oficina por escrito, por teléfono o por correo electrónico.

3. La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el Juez de Control lo considera necesario.

Artículo 236. Agrupación de investigaciones

Cuando dos o más agentes del Ministerio Público investiguen los mismos hechos, y con motivo de esta circunstancia se afecte el derecho de defensa del o los imputados, se designará un Ministerio Público como representante común, lo que se hará del conocimiento del imputado y del Juez en su caso. Si no se nombra representante común, se pedirá vista al superior jerárquico o al Procurador de Justicia del Estado, el cual deberá de resolver cual de los agentes del Ministerio Público será el titular de la representación social.

Artículo 237. Actuación judicial

Corresponderá al Juez competente en esta etapa, autorizar los anticipos de prueba, resolver excepciones, decidir sobre la aplicación de medidas cautelares y demás solicitudes propias de la etapa preliminar, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y derechos procesales y constitucionales.

Artículo 238. Valor de las actuaciones

1. Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante al debate de juicio oral.
2. Sí podrán ser invocadas como elementos para fundar cualquier resolución previa a la sentencia o para fundar ésta en caso de procedimiento abreviado.

SECCIÓN 4 MEDIOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 239. Cateo de domicilio

1. El cateo de domicilios particulares, despachos o establecimientos comerciales con acceso restringido, sólo podrá practicarse por el Ministerio Público con el auxilio de la policía, y mediante orden escrita expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que, en su caso, hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, acta circunstanciada en los términos del artículo 242.
2. Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que se está cometiendo un ilícito o que el imputado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia, o que se hallan en él los objetos materia de delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del acusado.
3. Los cateos deberán practicarse en horas hábiles, pero si llegadas las dieciocho horas no se ha terminado la diligencia, podrán continuarse hasta su conclusión. En casos urgentes podrán realizarse a cualquier hora, debiendo el Juez expresar en la orden de cateo esta autorización.
4. Cuando se trate de los casos previstos en el artículo 161 de este Código, será el Juez o fedatario judicial que éste designe, a quien le corresponderá, auxiliándose de la policía, realizar el cateo.
5. La autorización judicial no será necesaria cuando el propietario o encargado del recinto particular autorizare expresamente la práctica de la diligencia, salvo que se trate de un lugar que se encuentre por cualquier acto o hecho jurídico en posesión del imputado, sus familiares, concubina, concubinario o convivientes.

Artículo 240. Cateo de otros locales

1. Para el cateo de oficinas o locales públicos, establecimientos comerciales, templos o sitios religiosos, hospitales o escuelas, lugares de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados para uso particular, podrá prescindirse de la orden de cateo con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estuvieren los locales. Para el cateo de instituciones policiacas, se requerirá el consentimiento del superior jerárquico en el servicio. De no ser otorgado el consentimiento o no ser posible recabarlo, se requerirá la orden de cateo.
2. Quien haya prestado el consentimiento podrá presenciar el acto.

Artículo 241. Contenido de la resolución judicial que ordena el cateo

1. La resolución judicial que ordena el cateo deberá contener:
 - a) La solicitud del Ministerio Público, el nombre y cargo del Juez que autoriza el cateo y la identificación del procedimiento en el cual se ordena;
 - b) La determinación concreta del lugar o los lugares que habrán de ser inspeccionados, los objetos que se buscan o las personas que hayan de aprehenderse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia;

- c) El motivo del cateo, debiéndose expresar los indicios de los que se desprenda como posible, que en el lugar se encuentran la persona o personas que hayan de aprenderse o los objetos o documentos que se buscan y la necesidad urgente de la medida; y
 - d) La designación, en su caso, del fedatario público que deberá asistir a la diligencia.
2. Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar, si esto no se prueba fehacientemente.

Artículo 242. Formalidades para el cateo

1. El cateo se deberá realizar, identificándose los elementos policiacos plenamente, señalando a los ocupantes que cuentan con una orden de cateo dictada por Juez competente, que en cumplimiento de ésta van a introducirse al domicilio o lugar y que es deber de los ahí presentes, abstenerse de cualquier oposición, bajo pena de incurrir en un ilícito.
2. Igual obligación tendrán el Ministerio Público, y en su caso, el Juez o el servidor público judicial autorizado. La diligencia se practicará procurando afectar lo menos posible la intimidad de las personas.
3. Una copia de la resolución que faculta el cateo será entregada a quien habite, posea, administre, custodie o esté encargado del lugar donde se efectúe, a falta de éstos, se entregará a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar, prefiriéndose a los familiares. Cualquiera de los antes mencionados, tendrá derecho a presenciar el acto.
4. Cuando no se encuentre alguien, la orden de cateo se fijará en lugar visible y se hará uso de la fuerza pública para ingresar, lo que se hará constar en el acta. Al terminar se cuidará que los lugares queden cerrados y de no ser ello posible inmediatamente, se asegurará que otras personas no ingresen al lugar.
5. Si alguna autoridad hubiere solicitado del Ministerio Público el desarrollo del cateo, podrá asistir a la diligencia. Si el imputado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca, siempre y cuando esté presente su defensor.
6. Practicada la inspección, se levantará acta circunstanciada del resultado, con expresión de todo dato útil para la investigación.
7. En el acta deberá constar el nombre y firma del Ministerio Público, y en su caso, del fedatario designado por el Juez, de los demás concurrentes, así como de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, pero la designación no podrá recaer sobre los elementos que pertenezcan a la autoridad que la practique; el acta no podrá sustituirse por otra forma de registro.

Artículo 243. Medidas de vigilancia

Antes de que el Juez dicte la orden de cateo, el Ministerio Público podrá disponer las medidas de vigilancia que estime convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyen el objeto de la diligencia.

Artículo 244. Facultades coercitivas

Al realizar el cateo, la inspección o el registro, podrá ordenarse la detención de cualquier persona presente que en los términos del artículo 177 sea sorprendida cometiendo un delito, de los que se persiguen de oficio, el cual se pondrá a disposición del Ministerio Público y en su oportunidad ante el Juez de Control para que califique la detención. Podrá también ordenarse que durante la diligencia esté presente el interesado o afectado por ella.

Artículo 245. Objetos y documentos no relacionados con el hecho investigado

Si durante el cateo se descubren objetos o documentos que hagan presumir la existencia de un hecho punible distinto del que constituye la materia de la investigación en el cual la orden se libró, se podrá proceder a su aseguramiento, siempre y cuando corresponda a un delito que se persigue de oficio. Dichos objetos o documentos serán conservados por el Ministerio Público quien comunicará al Juez esta circunstancia a efecto de que controle la legalidad de lo actuado.

Artículo 246. Necesidad del ingreso a un domicilio

1. Procede el ingreso de cualquier autoridad a un domicilio o lugar cerrado sin orden judicial cuando se encuentre en la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, grave, actual o inminente por virtud del cual se encuentre amenazada la vida, la integridad física, la salud, la seguridad o propiedad de los habitantes o moradores de una vivienda o sus dependencias, con motivo de la comisión de un hecho ilícito.
2. En igual circunstancias se procederá en los casos de incendio, inundación u otra causa semejante.
3. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante. Se deberá dar cuenta de lo anterior al Ministerio Público.

Artículo 247. Inspección de persona

1. En caso de detención en flagrancia, la policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o vehículo de la persona detenida, en su presencia.
2. Cuando exista querrela o denuncia de un hecho posiblemente delictuoso, la policía en la investigación que practique, podrá realizar una inspección de cualquier persona, siempre que haya motivos suficientes para presumir que ésta oculta en sus pertenencias, sus ropas o adherido a su cuerpo objetos ilícitos o relacionados con el delito que se investiga.
3. Antes de proceder a la inspección, deberá advertir a la persona acerca del motivo de la misma y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.
4. Las inspecciones se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas.
5. Las inspecciones corporales de mujeres, cuando no exista flagrancia, se realizarán únicamente en casos manifiestamente necesarios, y por otras mujeres policías.
6. De lo actuado se dejará constancia en un acta.

Artículo 248. Revisión corporal

1. En los casos de sospecha grave, fundada y de absoluta necesidad, el Ministerio Público encargado de la investigación o el Juez de Control, podrá ordenar la revisión corporal de una persona detenida y, en tal caso, cuidará que se respete su dignidad.
2. Si es preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos.
3. Al acto podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien además será advertido previamente de tal derecho.
4. En caso de exámenes médicos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 de este Código.

Artículo 249. Inspección de vehículos

La policía podrá detener y registrar un vehículo, siempre que existan motivos suficientes para presumir que hay en él objetos relacionados con un delito. En lo que sea aplicable, se realizará el mismo procedimiento y se cumplirá con las mismas formalidades previstas para la inspección de personas.

Artículo 250. Inspecciones colectivas

Cuando la policía realice inspecciones de personas o de vehículos, colectiva o masivamente, en el marco de una investigación de un delito, se deberá realizar bajo dirección del Ministerio Público con el fin de que éste vele por la legalidad del procedimiento. Si es necesaria la inspección de personas o vehículos determinados o identificados, el procedimiento se registrará según los artículos anteriores.

Artículo 251. Aseguramiento

1. El Ministerio Público en ejercicio de su función persecutoria, o la policía cuando tenga conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, deberán de recoger y conservar todos los objetos o bienes que consideren tienen relación inmediata con la comprobación del hecho punible y los responsables del mismo.
2. Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibirlos, resolverá sobre su aseguramiento.
3. El representante social está obligado a proceder al aseguramiento de los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como cosas o lugares en que existan huellas y que puedan servir como medios de prueba, los cuales cuidará para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.
4. La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los cinco días naturales siguientes a su realización tal circunstancia, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta, que debe levantar la autoridad, para que éste manifieste lo que a su derecho convenga.
5. En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar su interés en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Estatal.
6. Cuando se desconozca la identidad o domicilio del propietario o interesado la notificación podrá hacerse por edictos, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en el periódico de mayor circulación del municipio donde se hubieren recogido. Los edictos deberán contener una síntesis de la resolución por notificar.
7. Quien tuviera en su poder objetos o documentos de los antes señalados estará obligado a presentarlos y entregarlos, en su caso, podrá el Juez o el Ministerio Público imponer los medios de apremio permitidos por este Código ante la negativa del poseedor a presentarlos a pesar de haber sido requerido para ello.
8. En los casos urgentes, esta medida podrá delegarse por orden del Ministerio Público, bajo su estricta responsabilidad, en un agente policial.

Artículo 252. Procedimiento para el aseguramiento

1. Al aseguramiento se le aplicarán las disposiciones prescritas para la inspección. Los efectos, bienes u objetos asegurados serán inventariados y puestos bajo custodia.
2. Podrá disponerse la obtención de fotos, videos, copias o reproducciones de los objetos asegurados, cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.

Artículo 253. Cosas no asegurables

1. No estarán sujetas al aseguramiento:
 - a) Las comunicaciones entre el imputado y su defensor, o auxiliares, así mismo, las personas que legalmente tienen la facultad de abstenerse en dar testimonio en el proceso, por motivos de parentesco, de igual manera, las personas que pueden abstenerse de declarar en virtud de su obligación de guardar secreto profesional o religioso; las limitaciones se extenderán a las oficinas, establecimientos, archivos o documentos en los cuales los citados ejerzan o utilizan en su profesión o actividad; y
 - b) Las notas, documentos, grabaciones o videos, que hubieran tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado.
2. No habrá lugar a estas excepciones cuando las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado y su defensor, sean a su vez investigadas como autoras o partícipes del hecho punible, lo cual deberá de hacerse de su conocimiento.
3. Tampoco regirá cuando se trate de cosas sometidas a decomiso porque proceden de un hecho punible o sirven, en general, para la comisión de delitos.
4. Si en cualquier momento del procedimiento se constata que las cosas aseguradas se encuentran comprendidas en los incisos a) y b) del párrafo 1 de este artículo, éstas serán inadmisibles como medio de prueba en la etapa procesal correspondiente.

Artículo 254. Devolución de objetos y bienes

1. Será obligación de las autoridades devolver, a la persona legitimada para poseerlos, los objetos y bienes asegurados que no sean susceptibles de decomiso, que no estén sometidos a embargo en ese procedimiento y sean de carácter lícito, lo cual se efectuará inmediatamente después de realizadas las diligencias para las cuales se obtuvieron.
2. Esta devolución, mientras no se dicte sentencia, podrá, mediante acuerdo fundado y motivado de la autoridad, realizarse en calidad de depósito judicial, quedando sujeto el depositario a las obligaciones inherentes.
3. Si existiere controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre un objeto, bien o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, el Juez resolverá en una audiencia, tomando en consideración en primer término quien justifique ser el propietario, o en su caso el poseedor o la persona a quien se le aseguró el objeto de controversia, sin perjuicio de que los interesados planteen la acción correspondiente en la vía civil. La resolución que recaiga será apelable.
4. Cuando se estime conveniente, se dejará constancia de los elementos restituidos o devueltos, mediante fotografías u otros medios que resulten adecuados.
5. Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos, por un plazo de noventa días a partir de la notificación, bajo el apercibimiento que de no reclamar y recoger los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Estatal.

Artículo 255. Clausura de locales

1. Cuando para averiguar un hecho punible, sea indispensable clausurar temporalmente un local o lugar, el Ministerio Público procederá a la colocación de los sellos oficiales de la agencia del Ministerio Público, fundando y motivando su proceder. Si decide ejercitar la acción penal y la conservación del lugar fuere relevante para preservar las evidencias, las circunstancias o el lugar de los hechos, el agente del Ministerio Público podrá ordenar que las medidas dictadas prevalezcan, hasta que el Juez resuelva la situación jurídica del inculpado. Si no se ejercita acción penal o se dicta auto de reserva, en la misma resolución se dictará el levantamiento de las medidas.
2. En ningún caso procederá la clausura por un período mayor de diez días, a menos que el inmueble, sea utilizado o sirva específicamente para cometer ilícitos, es el fruto o producto de éstos, o constituye el objeto materia del ilícito y cuando proceda conforme a las disposiciones legales el aseguramiento o decomiso, lo cual deberá estar fundado y motivado, lo anterior sin perjuicio, además, del cumplimiento de las disposiciones o sanciones que la autoridad administrativa imponga.
3. El indiciado o su defensor también podrán solicitar al Ministerio Público que se conserven las medidas dictadas hasta que el Juez resuelva la situación jurídica, las cuales deberán de justificarse.

4. Si el lugar o local sobre el que se decreten las medidas, fuere del ofendido o de un tercero ajeno a los hechos, a petición de cualquiera de éstos, el Ministerio Público y el Juez de Control en su caso, podrá ordenar el levantamiento de las medidas dictadas, siempre que con las providencias se impida el ejercicio libre de un derecho, se haya ya integrado debidamente la investigación y que no sea necesaria la existencia de las medidas decretadas.

Artículo 256. Control

Los interesados podrán objetar ante el Juez las medidas que adopte la policía o el Ministerio Público, sobre la base de las facultades a que se refieren los artículos 251 y 255 de este Código. El Juez resolverá en definitiva lo que corresponda.

Artículo 257. Aseguramiento de bases de datos

1. Cuando se aseguren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.
2. El examen de los objetos o documentos se hará bajo la responsabilidad del agente del Ministerio Público que lo haya solicitado, el cual cuidará se proteja el derecho a la intimidad. Los objetos o información que no resulten útiles o relevantes a la investigación o se encuentren comprendidos en las restricciones para el aseguramiento, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Artículo 258. Intervención y aseguramiento de comunicaciones y correspondencia

1. Cuando en el curso de una investigación sea necesaria la intervención de comunicaciones privadas, el titular del Ministerio Público solicitará a la autoridad judicial federal la autorización correspondiente, fundando y motivando la necesidad legal de la medida, y señalando el tipo de intervención, los sujetos, su duración y el domicilio si lo hubiere, sometiéndose, en su caso, a las disposiciones de la legislación federal correspondiente.
2. No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su defensor.

Artículo 259. Levantamiento e identificación de cadáveres

1. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de la muerte.
2. Cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de algún delito, el Ministerio Público podrá autorizar la dispensa de la autopsia, dando aviso de esto a su superior jerárquico.
3. La identificación del cadáver se efectuará por medio de los familiares o testigos, si esto no es posible se hará por cualquier medio técnico.
4. El cadáver podrá entregarse a los parientes o a quienes invoquen título o motivo suficiente para reclamarlo, previa autorización del Ministerio Público, tan pronto la autopsia se hubiere practicado o se hubiere dispensado esa diligencia.

Artículo 260. Exhumación de cadáveres

1. En los casos señalados en el artículo anterior y cuando el Ministerio Público lo estime indispensable para la investigación de un hecho punible y lo permitan las disposiciones de salud pública, podrá ordenar la exhumación de un cadáver, si se encuentra en la fase investigadora.
2. En caso de oposición de los familiares más cercanos del occiso, el Juez de Control oyendo a las partes resolverá lo conducente.
3. Un familiar o representante de los familiares del exhumado, tienen derecho a estar presente si es su deseo.
4. En todo caso, practicados el examen o la autopsia correspondiente, se procederá a la sepultura inmediata.

Artículo 261. Peritajes

1. Durante la investigación, el Ministerio Público podrá disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación del hecho.
2. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, arte o profesión les sugiera y expresarán los hechos o circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, en los términos previstos en el artículo 299 de este Código.
3. Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona ofendida se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que las partes, si lo creyeren conveniente, nombren a otros, para que junto con los primeros dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

4. La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido a consecuencia de delito en un hospital, la practicarán los médicos legistas oficiales, el médico que lo atendió deberá señalar la causa probable de la muerte, el Juez o las partes, podrán encomendar el reconocimiento o la autopsia a otros peritos.
5. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, se procederá en los mismos términos que el artículo 272 de este ordenamiento, lo que se hará constar en acta.
6. En todo caso el informe escrito no exime al perito del deber de concurrir a declarar en la audiencia de debate de juicio oral.

Artículo 262. Actividad complementaria del peritaje

1. Podrá ordenarse la presentación o el aseguramiento de objetos o documentos, y la comparecencia de personas, si esto es necesario para efectuar el peritaje. Se podrá requerir al imputado, con las limitaciones previstas por este Código, y a otras personas, que elaboren un escrito, graben su voz o lleven a cabo operaciones análogas. Cuando la operación sólo pueda ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y no quisiera hacerlo, se dejará constancia de su negativa y, de oficio, se ordenarán las medidas necesarias tendentes a suplir esa falta de colaboración.
2. Lo examinado será conservado, en lo posible, de modo que el peritaje pueda repetirse.

Artículo 263. Reconstrucción de hechos

1. La inspección, cuando se realice con el carácter de reconstrucción de hechos, tendrá como objeto la reproducción de la forma, el modo y las circunstancias en que ocurrió una conducta o un hecho, que es motivo de investigación. Para tal efecto se examinarán las declaraciones del ofendido, el probable responsable, los testigos y los peritos, para comprobar si el acto punible se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.
2. Nunca se obligará al imputado a intervenir o participar en la inspección, que deberá practicarse con la mayor reserva posible, pero si tiene la obligación de estar presente, si el Ministerio Público, el ofendido o la defensa lo solicita.

Artículo 264. Procedimiento para reconocer personas

1. Toda persona que tuviere que referirse a otra, lo hará de un modo claro y preciso mencionando, si le fuere posible, el nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan servir para identificarla. Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el Ministerio Público o el Juez procederá al reconocimiento.
2. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya motivos para sospechar que no la conoce.
3. Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imágenes.
4. Además, deberá manifestar si después del hecho ha visto nuevamente a la persona, en qué lugar y por qué motivo.
5. Quien sea citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por los integrantes de la confrontación.
6. Al practicar la confrontación se cuidará el siguiente procedimiento:
 - a) A excepción del imputado, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y se le tomará protesta de decir verdad;
 - b) Que la persona que sea objeto de ella no se altere, oculte o desfigure sus características personales, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
 - c) Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aún con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;
 - d) Que los individuos que acompañen a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales;
 - e) Si alguna de las partes solicita que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, el Tribunal podrá acordarlas si las estima convenientes;
 - f) El que deba ser confrontado puede elegir el sitio en que quiera colocarse con relación a los que lo acompañen; y
 - g) Se solicitará, a quien lleva a cabo el reconocimiento, que diga si entre las personas presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señale con precisión. Cuando la haya reconocido, expresará las diferencias y semejanzas observadas entre el estado de la persona señalada y el que tenía en la época a que alude su declaración anterior.
7. Esa diligencia se hará constar en un acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la fila de personas.
8. El reconocimiento procederá aun sin consentimiento del imputado pero deberá darse aviso al defensor a fin de que comparezca a la diligencia si es su deseo.

Artículo 265. Pluralidad de reconocimientos

Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí. Si una persona debe reconocer a varias, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un sólo acto, siempre que no perjudique la investigación o la defensa.

Artículo 266. Reconocimiento por fotografía

Cuando sea necesario reconocer a una persona que no esté presente ni pueda ser presentada, su fotografía podrá exhibirse a quien deba efectuar el reconocimiento, junto con otras semejantes de distintas personas, observando en lo posible las reglas precedentes.

Artículo 267. Reconocimiento de objeto

Antes del reconocimiento de un objeto, se solicitará a la persona que deba reconocerlo a que lo describa.

Artículo 268. Otros reconocimientos

1. Cuando se disponga reconocer voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo aplicable, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.
2. Esta diligencia se hará constar en acta y la autoridad podrá disponer que se documente mediante fotografías, videos u otros instrumentos o procedimientos adecuados.

**SECCIÓN 5
ANTICIPO DE PRUEBA****Artículo 269. Anticipo de prueba de testigos**

1. Al concluir la declaración del testigo ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.
2. Si, al hacérsele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia de debate de juicio oral, por tener que ausentarse a vivir en otro estado de la República o en el extranjero, exista motivo que hiciere temer su muerte, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o algún otro obstáculo semejante, el Ministerio Público o el defensor del imputado podrán solicitar al Juez, o en su caso, al Tribunal de Juicio Oral, que se reciba su declaración anticipadamente, siempre y cuando resulten justificadas las circunstancias anteriores. La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde que se presenta la denuncia y hasta antes de la celebración de la audiencia de debate de juicio oral.
3. El desahogo de la prueba anticipada siempre se realizará ante un Juez de Control.

Artículo 270. Cita para el anticipo de prueba

1. En los casos previstos en el artículo precedente, el Juez deberá citar a todos aquellos que tuvieren obligación o derecho de asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en el mismo. En caso de que todavía no exista imputado se designará un defensor público para que intervenga en la audiencia. Cuando exista extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del Juez y éste practicar el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor público. Se dejará constancia de los motivos que fundaron la urgencia.
2. La audiencia en la que se desahogue el testimonio anticipado deberá videograbarse en su totalidad y concluida la misma se le entregará al Ministerio Público el disco compacto donde conste la grabación y copias del mismo a quien lo solicite, siempre que se encuentre legitimado para ello.
3. Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral, la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

Artículo 271. Anticipación de prueba fuera del territorio del Estado o en el extranjero

1. Si el testigo se encuentra fuera del territorio estatal o en el extranjero, el Ministerio Público o el imputado, podrán solicitar al Juez competente que también se reciba su declaración como prueba anticipada.
2. Para el caso de prueba anticipada que deba recabarse en el extranjero, se estará a la legislación federal de la materia y a los tratados y convenios internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos.
3. Si el testigo se encuentra en otro estado de la República Mexicana, la petición se remitirá, por exhorto, al Tribunal que corresponda, pidiéndole al Juez exhortado que en la medida de lo posible se apliquen las disposiciones previstas en este Código para el desahogo de la prueba testimonial en el debate de juicio oral.
4. Si se autoriza la práctica de esta diligencia en el extranjero o en otro estado de la República y ella no tiene lugar por causas imputables al oferente, se le prevendrá por una sola vez, para que corrija su actuación y de no hacerlo se le tendrá por desistido de la prueba.

Artículo 272. Notificación al defensor de práctica de peritaje irreproducible

1. Cuando un peritaje recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, no se permitirá que se verifique el primer análisis sino sobre la mitad de la sustancia, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirla por completo. En este caso o cualquier otro semejante que impida se practique un peritaje independiente con posterioridad, el Ministerio Público se encuentra obligado a notificar al defensor del imputado, si éste ya se encontrase individualizado o al defensor público, para que, si éste lo desea, designe perito y conjuntamente con el experto designado por el Ministerio Público practiquen el peritaje, o bien, para que acuda a presenciar la realización del examen practicado por aquel.
2. Cuando no comparezca el perito designado por el defensor del imputado, o éste omita designar uno para tal efecto, la pericial se llevará a cabo y será admisible como prueba en juicio. En caso de no darse cumplimiento a la obligación prevista en este artículo, la pericial en cuestión deberá ser desechada como prueba en caso de ser ofrecida como tal.

SECCIÓN 6**REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN Y CUSTODIA DE OBJETOS****Artículo 273. Registro de la investigación**

1. El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella por quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a exigirlo.
2. La constancia de cada actuación deberá consignar, por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido, así como una relación de sus resultados.

Artículo 274. Conservación y acceso de los elementos de la investigación

1. Los elementos recogidos durante la investigación serán conservados bajo custodia del Ministerio Público, quien deberá adoptar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.
2. Podrá reclamarse ante el Juez, la inobservancia de las disposiciones antes señaladas, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la debida preservación, integridad y custodia de los elementos recogidos.
3. Las partes o sus peritos tendrán acceso a ellos, con el fin de reconocerlos o realizar algún examen, siempre que fueren autorizados por el Ministerio Público. En caso de negativa del Ministerio Público a dar acceso, el interesado podrá solicitar al Juez de Control que dicte las instrucciones necesarias para permitir el acceso a los elementos o lugares relacionados con el delito. El Ministerio Público llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que sean autorizadas para reconocerlos o manipularlos, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Artículo 275. Registro de actuaciones policiales

1. En los casos de actuaciones policiales, la policía levantará un registro en el que consignará los elementos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y cualquier otra circunstancia que pudiese resultar de utilidad para la investigación, en los términos previstos por este Código. Se dejará constancia de las instrucciones recibidas del Ministerio Público.
2. Estos registros no podrán reemplazar a las declaraciones de los agentes de policía en el debate de juicio oral.

SECCIÓN 7**FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN****Artículo 276. Concepto de formulación de la imputación**

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos determinados.

Artículo 277. Oportunidad para formular la imputación

1. El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.
2. Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.
3. En el caso de indiciados detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar las medidas cautelares que procedieren, así como la vinculación del imputado a proceso en la misma audiencia de control de detención a que se refiere el artículo 181 de este Código.

4. En el caso de imputados que han sido aprehendidos por orden judicial, se formulará la imputación en su contra en la audiencia que al efecto convoque el Juez de Control una vez que el imputado ha sido puesto a su disposición. En este caso, formulada la imputación, el Ministerio Público en la misma audiencia deberá solicitar la aplicación de las medidas cautelares que procedieren, así como la vinculación del imputado a proceso.

Artículo 278. Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación

1. Si el Ministerio Público deseara formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez la celebración de una audiencia en fecha próxima, mencionando la individualización del imputado, de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuyere, la fecha, lugar y modo de su comisión y el grado de intervención y responsabilidad del imputado en el mismo.
2. A esta audiencia se citará al imputado a quien se le indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor. Al imputado se le citará bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer se ordenará su presentación o detención. A la cita que se envíe al imputado se deberá anexar copia de la solicitud de la audiencia formulada por el Ministerio Público.

Artículo 279. Formulación de la imputación

1. En la audiencia correspondiente, el Juez de Control, después de haber verificado que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal, o en su caso, en seguida de habérselos dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención y responsabilidad que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador. El Juez, de oficio o a petición del imputado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere conveniente respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.
2. Formulada la imputación, se le preguntará al imputado si la entiende y si es su deseo contestar el cargo rindiendo en ese acto su declaración inicial. En caso de que el imputado manifieste su deseo a declarar, su declaración se realizará conforme lo dispuesto en el artículo 366 de este Código.
3. Rendida la declaración del imputado o manifestado su deseo de no declarar, el Juez abrirá debate sobre las demás peticiones que las partes plantearen.
4. Antes de cerrar la audiencia el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que el imputado haya renunciado al plazo previsto en el artículo 19 de la Constitución Federal, debiendo resolver sobre su vinculación a proceso en la misma audiencia.

Artículo 280. Efectos de la formulación de la imputación

La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos:

- a) Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal;
- b) El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación; y
- c) Sujeta al imputado a la jurisdicción del Juez de Control.

Artículo 281. Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado

1. Las diligencias de investigación que de conformidad con este Código requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el Ministerio Público antes o después de la formulación de la imputación.
2. Si el representante social requiriere que ellas se llevaran a cabo sin previa comunicación al afectado, el Juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitieren presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito.

SECCIÓN 8

VINCULACIÓN DEL IMPUTADO A PROCESO

Artículo 282. Requisitos para vincular al imputado a proceso

1. El Juez, a petición del Ministerio Público decretará la vinculación del imputado a proceso, dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial siempre que se reúnan los siguientes requisitos:
 - a) Que se haya formulado la imputación e informado de sus derechos;
 - b) Que se le haya tomado la declaración inicial al imputado en los términos de la ley, o bien conste en el expediente que se negó a emitirla;
 - c) Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que establezcan la existencia de un hecho que la ley señala como delito, por el cual deba seguirse el proceso. Se entenderá por esto la existencia de los elementos objetivos o externos que integran el tipo penal de que se trate;

- d) La mención de que no está acreditada a favor del inculpado alguna causa que excluya el delito, la probable responsabilidad penal o alguna causa de extinción de la acción penal;
 - e) Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable que el imputado lo cometió o participó en su comisión; en este caso el Juez deberá analizar si existen datos de la investigación suficientes para sostener como probable que el imputado ha intervenido dolosa o culposamente en el hecho punible en alguna de las formas previstas en el Código Penal del Estado y, en su caso, que hagan probable la existencia de los elementos normativos y subjetivos cuando la figura típica de que se trate así lo requiera; y
 - f) Los nombres y firmas del Juez que dicte la resolución.
2. El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular ésta.
 3. El plazo a que se refiere este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí, o por medio de su defensor, al rendir su declaración inicial, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez cuente con mayores elementos para resolver su situación jurídica.
 4. El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación, ni el Juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo con relación a las pruebas o alegatos que propusiere el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.
 5. La ampliación del plazo se deberá notificar al director del lugar de reclusión preventiva en donde, en su caso, se encuentre internado el inculpado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

Artículo 283. No vinculación a proceso del imputado

1. En caso de que no se reúna alguno de los requisitos previstos en el artículo que antecede, el Juez negará la vinculación del imputado a proceso y, en su caso, revocará las medidas cautelares personales y reales que hubiese decretado.
2. El auto de no vinculación del imputado a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule de nueva cuenta la imputación, observando las reglas del artículo 282 de este Código.

Artículo 284. Plazos para resolver sobre la vinculación a proceso

1. La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el procesado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.
2. Inmediatamente después de que el imputado haya rendido su declaración inicial o manifestado su derecho a no declarar, el Juez le cuestionará respecto a si renuncia al plazo de setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación a proceso o si solicita la duplicación de dicho plazo.
3. En caso de que el imputado renuncie al mencionado plazo de setenta y dos horas, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar en ese momento la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado. El Juez resolverá lo conducente después de escuchar al procesado. Si se decreta la vinculación a proceso, el Ministerio Público a continuación deberá solicitar las medidas cautelares que considere procedentes y el Juez resolverá lo conducente.
4. Si el imputado no renuncia al plazo de las setenta y dos horas para que se resuelva sobre su vinculación o no a proceso, o solicita la duplicación de dicho plazo, el Juez citará a una audiencia en la que resolverá lo conducente. En este caso, el Ministerio Público puede solicitar en el acto se apliquen de medidas cautelares al imputado antes de que se resuelva sobre su vinculación a proceso.
5. Si el imputado requiere del auxilio judicial para citar testigos o peritos a la audiencia de vinculación a proceso, deberá promover dicho auxilio al menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia. En caso de no solicitarlo, está obligado a presentar sus pruebas a la audiencia de vinculación a proceso.

Artículo 285. Audiencia de vinculación a proceso

1. La audiencia de vinculación a proceso, iniciará, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que el imputado hubiese ofrecido o presentado en la misma. Para tal efecto se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público y luego al imputado y su defensor. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.
2. En casos que lo ameriten, el Juez podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas antes de resolver sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

Artículo 286. Valor de las actuaciones

Los antecedentes de la investigación y elementos de convicción desahogados en la audiencia de vinculación a proceso que sirvan como base para el dictado del auto de vinculación a proceso y de las medidas cautelares, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones expresas previstas por la ley.

Artículo 287. Plazo judicial para el cierre de la investigación

1. El Juez competente, de oficio o a solicitud de parte, al resolver sobre la vinculación del imputado a proceso, fijará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la misma, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Previo al vencimiento del plazo, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez una ampliación del mismo para la realización de diligencias de investigación.
2. El Juez de considerar fundada la solicitud, ampliará el plazo sin que puedan excederse de los máximos señalados en este artículo.

SECCIÓN 9**CONCLUSIÓN DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN****Artículo 288. Cierre de la investigación**

La investigación se considerará cerrada una vez vencido el plazo fijado por el Juez para tal efecto. El Ministerio Público podrá decretar cerrada la investigación antes de que se venza dicho plazo debiendo informar de ello al Juez, en este caso, el Juez dará vista al imputado, para que manifieste si se opone al cierre anticipado de la misma. Si el imputado no se opone al cierre anticipado de la investigación u omite manifestarse al respecto en el plazo fijado por el Juez, éste decretará el cierre de la investigación.

Artículo 289. Conclusión de la investigación

1. Dentro de los diez días siguientes al cierre de la investigación, el Ministerio Público deberá:
 - a) Formular la acusación;
 - b) Solicitar el sobreseimiento de la causa; o
 - c) Solicitar la suspensión del proceso.
2. Si el Ministerio Público no procede en los términos antes señalados, el Juez informará al superior jerárquico inmediato o al Procurador General de Justicia del Estado, para que en el plazo de cinco días se proceda a formular la acusación, solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso.
3. Transcurrido ese plazo sin que el Ministerio Público acuse, solicite el sobreseimiento o la suspensión del proceso, el Juez declarará extinguida la acción penal y decretará el sobreseimiento, sin perjuicio de la responsabilidad personal del representante del Ministerio Público.

Artículo 290. Sobreseimiento

1. El juzgador, a petición del Ministerio Público, decretará el sobreseimiento cuando:
 - a) El hecho no se cometió o no constituye delito;
 - b) Apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
 - c) El imputado esté exento de responsabilidad penal;
 - d) Agotada la investigación, el Ministerio Público estime que no cuenta con los elementos suficientes para fundar una acusación;
 - e) Se hubiere extinguido la acción penal por alguno de los motivos establecidos en la ley;
 - f) Una nueva ley, quite el carácter de ilícito al hecho por el cual se viene siguiendo el proceso;
 - g) El hecho de que se trate haya sido materia de un proceso penal en el que se hubiera dictado sentencia firme respecto del imputado; y
 - h) En los demás casos en que lo disponga la ley.
2. En estos supuestos el sobreseimiento es apelable, salvo que la resolución sea dictada en la audiencia de debate de juicio oral.
3. Recibida la solicitud, el Juez la notificará a las partes, a la víctima u ofendido y los citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a una audiencia donde se resolverá lo conducente. La incomparecencia de la víctima u ofendido, debidamente citados, no impedirá que el Juez se pronuncie al respecto.

Artículo 291. Efectos del sobreseimiento

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado, además de ordenarse de manera inmediata la cancelación de cualquier registro policial relacionado con el proceso.

Artículo 292. Sobreseimiento total y parcial

1. El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso.
2. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquél.

Artículo 293. Facultades del Juez respecto del sobreseimiento

El Juez de Control, al término de la audiencia a que se refiere el artículo 290, se pronunciará sobre la solicitud de sobreseimiento planteada por el Ministerio Público. Podrá acogerla, decretar el sobreseimiento por una causal distinta a la invocada, sustituirla por la suspensión del proceso o rechazarla, si no la considerare procedente. En este último caso, dejará a salvo la atribución del Ministerio Público contemplada en el inciso a) del párrafo primero del artículo 289.

Artículo 294. Suspensión del proceso

1. El Juez decretará la suspensión del proceso cuando:
 - a) Se advierta que el delito por el que se está procediendo es de aquellos que no puede perseguirse sin que preceda querrela del ofendido y ésta no ha sido presentada, o cuando no se ha satisfecho un requisito previo que la ley exija para que pueda incoarse el procedimiento. En estos casos, decretada la suspensión, se levantarán las medidas cautelares personales que se hubieran dispuesto;
 - b) Se declare formalmente al imputado sustraído a la acción de la justicia;
 - c) Después de cometido el delito, el imputado sufra trastorno mental transitorio; y
 - d) En los demás casos en que la ley expresamente lo ordene.
2. A solicitud de cualquiera de las partes, el Juez podrá decretar la reapertura del proceso cuando cese la causa que haya motivado la suspensión.

Artículo 295. Reapertura de la investigación

1. Hasta antes del fin de la audiencia de preparación de juicio oral, las partes podrán reiterar la solicitud de diligencias precisas de investigación que hubieren formulado al Ministerio Público después de dictado el auto de vinculación a proceso y éste las hubiera rechazado o no las hubiere realizado, siempre y cuando se justifique sean pertinentes para el caso.
2. Si el Juez acoge la solicitud, ordenará al Ministerio Público reabrir la investigación y proceder al cumplimiento de las diligencias, en el plazo que le fijará. Podrá el Ministerio Público, en dicha audiencia y por una sola vez, solicitar ampliación del plazo.
3. El Juez no decretará ni renovará aquellas diligencias que en su oportunidad se hubieren ordenado a petición de las partes y no se tuvieron cumplidas por negligencia o hecho atribuible a ellas, ni tampoco las que fueren manifiestamente impertinentes, las que tuvieron por objeto acreditar hechos públicos y notorios, o que ya estén acordados por las partes, confirmados o probados en proceso, ni todas aquellas que hubieren sido solicitadas con fines puramente dilatorios.
4. Vencido el plazo o su ampliación, o aun antes de ello si se hubieren cumplido las diligencias, el Ministerio Público cerrará nuevamente la investigación y procederá en la forma señalada en el artículo 289 de este Código.

**SECCIÓN 10
ACUSACIÓN****Artículo 296. Contenido de la acusación**

La acusación deberá ser formulada por escrito, contener en forma clara y precisa:

- a) La identificación del acusado y de su defensor;
- b) La individualización de la víctima u ofendido, salvo que esto sea imposible;
- c) La relación circunstanciada de los hechos atribuidos al imputado y de sus modalidades, así como su calificación jurídica;
- d) La mención de las circunstancias modificatorias agravantes, atenuantes y eximentes de la responsabilidad penal que concurrieren, en la petición principal;
- e) La autoría, participación y probable responsabilidad, que se atribuye al imputado;
- f) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- g) Los medios de prueba que el Ministerio Público se propone producir en el juicio oral, designándolos con toda precisión;
- h) La pena que el Ministerio Público solicite, y la improcedencia, en su caso de sustitutivos de la pena de prisión o la suspensión de la misma;
- i) El daño que en su caso se considere se haya causado a la víctima u ofendido y los medios de prueba que se ofrezcan para acreditar ese daño; y

- j) La solicitud de que se aplique, en su caso, el procedimiento abreviado.

Artículo 297. Distinta calificación

El agente del Ministerio Público podrá formular una distinta calificación jurídica de los hechos expresados en el auto de vinculación definitiva a proceso, pero deberá en su acusación precisar el delito que concretamente se le imputa al acusado, fundando y motivando su solicitud. No podrá hacer valer pretensiones subsidiarias o alternativas respecto al mismo hecho. Lo anterior, no impide al Tribunal prevenir al Ministerio Público y solicitarle que aclare su acusación.

Artículo 298. Ofrecimiento de testimonios

Si de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 296, el Ministerio Público ofrece prueba de testigos, deberá presentar una lista, identificándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio, señalando, además, la materia sobre la que habrán de recaer sus declaraciones. Cuando el Ministerio Público ofrezca como prueba el testimonio de una persona en cuyo favor se haya decretado un criterio de oportunidad conforme a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 92 de este Código, se encontrará obligado a informar a la defensa sobre esta circunstancia y a anexar a su escrito de acusación la resolución mediante la cual se haya decretado ejercer el criterio de oportunidad.

Artículo 299. Ofrecimiento de pericial y prueba material

1. El Ministerio Público deberá identificar en el escrito de acusación, al perito o peritos cuya comparecencia solicita, indicando sus títulos, calidades o certificaciones, y anexando los documentos que lo acrediten, así como el dictamen del perito, que deberá ser claro, preciso, metódico y el cual deberá de contener lo siguiente:
 - a) La descripción minuciosa de los objetos, lugares, indicios o personas examinadas y la de los hechos cuya explicación se pida;
 - b) La descripción pormenorizada de las operaciones o experimentos ejecutados para su resultado;
 - c) Las conclusiones a las que haya llegado;
 - d) El lugar y fecha de su elaboración; y
 - e) Nombre y firma del perito.
2. El Juez y las partes cuando lo crean conveniente, podrán solicitar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o de parte de él.
3. Cuando el imputado o la defensa no cuenten con capacidad económica suficiente y lo soliciten al Juez, este podrá ordenar a la Defensoría Pública o cualquier institución o universidad pública, nombre perito para que practique el estudio correspondiente.
4. En ningún caso el citado informe de peritos podrá sustituir la declaración del perito en juicio oral. No obstante, de manera excepcional, las periciales de alcoholemia, los certificados provisionales de lesiones y las pruebas relativas a disparo de armas de fuego, podrán ser incorporados al juicio oral mediante la sola presentación del dictamen o certificado respectivo. Sin embargo, si en la audiencia de preparación de juicio oral, alguna de las partes lo solicitará fundadamente, deberá de comparecer el perito.
5. Al ofrecerse evidencia material sometida a custodia, deberán anexarse los documentos respectivos que acrediten, en su caso, la cadena de custodia.

Artículo 300. Declaración del imputado

1. La declaración del imputado rendida ante el Ministerio Público únicamente será admitida si lo consiente éste, y además cuando la representación social acredite al Juez de Control lo siguiente:
 - a) Se haya rendido en presencia de su defensor;
 - b) Haya sido videograbada;
 - c) El Ministerio Público haya acreditado que se rindió en forma libre, voluntaria e informada, y que se le hizo saber previamente al imputado su derecho a no declarar;
 - d) Que el imputado no se encontrase ilícitamente detenido al momento de rendirla; y
 - e) Se le hicieron saber todos sus derechos con la debida anticipación.
2. Para admitir la declaración del imputado, no serán necesarios estos requisitos, cuando ésta se haya rendido ante el Juez de Control en presencia de su defensor.

CAPÍTULO II

ETAPA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

SECCIÓN 1

DESARROLLO DE LA ETAPA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

Artículo 301. Finalidad

La etapa de preparación de juicio oral, tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de pruebas, así como la precisión de los hechos controvertidos que serán materia de juicio oral.

Artículo 302. Citación a la audiencia de preparación de juicio

1. Presentada la acusación, el Juez ordenará su notificación a todas las partes y citará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la audiencia de preparación, señalando fecha y hora, la que deberá tener lugar en un plazo no inferior a veinte ni superior a treinta días, contados a partir de la notificación. Al acusado se le entregará copia de la acusación, en la que se dejará constancia de que se encuentran a su disposición los antecedentes y actuaciones practicados durante la investigación.
2. A la víctima u ofendido también le será notificada la acusación en caso de así haberlo solicitado.

Artículo 303. Actuación de la víctima u ofendido

Hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación de juicio oral, la víctima u ofendido podrá:

- I. Constituirse en acusador coadyuvante y en tal carácter tendrá la facultad de:
 - a) Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
 - b) Ofrecer las pruebas que estime necesarias para complementar la acusación del Ministerio Público; y
 - c) Ofrecer pruebas para acreditar la existencia y el monto de los daños y perjuicios.
- II. Demandar la reparación de los daños y perjuicios a los terceros que deban responder conforme a la ley.

Artículo 304. Acusador coadyuvante

1. El acusador coadyuvante deberá formular sus peticiones por escrito y le serán aplicables, en lo conducente, las formalidades previstas para la acusación del Ministerio Público.
2. La participación de la víctima u ofendido como acusador coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 305. Demanda de reparación del daño

La demanda de reparación de daños y perjuicios exigibles a terceros deberá presentarse por escrito y contener lo siguiente:

- a) La identificación del acusado y de su defensor;
- b) Nombre y domicilio de los terceros demandados y el vínculo de éstos con el acusado;
- c) Las pretensiones de la víctima u ofendido;
- d) Los hechos en que basa su demanda; y
- e) Los medios de prueba que ofrezca para ser desahogados en la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño, lo que deberá hacer en los mismos términos previstos en el presente Código.

Artículo 306. Plazo de notificación

Las promociones de la víctima u ofendido deberán ser notificadas al imputado y a su defensor, a más tardar, diez días antes de la realización de la audiencia de preparación de juicio oral. La demanda de reparación de daños y perjuicios se le notificará al imputado y a los terceros demandados con la misma anticipación.

Artículo 307. Facultades del imputado

Hasta un día antes del inicio de la audiencia de preparación de juicio, por escrito, o al inicio de dicha audiencia, en forma verbal, el imputado podrá:

- a) Señalar los vicios formales del escrito de acusación y, si lo considera pertinente, requerir su corrección;
- b) Oponer excepciones de previo y especial pronunciamiento;
- c) Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y ofrecer los medios de prueba que se producirán en la audiencia de juicio oral, en los mismos términos previstos en el artículo 298 y siguientes;
- d) Ofrecer los medios de prueba relativos a la procedencia de sustitutivos de pena de prisión o suspensión de la misma, así como los referentes a la reparación de daños y perjuicios; podrá también optar en ofrecer prueba para la individualización de la pena en este acto o hacerlo con posterioridad; y
- e) Proponer alguno de los mecanismos alternativos de solución de controversias o aceptar la forma de terminación anticipada del procedimiento ofrecida por el Ministerio Público.

Artículo 308. Excepciones de previo y especial pronunciamiento

El acusado podrá oponer como excepciones de previo y especial pronunciamiento las siguientes:

- a) Incompetencia;
- b) Litispendencia;
- c) Cosa juzgada;

- d) Falta de autorización o declaratoria para proceder penalmente o de algún otro requisito de procedibilidad, cuando las constituciones federal, local o la ley así lo exijan; y
- e) Extinción de la responsabilidad penal.

Artículo 309. Excepciones en la audiencia de juicio oral

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 308, las cuestiones previstas en los incisos c) y e) del artículo anterior que no fueren deducidas para ser discutidas en la audiencia de preparación, podrán ser planteadas por el imputado, en la audiencia de juicio oral.
2. Lo anterior sin perjuicio de que el Juez o Tribunal podrán hacer valer de oficio las excepciones de cosa juzgada y extinción de la responsabilidad, a favor del acusado, en cualquier momento y hasta la audiencia de juicio oral.

SECCIÓN 2

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DE JUICIO ORAL

Artículo 310. Oralidad e intermediación

La audiencia de preparación de juicio oral, será dirigida por el Juez de Control y se desarrollará oralmente, por lo que las argumentaciones y promociones de las partes nunca serán por escrito, sin perjuicio de que estas se hagan acompañar por documentos o anotaciones para apoyar sus argumentos, alegatos o pretensiones y consultar las mismas en sus intervenciones.

Artículo 311. Comparecencia del Ministerio Público y del defensor

1. Constituye un requisito de validez de la audiencia, la presencia ininterrumpida del Juez, del Ministerio Público, del defensor y del imputado, salvo que éste último ejerza su derecho de no estar presente, a pesar de haber sido debidamente notificado.
2. La falta de comparecencia del Ministerio Público o del defensor público, en su caso, será comunicada de inmediato por el Juez al superior jerárquico de estos, para que se nombre quien los sustituya, cuanto antes. Si la falta de comparecencia es de un defensor particular, el Juez designará un defensor público al acusado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no podrá exceder de cinco días. La ausencia del Ministerio Público o el abandono del defensor será sancionado conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 312. Resumen de las presentaciones de las partes

Verificada la presencia de las partes, se declarará abierta la audiencia, iniciándose la misma, primeramente con la intervención del Ministerio Público y posteriormente del imputado por sí o por conducto de su defensor, quienes en forma consecutiva expondrán de manera sintética sus pretensiones.

Artículo 313. Defensa oral del imputado

Si el imputado no hubiere ejercido por escrito las facultades previstas en el artículo 307 de este Código, el Juez le otorgará la oportunidad de efectuarlo verbalmente.

Artículo 314. Corrección de vicios formales en la audiencia de preparación

1. Cuando el Juez estimare que la acusación del Ministerio Público o la demanda de reparación de daños y perjuicios adolecen de vicios formales, ordenará que los mismos sean subsanados, sin suspender la audiencia, si ello fuere posible.
2. Se consideran vicios formales la falta de cumplimiento de alguno de los requisitos que exige el artículo 296 de este ordenamiento, o su expresión en forma imprecisa, obscura o confusa, ya sea con errores fácticos o legales, así como la referencia a hechos o personas no incluidos en la formalización de la investigación, o cualquier otra circunstancia relevante.
3. De no ser viable subsanar los vicios durante la audiencia, el Juez ordenará la suspensión de la misma por el período necesario para la corrección del procedimiento, el que en ningún caso podrá exceder de cinco días. Transcurrido este plazo, si la demanda de reparación de daño y perjuicios no hubiere sido corregida, se tendrá por no presentada.
4. Si la acusación del Ministerio Público no fuere rectificada, el Juez dará vista al Procurador General de Justicia por un plazo de cinco días, si este no subsanare oportunamente los vicios, el Juez procederá a decretar el sobreseimiento de la causa.
5. Si la víctima u ofendido han hecho valer algún vicio formal de la acusación, el Juez en la audiencia escuchará al Ministerio Público sobre tales observaciones.
6. Si el Ministerio Público se negase a corregir los vicios formales señalados por la víctima u ofendido, se dejarán a salvo sus derechos para presentar queja ante el Procurador General de Justicia, a menos de que el vicio consistiese en que el representante social omitió solicitar la reparación del daño, caso en el cual se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia por un plazo de cinco días para que, en su caso, corrija esa omisión.

Artículo 315. Resolución de excepciones de previo y especial pronunciamiento

1. Si el acusado plantea cuestiones de previo y especial pronunciamiento, el Juez abrirá debate sobre el tema. Asimismo, de estimarlo pertinente, podrá permitir durante la audiencia la presentación de las pruebas que estime relevantes sobre el particular.
2. De haberse opuesto las excepciones de incompetencia, litispendencia o falta de declaración de procedencia, el Juez resolverá de inmediato sobre las mismas, la resolución que recayere respecto a dichas excepciones será apelable.
3. Tratándose de cosa juzgada y causas de extinción de la responsabilidad penal, el Juez podrá acoger una o más de las que se hayan deducido y decretará el sobreseimiento, siempre que el fundamento de la decisión se encuentre suficientemente justificado en los antecedentes de la investigación. En caso contrario, dejará la resolución de la cuestión planteada para la audiencia de juicio oral; esta última decisión es inapelable.

Artículo 316. Debate acerca de las pruebas ofrecidas por las partes

1. Durante la audiencia de preparación de juicio oral, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estime relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines de exclusión de pruebas.
2. Las pruebas ofrecidas deberán de ser discutidas en audiencia cuando se cuestione su pertinencia, licitud, validez o necesidad.
3. A instancia de cualquiera de las partes en la audiencia podrán desahogarse medios de prueba encaminados a demostrar la ilicitud de alguna de las ofrecidas por la contraparte.
4. En la audiencia, el Ministerio Público podrá ofrecer pruebas, únicamente con el fin de contradecir directamente las aportadas por la defensa.

Artículo 317. Unión y separación de acusaciones

1. Cuando el Ministerio Público formule diversas acusaciones y éstas se encuentren vinculadas, por referirse a un mismo hecho, mismo acusado o porque deban ser examinadas conforme a iguales pruebas, el Juez, si lo considera conveniente, podrá acumularlas y someterlas a una sola audiencia de debate de juicio oral, siempre que ello no perjudique al derecho de defensa.
2. Si una misma acusación comprende distintos hechos o diferentes acusados, y el Juez, considere que de conocerse en una sola audiencia de debate pudiera provocarse graves dificultades en su organización o desarrollo o afectar el derecho de defensa, podrá decretar la apertura de juicios orales separados, procurando en todo caso en no caer en resoluciones contradictorias.

Artículo 318. Acuerdos probatorios

1. Durante la audiencia, las partes de común acuerdo, podrán solicitar al Juez que dé por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser materia de debate en el juicio.
2. El Juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho.
3. Podrá además, proponer a las partes su acuerdo y conformidad para tener por probados otros hechos.
4. En estos casos, el Juez indicará en el auto de apertura de juicio oral, los hechos que se tengan por acreditados, a los cuales deberá estarse durante la audiencia de debate.

Artículo 319. Exclusión de pruebas para la audiencia de debate

1. El Juez, luego de examinar las pruebas ofrecidas y escuchar a las partes que comparezcan a la audiencia, podrá ordenar de manera fundada, que se excluyan aquellos medios de prueba en los que advierta falta de pertinencia, los que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios y aquellos que este Código determine como ilícitos o inadmisibles.
2. Si estima que la aprobación en los mismos términos en que las pruebas testimonial y documental ofrecidas, produciría efectos puramente dilatorios en la audiencia de debate, el Juez dispondrá también que la parte que las ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias que no guarden pertinencia sustancial con la materia que se someterá a juicio.
3. El juzgador podrá determinar cuántos peritos deban intervenir, por cada objeto de peritaje o según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones por resolver; después de escuchar a las partes, podrá limitar su número cuando resulten excesivos y pudieran entorpecer la realización del juicio.
4. Del mismo modo, el Juez excluirá las pruebas que provengan directamente de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales.
5. Las pruebas para la audiencia de individualización de las sanciones podrán ofrecerse por el imputado, si es su deseo, hasta dictada la sentencia condenatoria y dentro de la audiencia que para tal efecto se solicite al Tribunal; éste admitirá o desechará las pruebas ofrecidas en los términos del artículo 380 de este Código.

Artículo 320. Auto de apertura de juicio oral

Al finalizar la audiencia, el Juez dictará el auto de apertura de juicio oral. Este auto deberá indicar:

- a) El Tribunal competente para celebrar la audiencia de debate de juicio oral;
- b) Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas;
- c) Los hechos que se tuvieren por acreditados;
- d) Las pruebas que deberán producirse en el juicio oral, las que deban de desahogarse en la audiencia de reparación de daño y las de individualización de las sanciones, si se hubieran ofrecido estas últimas por el imputado; y
- e) La identificación de quienes deban ser citados a la audiencia de debate, con mención de los órganos de prueba a los que deba pagarse sus gastos de traslado y habitación, y los montos respectivos, así como la parte que sufragará éstos.

**CAPÍTULO III
JUICIO****SECCIÓN 1
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 321. Principios**

El juicio es la etapa esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación y asegurará la estricta observancia de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración, contradicción y continuidad.

Artículo 322. Restricción judicial

Los jueces que hayan intervenido en un mismo asunto, en etapas anteriores a la de juicio oral, no podrán ser parte integrante del Tribunal de debate.

**SECCIÓN 2
ACTUACIONES PREVIAS****Artículo 323. Fecha, lugar, integración y citaciones**

1. El Juez de Control hará llegar la resolución de apertura del juicio al Tribunal competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.
2. Una vez radicado el proceso ante el Tribunal del juicio, el Juez que lo presida decretará la sala, la fecha y hora para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de treinta días naturales desde dicha radicación. Indicará también el nombre de los jueces que integrarán el Tribunal y ordenará la citación de todos los obligados a asistir. El acusado deberá ser citado por lo menos con siete días de anticipación a la fecha de la audiencia, con los apercibimientos respectivos.

**SECCIÓN 3
PRINCIPIOS****Artículo 324. Inmediación**

1. El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del Tribunal.
2. Si después de su declaración es su deseo no permanecer en la audiencia y ser representado para todos los efectos por su defensor se podrá retirar. Si estuviere detenido será custodiado en una sala próxima. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible. Si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor público, hasta en tanto el imputado designe un defensor de su elección, conforme las reglas respectivas de este Código.
3. Si el Ministerio Público no comparece al debate o se aleja de la audiencia, sin causa justificada, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos que determine la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo apercibimiento de que, si no se le reemplaza en el acto, se tendrá por retirada la acusación.
4. El Ministerio Público y el defensor público sustitutos podrán solicitar al Tribunal que aplase el inicio de la audiencia por un plazo razonable, para la adecuada preparación de su intervención en juicio. El Tribunal resolverá considerando la complejidad del caso, las circunstancias del abandono del Ministerio Público o el abogado defensor y las posibilidades de aplazamiento.

5. Si el acusador coadyuvante o su representante no concurren al debate o se alejan de la audiencia, se le tendrá por desistido de su pretensión, sin perjuicio de que pueda obligársele a comparecer en calidad de testigo.

Artículo 325. Presencia del imputado en juicio

1. Si el acusado se encuentra privado de su libertad, estará presente en la audiencia libre en su persona, pero el Juez que presida la misma podrá ordenar las medidas de vigilancia que estime necesarias, tanto para evitar que aquél se sustraiga de la acción de la justicia como para resguardar la seguridad y el orden en la sala.
2. En caso de un comportamiento que perturbe el orden, indisciplinado o violento del acusado, el Tribunal podrá ordenar que abandone la sala.
3. Si el acusado estuviere en libertad, para asegurar su asistencia y por ende la realización del debate o de un acto particular que lo integre y cuya presencia sea indispensable, el Tribunal deberá citarlo o podrá disponer su comparecencia por medio de la fuerza pública y de ser necesario su detención, así mismo, podrá también modificar las medidas cautelares que se hubiesen decretado con anterioridad o imponer otras. Estas medidas sólo procederán por solicitud fundada del Ministerio Público y se regirán por las reglas relativas a las medidas cautelares.

Artículo 326. Publicidad y su excepción

1. El debate será público, pero el Tribunal, además de velar por la aplicación del artículo 16 de este Código, podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas, cuando:
 - a) Se afecte a la moral, la vida privada, el honor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en la audiencia, así como la integridad física de los miembros del Tribunal;
 - b) Se pueda poner en riesgo o sea gravemente afectada la seguridad nacional o la seguridad pública del estado;
 - c) Se afecten los derechos de tercero, o peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;
 - d) Se afecten o se pongan en riesgo derechos de menores de edad; y
 - e) Cualquier otra causa prevista específicamente en este Código o en otra ley.
2. La resolución será fundada y motivada lo que constará en el registro del debate de juicio oral. Desaparecida la causa, se permitirá ingresar nuevamente al público, y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva. El Tribunal podrá imponer a las partes en el acto, el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el registro del debate de juicio oral.
3. El Tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerá el derecho a informar y deberá restringir, mediante resolución fundada, la grabación, fotografía, edición o reproducción de la audiencia, cuando puedan resultar afectados algunos de los intereses señalados en este artículo o cuando se limite el derecho del acusado o de la víctima u ofendido a un juicio imparcial y justo.

Artículo 327. Derecho de asistencia y prohibición de transmisión

1. Los representantes de los medios de comunicación que expresen en tiempo su voluntad de presenciar la audiencia tendrán derecho preferente para asistir a ésta.
2. Está estrictamente prohibida la transmisión simultánea, grabación audiovisual, audiograbación, la toma de fotografías, así como el uso, con propósitos similares de cualquier aparato electrónico, al momento de realizarse la audiencia.
3. Quien desobedezca lo anterior será expulsado del Tribunal, por órdenes del Juez Presidente y se hará acreedor, en su caso, a una medida disciplinaria que podrá incluir, además, la prohibición de ser admitido hasta por un año a cualquier audiencia pública.
4. El Juez con aprobación unánime del Ministerio Público, imputado y ofendido, podrá autorizar a los representantes de los medios de comunicación, la audiograbación o la videograbación del juicio, pero se requiere la autorización previa expresa, la cual se dará a conocer mediante oficio, que se exhibirá en las puertas de la sala de audiencias, para el conocimiento público.
5. Lo anterior sin perjuicio de que las partes están autorizadas para audiograbar la audiencia, con las excepciones que marca la ley.

Artículo 328. Restricciones para los asistentes

1. Los asistentes a la audiencia deberán guardar orden y permanecer en silencio mientras no estén autorizados para exponer o responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas, ni utilizar aparatos electrónicos, como audiograbadoras, videograbadoras, equipos de transmisión, celulares y cualquier otro elemento apto para interrumpir el desarrollo de la audiencia.

2. Se negará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a personas que porten distintivos gremiales o partidarios.
3. El Juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.
4. En las audiencias la policía estará a disposición y bajo las órdenes del Juez o Magistrados que las presidan, en sus respectivos casos.
5. Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación o externar opiniones o manifestarse de cualquier modo sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervienen; el trasgresor será apercibido por una vez; si reincidiere se le ordenará salir del local donde la audiencia se celebre. Si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le expulsará por medio de la fuerza pública y se le impondrá una corrección disciplinaria.

Artículo 329. Continuidad

1. La audiencia de juicio oral se desarrollará en forma continua, durante el horario normal de labores del Tribunal, pero se procurará no se exceda de más de cinco horas diarias y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del Tribunal.
2. El Juez Presidente durante el debate de juicio oral, podrá ordenar los descansos o aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará el debate, sin que estos constituyan suspensión de juicio oral.

Artículo 330. Suspensión

1. La audiencia de debate de juicio oral se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de quince días naturales, cuando:
 - a) Se deba decidir una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
 - b) Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, o cuando se torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
 - c) No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y deba practicarse una nueva citación, porque no sea posible o resulte inconveniente continuar el debate sin su presencia. El Tribunal, si lo estima pertinente podrá ordenar la comparecencia incluso en forma coactiva, por medio de la fuerza pública;
 - d) Algún Juez o el imputado, se enfermen de tal gravedad que no puedan continuar interviniendo en el debate;
 - e) El defensor, el acusador coadyuvante o su representante no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto del inciso anterior o en el caso de muerte o incapacidad permanente;
 - f) El Ministerio Público lo requiera, a fin de ampliar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas y el defensor también lo solicite, para preparar su defensa; o
 - g) Algún hecho de la naturaleza o un acto extraordinario torne imposible o impida su continuación.
2. El Tribunal decidirá la suspensión y anunciará el lugar, el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todas las partes.
3. El Juez Presidente una vez suspendida la audiencia de debate de juicio oral, dispondrá de lo necesario para hacer comparecer el día fijado para la reanudación de ésta a las personas que intervendrán.
4. Prevendrá en su caso a quien corresponda, se proceda a remplazar al Ministerio Público o al defensor del acusado, y resolverá oportunamente los incidentes pendientes, fijará fecha para que se realicen los actos de inspección fuera del Tribunal que estén pendientes, y requerirá se concluyan las investigaciones complementarias si las hubiere, y en general, allanará cualquier obstáculo para la continuación del proceso, todo esto, bajo su responsabilidad.
5. Los jueces y el Ministerio Público podrán intervenir en otros debates durante el plazo de suspensión, salvo que el Tribunal decida lo contrario, por resolución fundada, en razón de la complejidad del caso.
6. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida sintetizará brevemente los actos cumplidos con anterioridad.
7. No será considerado suspensión el descanso de fin de semana, el día feriado o de asueto, siempre que el debate continúe al día hábil siguiente.

Artículo 331. Interrupción

Si la audiencia de debate de juicio oral no se reanuda a más tardar quince días después de la suspensión, se considerará como interrumpida y deberá ser reiniciada, previa declaración de nulidad de lo actuado en ella, informando de las causas que motivaron la interrupción al Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 332. Oralidad

1. El debate será oral, tanto en lo relativo a los alegatos y argumentos de las partes, como en todas las declaraciones, recepción de pruebas y, en general, toda intervención de quienes participen en él, sin perjuicio de que las partes lleven consigo notas o documentos para apoyarse en sus intervenciones, observando siempre la brevedad y pertinencia a la materia del debate.

2. Las decisiones del Presidente y las resoluciones del Tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos y motivos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.
3. Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

SECCIÓN 4 DIRECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 333. Dirección del debate de juicio oral

1. El Juez Presidente dirigirá el debate de juicio oral, ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, ordenará que se identifique y tomen las protestas legales en presencia del Tribunal y moderará la discusión; impedirá a las partes intervenciones excesivamente prolongadas o notoriamente redundantes en sus argumentos y para tal efecto hará uso del apercibimiento para que las partes sean breves y concisas, y de insistir en su conducta, podrá limitar las intervenciones racionalmente cuando advierta falta de pertinencia, que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad o resulten inadmisibles, sin coartar por ello el ejercicio de la persecución penal, ni la libertad de defensa.
2. Si alguna de las partes en el debate se queja, por vía de revocación, de una disposición del presidente, decidirá el Tribunal.

Artículo 334. Disciplina de la audiencia

1. El Juez que presida el debate de juicio oral ejercerá la facultad de disciplina de la audiencia, y cuidará que se mantenga el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos, como a los asistentes, el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, para lo cual podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:
 - a) Apercibimiento;
 - b) Amonestación pública;
 - c) Multa de uno a doscientos días de salario mínimo;
 - d) Expulsión de la sala de audiencia; o
 - e) Arresto hasta por treinta y seis horas.
2. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
3. Si el infractor fuere el Ministerio Público, el acusado, su defensor, la víctima u ofendido o representante, y fuere necesario expulsarlos de la audiencia, se aplicarán las reglas conducentes para el caso de su ausencia.
4. Cuando hubiere desorden o tumulto, el Juez que presida la audiencia ordenará que la fuerza pública desaloje a los causantes, a quienes podrá imponerse además la corrección disciplinaria que considere, continuándose la audiencia a puerta cerrada.
5. Si el acusado altera el orden en una audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto continúa, le mandará retirarse del local y proseguirá la audiencia con su defensor. Sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria si el Tribunal lo estima pertinente.
6. Durante la audiencia el acusado sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público. Si infringiere esta disposición, tanto el inculpado como a aquel con quien se comunique, serán apercibidos y en caso de reincidencia se impondrá una sanción disciplinaria.
7. En caso de que, a pesar de las medidas adoptadas, no pueda restablecerse el orden, quien preside la audiencia la suspenderá hasta en tanto se encuentren reunidas las condiciones que permitan continuar con su curso normal.

Artículo 335. Derecho de audiencia

Antes de imponer cualquiera de las medidas previstas en el artículo que antecede, el Tribunal deberá escuchar al presunto infractor.

Artículo 336. Hecho delictivo

Si, a criterio del Tribunal, durante la audiencia de juicio oral se comete un hecho posiblemente delictuoso, el Presidente ordenará elaborar un acta circunstanciada con los datos que correspondan y dará vista de ésta al Ministerio Público para que proceda en lo conducente.

SECCIÓN 5 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Artículo 337. Libertad de prueba

Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, podrán ser probados por cualquier medio producido e incorporado de conformidad con el presente Código.

Artículo 338. Legalidad de la prueba

Los elementos o medios de prueba o cualquier prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito o con violación de derechos humanos, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código; tampoco tendrán valor aquellas que sean consecuencia directa de tales hechos u omisiones.

Artículo 339. Oportunidad para la recepción de la prueba

La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia de juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.

Artículo 340. Valoración de la prueba

1. Los Tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, así como los principios rectores de la prueba a que se refiere el artículo 23 del presente Código.
2. El Tribunal deberá ocuparse en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.
3. La valoración de la prueba en la sentencia requerirá que se señale de manera expresa, los medios de prueba en base a los cuales se tuvo por acreditado cada uno de los hechos y circunstancias materia del debate. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

SECCIÓN 6 TESTIMONIOS

Artículo 341. Deber de testificar

1. Salvo disposición en contrario, toda persona tendrá la obligación de concurrir a la citación judicial y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias ni elementos. Las partes podrán interrogar a los testigos, pero el Juez que presida la audiencia deberá desechar las preguntas cuando la parte contraria las objete y se advierta falta de pertinencia con respecto a la materia de debate o se esté en uno de los supuestos que señala el artículo 369 de este Código respecto a los interrogatorios.
2. El testigo no estará obligado a declarar sobre hechos que le puedan deparar responsabilidad penal.
3. Si después de comparecer se niega a declarar sin causa legítima, previo los apercibimientos respectivos, se le podrá imponer un arresto hasta por veinticuatro horas, y si al término del mismo persiste en su actitud, se promoverá acción penal en su contra por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Artículo 342. Facultad de abstención

1. Salvo que fueren denunciantes, podrán abstenerse de declarar el cónyuge, concubina o concubinario o la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, el tutor, el curador o el pupilo del imputado y sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el cuarto grado, civiles y por afinidad hasta el segundo grado, y los que estén ligados con el acusado por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.
2. Deberá informarse a las personas mencionadas del derecho de abstención antes de declarar, pero si aceptan rendir testimonio no podrán negarse a contestar las preguntas formuladas.

Artículo 343. Deber de guardar secreto

1. No estarán obligados a rendir testimonio sobre la información que reciban, conozcan o esté en su poder, quienes tengan el deber de guardar secreto, con motivo de su oficio o profesión.
2. Están comprendidos dentro de esta obligación, los abogados, consultores técnicos o peritos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y deban reservarse con motivo del ejercicio de su profesión; los servidores públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia; los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en el ejercicio de éste. Los médicos o especialistas clínicos, respecto de la información concerniente a la salud física o mental de sus pacientes, que atiendan con motivo de su ejercicio profesional, salvo que el hecho punible atribuido al imputado, sea consecuencia o tenga

relación directa con su estado de salud y constituya una eximente de responsabilidad y las personas que desempeñen cualquier empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional.

3. En caso de que alguna de las personas comprendidas en los supuestos anteriores manifieste su deseo de declarar y cuente con el consentimiento expreso de quien le confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio. Sin embargo, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado o autorizadas por el superior jerárquico que corresponda, del deber de guardar secreto.
4. En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

Artículo 344. Citación de testigos

1. Para el examen de testigos se librará orden de citación, salvo en el caso de que la parte interesada se comprometa a presentarlos. De no hacerlo, se le tendrá por desistida de la prueba, a menos que justifique, que por causas ajenas le fue imposible hacer la presentación, en este caso, se fijará nueva fecha, para la audiencia.
2. En los casos de urgencia, los testigos podrán ser notificados por cualquier medio que garantice que tuvieron conocimiento de la citación, en todo caso, en la misma se deberá mencionar el Tribunal que lo ordena y ante el cual deba presentarse, nombre y domicilio de la persona que se cita, y de no ser posible esto, los datos que permitan identificarla, día, hora y lugar en que deba comparecer; la sanción en que incurrirá de no acudir y la autoridad que ordena su comparecencia. Además, el testigo podrá presentarse a declarar sin previa cita, siempre y cuando se haya ofrecido como tal.
3. Si el testigo reside en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse a ésta, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia.
4. Tratándose de testigos que fueren servidores públicos, la dependencia en la que se desempeñen adoptará las medidas correspondientes para garantizar su comparecencia. En caso de que estas medidas irroguen gastos, correrán a cargo de la institución oficial, cuando el motivo de la citación tenga relación con la actividad que desempeña dentro de la misma.
5. La autoridad a quien se haya encomendado la notificación, hará constar el lugar y fecha en que se practicó, si ésta se realizó en forma personal o por conducto de tercero y de no encontrarse al testigo cualquier circunstancia que se considere útil para su localización.

Artículo 345. Comparecencia obligatoria de testigos

1. Si el testigo debidamente citado no compareciere sin justa causa a la audiencia de debate de juicio oral, el Juez Presidente en el acto, acordará su comparecencia ordenando a la Policía Municipal, Estatal o Ministerial su localización e inmediata presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio. La renuencia a comparecer motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al Ministerio Público.
2. Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Artículo 346. Forma de la declaración

1. Antes de comenzar la diligencia, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, se le tomará protesta de decir verdad, se le apercibirá sobre las penas en que incurre quien declara falsamente ante la autoridad judicial y será interrogado sobre su nombre, apellido, apodo si lo tuviere, estado civil, profesión, domicilio, parentesco, amistad, negocios o cualquier otro vínculo con las partes, así como si tiene algún motivo de odio o rencor contra el acusado o el ofendido.
2. El Juez que practique las diligencias podrá dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de que rindan su declaración.
3. El testigo dará la razón de su dicho, preguntándosele cómo se enteró o tuvo conocimiento de los hechos por los que declara.
4. En el momento de la diligencia, la contraparte del oferente podrá manifestar los motivos que tuviere para suponer falta de veracidad en el declarante, e inclusive ofrecer pruebas al respecto, que se agregarán a los registros.
5. A los menores de dieciocho años sólo se les exhortará para que se conduzcan con verdad.
6. Si el testigo teme por su integridad física o la de alguien con quien conviva, podrá autorizarse para no señalar públicamente su domicilio y se tomará nota reservada de éste, quedando prohibida su divulgación, pero la identidad del testigo no podrá ocultársele al acusado ni se le eximirá de comparecer en juicio.

Artículo 347. Excepciones a la obligación de comparecencia

1. No estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial de que tratan los artículos precedentes, y podrán declarar en la forma señalada para los testimonios especiales:

- a) El Presidente de la República; los secretarios de Estado de la federación; los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Procurador General de la República; los militares en activo de alto grado;
 - b) El Gobernador del Estado; el Secretario General de Gobierno; el Procurador General de Justicia del Estado; los diputados del Congreso del Estado; los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y, los presidentes municipales;
 - c) Los extranjeros que gozaren en el país de inmunidad diplomática, de conformidad a los tratados vigentes sobre la materia; y
 - d) Los que, por enfermedad grave u otro impedimento calificado por el Tribunal, se hallaren en imposibilidad de hacerlo.
2. Con todo, si las personas enumeradas en los incisos del párrafo 1 de este artículo renunciaren a su derecho a no comparecer, deberán prestar declaración conforme a las reglas generales.

Artículo 348. Testimonios especiales

1. Cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas de los delitos de violación, secuestro o cualquier otro delito grave, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador deberá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas.
2. La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo.
3. Las personas que justifiquen o sea notorio a criterio del Tribunal que no puedan concurrir al juzgado, por estar comprendidas dentro del artículo 347 de este Código, así como las que estén físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el Tribunal.
4. Estos procedimientos especiales deberán llevarse a cabo sin afectar el derecho de contradicción y defensa.

Artículo 349. Protección a los testigos

1. El Tribunal, en casos graves y calificados, podrá disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el Tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.
2. De igual forma, el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

SECCIÓN 7 PERITAJES

Artículo 350. Prueba pericial

Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para la causa, fuere necesario o indispensable, poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio, la que se hará observando las disposiciones contenidas en el artículo 299 de este Código.

Artículo 351. Título oficial

1. Los peritos deberán poseer título oficial en la materia relativa al punto sobre el cual dictaminarán y no tener impedimentos para el ejercicio profesional, siempre que la ciencia, el arte, la técnica o el oficio sobre el que verse el peritaje en cuestión esté reglamentado. En caso contrario, deberá designarse a una persona de idoneidad manifiesta y que preferentemente pertenezca a un gremio o agrupación relativa a la actividad sobre la que verse ésta.
2. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio. En este caso, regirán las reglas de la prueba testimonial.

Artículo 352. Improcedencia de inhabilitación de los peritos

Los peritos no podrán ser recusados, pero deberá manifestar bajo protesta de decir verdad, que no tienen impedimento legal alguno. No obstante, durante la audiencia de juicio oral podrán dirigírseles preguntas orientadas a determinar su probidad e idoneidad, así como el rigor técnico o científico de sus conclusiones.

Artículo 353. Declaración de peritos

La declaración de los peritos se regirá por las reglas conducentes a los testigos.

Artículo 354. Medidas de protección a peritos

En caso necesario, los peritos que debieren intervenir en el procedimiento para efectos probatorios, podrán pedir a la autoridad correspondiente que adopte medidas tendientes a que se les brinde la protección prevista para los testigos.

**SECCIÓN 8
PRUEBA DOCUMENTAL****Artículo 355. Documento auténtico**

1. Los documentos públicos se considerarán siempre auténticos y no será necesaria su ratificación, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsos y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.
2. Son documentos públicos los que hayan sido expedidos por quien tenga competencia para ello o para certificarlos.

Artículo 356. Métodos de autenticación e identificación

La autenticidad e identificación de documentos no mencionados en el artículo que antecede, se probará por métodos como los siguientes:

- a) Reconocimiento de la persona que lo ha elaborado, manuscrito, mecanografiado, impreso, firmado o producido;
- b) Reconocimiento de la parte contra la cual se aduce;
- c) Cotejo hecho por peritos con documentos indubitables o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales; o
- d) Mediante informe de autoridad.

Artículo 357. Criterio general

1. Cuando se exhiba un documento con el propósito de ser valorado como prueba y resulte admisible, deberá presentarse el original del mismo como evidencia indubitable y auténtica de su contenido.
2. Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de un documento que obre en archivos de dependencias u organismos públicos, el Tribunal ordenará a la autoridad correspondiente que expida y le remita copia oficial de dicho documento. Con la solicitud presentada por una de las partes, se dará vista a la otra para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 358. Excepciones a la regla de la mejor evidencia

1. No será necesario la presentación de los documentos públicos, los duplicados auténticos, los testimonios o aquellos cuyo original se hubiere extraviado o que se encuentren en poder de una de las partes, o se trate de documentos voluminosos y sólo se requiere un segmento o fracción de los mismos o, finalmente, se acuerde por el Juez la falta de necesidad de la presentación del original.
2. Lo anterior no es óbice para aquellos casos en que resulte indispensable la presentación del original del documento, cuando se requiera para la realización de estudios técnicos especializados, o forme parte de la cadena de custodia.

**SECCIÓN 9
OTROS MEDIOS DE PRUEBA****Artículo 359. Otros elementos de prueba**

Además de los previstos en este Código, podrán utilizarse otros medios probatorios distintos, siempre que no supriman las garantías y facultades de las personas ni afecten el sistema institucional. La forma de su incorporación al proceso se adecuará al medio de prueba con el que guarde mayor similitud.

Artículo 360. Exhibición de prueba material

Los objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al proceso, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

**SECCIÓN 10
DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE DEBATE DEL JUICIO ORAL****Artículo 361. Incidentes en la audiencia de juicio oral**

1. Los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia de juicio oral se resolverán inmediatamente por el Tribunal, salvo que por su naturaleza sea necesario suspender ésta. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.

2. Si durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, alguna de las partes promoviera el sobreseimiento o el Ministerio Público se desistiera de la acusación, el Tribunal resolverá lo conducente en la misma audiencia, conforme lo dispone el artículo 290. El Tribunal podrá desechar de plano la petición de sobreseimiento planteada por el acusado por notoriamente improcedente o reservar su decisión para el dictado de la sentencia definitiva.

Artículo 362. División del debate único

Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el Tribunal podrá disponer, incluso a solicitud de parte, que los debates se lleven a cabo separadamente, pero en forma continua. En este caso, el Tribunal podrá resolver sobre la culpabilidad al finalizar el debate sobre cada hecho punible.

Artículo 363. Reclasificación jurídica

En su alegato de apertura o de clausura, el Ministerio Público podrá plantear una clasificación jurídica distinta de los hechos a la invocada en su escrito de acusación. En tal supuesto, el Juez Presidente dará al acusado y su defensor la oportunidad de que manifiesten lo que a sus intereses convenga, y les informará sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal suspenderá el debate por un plazo que no será mayor a quince días de conformidad con el artículo 330 de este Código.

Artículo 364. Corrección de errores

La corrección de simples errores formales o la inclusión de alguna circunstancia que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión, se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación de la acusación.

Artículo 365. Apertura de la audiencia

1. En la fecha y hora fijada, el Tribunal se constituirá en la sala de audiencias, con la asistencia del Ministerio Público, del acusado, su defensor y los demás participantes. Asimismo verificará la disponibilidad de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas; se declarará iniciada la audiencia de juicio oral y dispondrá que los peritos y testigos abandonen la sala y permanezcan en el lugar que se les señale, sin que puedan comunicarse entre sí, y aguarden a ser llamados.
2. Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al iniciar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.
3. El Juez Presidente señalará las acusaciones que deberán ser objeto del juicio contenidas en el auto de apertura de juicio oral, los acuerdos probatorios a que hubiesen llegado las partes y advertirá al acusado que deberá estar atento al juicio y su desarrollo.
4. Seguidamente concederá la palabra al Ministerio Público, para que exponga su acusación y acto seguido se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los fundamentos de su defensa.

Artículo 366. Defensa y declaración del acusado

1. El acusado podrá prestar declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el Juez Presidente de la sala le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del Ministerio Público o del acusador coadyuvante, podrá ser interrogado y repreguntado por éstos, conforme lo dispone el artículo 369. El Juez o en su caso su defensor, podrá formularle preguntas destinadas a aclarar su dicho, absteniéndose de contestar si es su deseo. El acusado podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, no obstante no deberá hacerlo mientras preste declaración o esté sujeto a interrogatorio.
2. En cualquier estado del juicio, el acusado también podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus afirmaciones o las de los participantes en el juicio.
3. El acusado declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas. Esta circunstancia se hará constar en el acta.

Artículo 367. Orden de recepción de las pruebas en la audiencia del juicio oral

Cada parte es libre de ofrecer sus pruebas en el orden que estime adecuado, recibéndose primeramente las del Ministerio Público y el acusador coadyuvante, y posteriormente las del imputado. La parte que omita el oportuno ofrecimiento de pruebas en la etapa de preparación de juicio oral, tendrá por precluido su derecho de hacer valer esta prueba, salvo el caso de prueba superveniente y las relativas a individualización de la pena.

Artículo 368. Peritos y testigos en la audiencia del juicio oral

1. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo las excepciones previstas en este Código.

2. El secretario del Tribunal en presencia de los jueces que lo integran, identificará al perito o testigo, le tomará protesta de conducirse con verdad y le advertirá de las penas que se imponen si se incurre en falsedad de declaraciones.
3. La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Estos serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes. Si en el juicio interviniera el acusador coadyuvante, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, a dicho acusador, o a cada uno de los defensores de los acusados, según corresponda.
4. Finalmente, los miembros del Tribunal podrán formular preguntas al testigo o perito con el fin de aclarar sus dichos.
5. A solicitud de alguna de las partes, el Tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia, las preguntas sólo podrán referirse a las respuestas dadas por el testigo o perito.
6. Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ver, oír o ser informados de lo que ocurriera en la audiencia.

Artículo 369. Métodos de interrogación

1. Las preguntas que se contengan en los interrogatorios presentados por las partes y que hayan de formularse a testigos o peritos de su intención, no deberán sugerir la respuesta.
2. Durante el contra interrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados en el juicio.
3. En ningún caso se admitirán, las preguntas que no tengan relación con el caso, las engañosas, irrelevantes, insidiosas, ambiguas o aquellas que incluyan más de un solo hecho, así como las destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.
4. Estas normas se aplicarán al acusado cuando manifieste su voluntad a prestar declaración.
5. Las decisiones del Tribunal al respecto no admitirán recurso alguno.
6. Las partes podrán interrogar a los testigos con preguntas encaminadas a cerciorarse de su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con alguna de las partes interesadas que afectaren o pudieren afectar su imparcialidad, o algún otro defecto de idoneidad.

Artículo 370. Lectura de declaraciones anteriores en la audiencia del juicio oral

Podrán introducirse al juicio oral, previa su lectura o reproducción, los registros en que constaren anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, en los siguientes casos:

- a) Los testimonios que se hayan recibido conforme a las reglas de la prueba anticipada, sin perjuicio de que las partes exijan la comparecencia personal del testigo o perito, cuando sea posible;
- b) Cuando el testigo de manera imprevista haya fallecido, tenga una incapacidad física o mental para declarar en juicio y que no hubiese sido posible por esa razón solicitar su desahogo;
- c) Cuando la no comparecencia de los testigos, peritos o coimputados fuere atribuible al acusado;
- d) Los registros donde conste declaraciones de coacusados sustraídos a la acción de la justicia o que hayan sido sentenciados por el hecho punible objeto del debate, prestadas de conformidad con las reglas pertinentes ante el juzgador, sin perjuicio de que ellos declaren en el juicio, cuando presten su consentimiento; y
- e) Cuando constaren registros o dictámenes que todas las partes acordaren incorporar al juicio, con aprobación del Tribunal.

Artículo 371. Lectura para apoyo de memoria y superación de contradicciones en la audiencia del juicio oral

Sólo una vez que el acusado, testigo o perito hubieren prestado su declaración, dentro de la audiencia de juicio oral, se les podrá leer o pedirles que lean parte de sus declaraciones anteriores, así como, de objetos reconocidos o documentos por ellos elaborados, cuando fuere necesario para ayudar a la memoria o para demostrar, evidenciar o superar contradicciones, o con el fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Artículo 372. Lectura o exhibición de documentos, objetos y otros medios de prueba

1. Los documentos serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen, los cuales deberán de ser los mismos que se acompañaron por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante a sus respectivas acusaciones durante la etapa de preparación de juicio oral.
2. Los objetos que constituyeren evidencia, deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes en el juicio.

3. El Tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados o en los supuestos a que se refieren los artículos 368 y 369, cuando ello fuere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconozcan, se refieran al conocimiento o comprensión que tienen de ellos, o para complementar su dicho.

Artículo 373. Prohibición de lectura de registros y documentos

1. Salvo las excepciones previstas en los artículos 370 y 371 del presente Código, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el juicio oral, a los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía, el Ministerio Público o ante el Juez de Control.
2. En ningún caso se podrán incorporar medios de prueba o dar lectura a actas o documentos que se refieran a diligencias o actuaciones declaradas nulas o en donde se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 374. Antecedentes de la suspensión del procedimiento, acuerdos reparatorios y procedimiento abreviado

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente que tuviere relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión del proceso a prueba, de un acuerdo de reparación del daño o de la tramitación de un procedimiento abreviado, con excepción de la cosa juzgada.

Artículo 375. Prueba superveniente

1. El Juez podrá ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer los hechos, siempre que la parte que la solicita justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad.
2. Corresponderá a la parte contraria la carga de la prueba de acreditar, en su caso, el conocimiento previo.
3. Si con ocasión de la rendición de una prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque éstas no hubieren sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.
4. En ambos casos, el medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate y el Juez deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de la prueba superveniente, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversas pruebas encaminadas a controvertir la superveniente.

Artículo 376. Constitución del Tribunal en lugar distinto de la sala de audiencias

Cuando lo considerare necesario, a fin de formar convicción y certeza en la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el Tribunal podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 377. Alegatos de clausura y cierre del debate

1. Concluida la recepción de las pruebas, el Juez Presidente otorgará sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante si lo desea, al abogado defensor y al tercero legalmente obligado si lo hubiere, para que expongan sus alegatos, éste último solamente en relación con la posible reparación del daño. El Tribunal tomará en consideración el delito cometido y la extensión del juicio para determinar el tiempo que concederá al efecto a cada parte, procurando garantizar su derecho de acusación y defensa.
2. Seguidamente, se otorgará únicamente al Ministerio Público y al defensor la posibilidad de replicar y duplicar. La réplica sólo podrá referirse a lo expresado por el defensor o el tercero obligado, en su alegato de clausura y la réplica a lo expresado por el Ministerio Público o el acusador coadyuvante.
3. Por último, se otorgará al acusado la palabra, para que manifieste lo que a su derecho convenga. A continuación se declarará cerrado el debate.

SECCIÓN 11 DELIBERACIÓN Y SENTENCIA

Artículo 378. Deliberación

1. Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren presidido el juicio pasarán a deliberar en privado. La discusión no podrá exceder de setenta y dos horas.
2. En caso de enfermedad grave de alguno de los jueces, la deliberación podrá suspenderse hasta por diez días hábiles, luego de los cuales se dará vista al pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que determine lo conducente.

Artículo 379. Decisión sobre absolución o condena

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente, o en su caso, citadas todas las partes, y será leída la parte resolutoria de la sentencia respecto a la absolución o condena del acusado, el Juez designado como relator informará, en síntesis, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.

Artículo 380. Convicción del Tribunal

1. Nadie podrá ser condenado por un hecho calificado por la ley como delito, sino cuando:
 - a) El Tribunal que lo juzgue, funde y motive su sentencia en la convicción, más allá de toda duda razonable, de que quedó suficientemente demostrado durante el proceso, la existencia de los elementos de la descripción legal del delito; y
 - b) Exista convicción de la culpabilidad del procesado.
2. Las resoluciones de los Tribunales de juicio oral regirán su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral y las normas contenidas en los artículos 21, 23 y 340 del presente Código.
3. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia confesión.

Artículo 381. Contenido de la sentencia

La sentencia definitiva contendrá:

- a) La mención del Tribunal y la fecha de su emisión;
- b) La identificación de la víctima u ofendido y del acusado;
- c) La exposición substancial de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación; en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del acusado;
- d) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones;
- e) Las razones que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias, así como para fundar el fallo;
- f) La resolución que condenare o absolviera a cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les hubiere atribuido;
- g) La individualización de la sanción, el monto de la reparación del daño, indemnizaciones y la procedencia o no de los gastos del juicio, serán motivo de otra audiencia, conforme lo dispone el artículo 388; y
- h) La firma de los jueces que la hubieren dictado.

Artículo 382. Redacción de la sentencia

La sentencia constará por escrito y será siempre redactada por uno de los jueces del Tribunal designado por éste, en tanto el voto particular disidente será redactado por su autor, si es su deseo. La sentencia señalará el nombre de su redactor y el del que lo sea del voto particular.

Artículo 383. Plazo para redacción de la sentencia absolutoria

1. Al pronunciarse sobre la absolución, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura.
2. Si transcurre este plazo sin que se lleve a cabo dicha audiencia el Tribunal deberá ser sancionado disciplinariamente, y para tal efecto, se dará vista inmediata al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, además se citará, a una nueva audiencia de lectura, la que en ningún caso podrá celebrarse después del séptimo día contado desde la comunicación de la decisión sobre absolución.
3. El vencimiento del plazo adicional mencionado en el párrafo precedente, sin que se diere a conocer el fallo, constituirá respecto de los jueces que integren el Tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.

Artículo 384. Audiencia de lectura de sentencia absolutoria

1. Una vez redactada la sentencia, se procederá a darla a conocer y para tal efecto se constituirá nuevamente el Tribunal en la sala de audiencias, en donde se dará lectura a ésta, la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma, sin perjuicio de enviar al interesado copia autorizada.
2. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la audiencia no asistiere a la sala persona alguna, se dispensará la lectura de la sentencia.

Artículo 385. Sentencia absolutoria y medidas cautelares

Comunicada a las partes la decisión absolutoria, el Tribunal dispondrá, en forma inmediata, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

Artículo 386. Sentencia condenatoria

1. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.
2. La sentencia que condene a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que debe descontarse para su cumplimiento.
3. La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.
4. Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños, o de las indemnizaciones o gastos correspondientes, el Tribunal podrá condenar genéricamente a repararlos o cubrirlos, siempre que éstos se hayan demostrado, y citará a una audiencia de individualización de sanciones, liquidación de daños y gastos.

Artículo 387. Congruencia entre sentencia condenatoria y acusación

La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación ni rebasar o agravar en ningún caso los límites de la pretensión punitiva del representante social. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos, circunstancias o delitos no contenidos en ésta.

Artículo 388. Señalamiento de fecha para audiencia de individualización de sanciones, gastos y reparación del daño

1. En caso de que se resolviese condenar al imputado por algún delito materia de la acusación, el Juez Presidente en la misma audiencia señalará fecha en que se celebrará la audiencia de individualización de las sanciones dentro de un plazo que no podrá exceder de siete días. Lo anterior sin perjuicio de que durante el término de cinco días, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.
2. En todo caso, la audiencia de individualización de las sanciones deberá celebrarse conjuntamente con la de reparación del daño y gastos del proceso si se hubieren condenado.
3. Las partes, con aprobación del Tribunal, podrán renunciar a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. En este caso, el Tribunal citará a una audiencia de lectura de sentencia condenatoria en donde serán aplicables, en lo conducente, las reglas previstas para la audiencia de lectura de sentencia absolutoria y reparación del daño.

Artículo 389. Citación a la audiencia de individualización de sanciones

La fecha de la audiencia de individualización de las sanciones y reparación del daño se le notificará, en su caso, a la víctima u ofendido y se citará a ella a quienes deban comparecer a la misma.

Artículo 390. Comparecencia de las partes a la audiencia

A la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, deberán concurrir necesariamente el Ministerio Público, el acusado y su defensor. La víctima, ofendido o el tercero legalmente obligado, podrán comparecer por sí o por medio de su representante o apoderado legal. Sin embargo, la audiencia no se suspenderá en caso de que estos últimos omitan comparecer personalmente o por medio de apoderado a pesar de haber sido legalmente citados. La audiencia tendrá por objeto la realización de un debate sobre factores relevantes sobre la naturaleza y extensión de la sanción penal, la reparación del daño y el pago de gastos.

Artículo 391. Alegatos iniciales

1. Abierta la audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, con motivo del delito y su reparación señalando el monto.
2. Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que exponga lo que considere relevante respecto a la sanción, el daño ocasionado y su reparación, así como los gastos del juicio si se hubiere condenado al pago de estos. Posteriormente, la defensa del acusado y en su caso el tercero legalmente obligado, expondrán los argumentos en que funden sus peticiones y los que consideren convenientes exponer con relación a lo pretendido por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Artículo 392. Desahogo de pruebas

1. Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, las cuales podrán referirse a la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, así como la observada durante el proceso, los motivos que lo impulsaron o motivaron a delinquir, sus condiciones económicas, de salud, las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de delito, los vínculos de parentesco, amistad o enemistad con la víctima, la calidad de las personas ofendidas y todos los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse o que se deban de tomar en consideración para la individualización de las sanciones.
2. Las pruebas se presentaran iniciando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa y en su caso el tercero legalmente obligado. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Artículo 393. Alegatos finales y lectura de sentencia

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales, después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación, así mismo se manifestará respecto a los gastos del juicio. Se fijarán las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de prisión o sobre su suspensión e indicará en qué forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el Tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

**TÍTULO NOVENO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES****CAPÍTULO I
PRINCIPIO GENERAL****Artículo 394. Principio general**

1. En los asuntos sujetos a procedimientos especiales se aplicarán las disposiciones establecidas en este Título para cada uno de ellos.
2. En lo no previsto y siempre que no se opongan a las primeras, se aplicarán las reglas del procedimiento ordinario.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTO ABREVIADO****Artículo 395. Procedencia**

1. El procedimiento abreviado se tramitará únicamente a solicitud del Ministerio Público, en los casos en que el imputado admita expresamente el hecho que le atribuya aquél, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.
2. El Ministerio Público podrá presentar su acusación verbalmente o por escrito, en la audiencia que para este efecto se realice.
3. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima u ofendido de domicilio conocido a pesar de que no se hayan constituido como acusador coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. La incomparecencia injustificada de la víctima u ofendido a la audiencia, no impedirá que se resuelva sobre la apertura del procedimiento abreviado y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva.

Artículo 396. Oportunidad para solicitar procedimiento abreviado

1. Una vez decretada la vinculación del imputado a proceso, la tramitación de la causa conforme a las reglas del procedimiento abreviado podrá ser acordada en cualquier etapa, hasta antes de que se dicte el auto de apertura de juicio oral.
2. Si no se hubiere deducido aún acusación, dentro del procedimiento abreviado, el Ministerio Público la formulará verbalmente en la audiencia que el Tribunal convocare para resolver la solicitud de procedimiento, a la que deberá citar a todas las partes. Deducida verbalmente la acusación, se procederá en lo demás conforme a las reglas de este Capítulo.
3. Si el procedimiento abreviado no fuere admitido por el Juez de Control se tendrá por no formulada la acusación verbal realizada por el Ministerio Público, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, hubiere realizado a su respectivo escrito, y se continuará de acuerdo a las disposiciones del Título Octavo de este Código. Si ya se hubiere presentado acusación el Ministerio Público podrá modificarla verbalmente en la audiencia de preparación de juicio oral y solicitar una pena distinta.
4. El Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa.

Artículo 397. Verificación del Juez

1. Antes de resolver sobre la solicitud del Ministerio Público, el Juez verificará lo siguiente:
 - a) Que el imputado ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada, y con la asistencia de su defensor;
 - b) Que el imputado conoce su derecho a exigir un juicio oral, y que renunció voluntariamente a ese derecho y aceptó ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
 - c) Que el imputado entiende los términos del acuerdo y el alcance y las consecuencias que éste pudiere implicarle; y
 - d) Que el imputado acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.
2. El Juez no considerará como amenaza o coacción, el señalamiento del Ministerio Público al imputado, respecto a las consecuencias que la conducta de éste tiene con relación a la sanción legal que pudiera imponérsele.

Artículo 398. Resolución sobre la solicitud de procedimiento abreviado

1. El Juez aceptará la solicitud del Ministerio Público cuando considere actualizados los requisitos correspondientes.
2. Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición de la víctima u ofendido, rechazará la solicitud de procedimiento abreviado y dictará el auto de apertura de juicio oral. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena, no vincula al Ministerio Público durante el juicio, se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado, como tampoco las modificaciones de la acusación efectuadas para posibilitar la tramitación abreviada del procedimiento. Asimismo, el Juez dispondrá que todos los antecedentes relativos al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud del procedimiento abreviado sean eliminadas del registro.

Artículo 399. Trámite en el procedimiento abreviado

Admitido el procedimiento abreviado, el Juez abrirá el debate, otorgará la palabra al Ministerio Público, quien efectuará una exposición sintetizada de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará el uso de la palabra a los demás participantes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado.

Artículo 400. Sentencia en el procedimiento abreviado

1. Terminado el debate, el Juez en la misma audiencia emitirá su fallo sobre condena o absolución y deberá dar lectura pública a la sentencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público.
2. La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado, deberá en todo caso, estar suficientemente probado, con los antecedentes de la investigación, la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado.
3. En ningún caso el procedimiento abreviado impedirá la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley cuando correspondiere.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Artículo 401. Procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad a inimputables

Cuando se sospeche que el probable autor de un hecho delictuoso se encuentra en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 35, fracción II, Código Penal del Estado, el Juez, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para determinar tal circunstancia en los términos de los artículos 138 y 139 de este Código. El Juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta en tanto no se remitiere el informe requerido, sin perjuicio de continuarse respecto de los demás coimputados, si los hubiere. Dicha suspensión no afectará las medidas cautelares que se hubieren decretado, sin perjuicio de su revisión de acuerdo con las reglas generales. En el caso de la prisión preventiva el Juez podrá decretar el internamiento provisional del imputado a que se refiere el artículo 405 de este ordenamiento.

Artículo 402. Apertura del procedimiento especial

1. De acreditarse el estado de inimputabilidad, se cerrará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad.
2. Si el inimputable tiene representante legítimo o tutor, en su caso, éste lo representará en todos los actos del proceso; en caso contrario, el Juez procederá a designarle uno provisional dentro de las personas con parentesco más cercano, quien cumplirá con esa representación. Lo anterior se hará sin perjuicio del derecho del inimputable a ser asistido por un abogado defensor, y de que se ordene la comparecencia personal de aquél cuando se estime necesaria.

3. El Ministerio Público tiene la obligación legal de continuar con su investigación a fin de establecer si el hecho que se le adjudica al inimputable, constituye o no delito, si existe o no alguna causa de exclusión o eximente de la responsabilidad penal, y si de conformidad con los datos que obran en la averiguación éstos son suficientes para determinar que éste, realizó la conducta típica que se le atribuye.
4. En caso que el representante social resuelva no presentar acusación, o no continuar con la investigación, porque no se cometió el delito, el inimputable no es el responsable u obra en su favor alguna excluyente o eximente de responsabilidad penal, se pondrá en completa libertad a éste, bajo resguardo de sus familiares.

Artículo 403. Trámite

1. El procedimiento especial se tramitará conforme a las siguientes reglas:
 - a) En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, excepción hecha de aquellas relativas a la presencia del inimputable en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
 - b) Las pruebas desahogadas en juicio sólo se valorarán en función de la existencia del hecho delictuoso y la participación del inimputable en él, prescindiendo de todo reproche respecto a su conducta;
 - c) La sentencia absolverá si no se constatare la existencia de un hecho típico y antijurídico o la participación del inimputable en él; y
 - d) Si se acredita el hecho típico y antijurídico, así como la participación del inimputable y se estima necesaria la aplicación de una medida, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la pena mínima que pudiera corresponderle por el delito cometido, en caso de haber sido procesado en juicio ordinario.
2. El Juez podrá disponer que las audiencias se lleven a puerta cerrada, a fin de proteger al inimputable.

Artículo 404. Incompatibilidad

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo individuo y no serán aplicables las reglas sobre el procedimiento abreviado.

Artículo 405. Internación provisional del imputado

1. Durante el procedimiento el Tribunal podrá ordenar, a petición de alguno de los participantes, la internación provisional del inimputable en un establecimiento médico o asistencial, cuando concurrieren en lo conducente los requisitos señalados para la prisión preventiva, en los artículos 185, 189 y 190 de este Código, y el informe médico o psiquiátrico practicado al imputado señalare que éste sufre una grave alteración o insuficiencia en su conducta o facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas.
2. Se aplicarán, en lo que fueren pertinentes, las normas contenidas en el Título referente a medidas cautelares.

TÍTULO DÉCIMO RECURSOS CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 406. Reglas generales

1. Las resoluciones judiciales sólo serán recurribles a través de los medios de impugnación previstos en el presente Código y en los casos expresamente señalados.
2. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien esté debidamente legitimado para ello y pueda resultar agraviado por la resolución.
3. En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:
 - a) Revocación;
 - b) Apelación;
 - c) Casación; y
 - d) Revisión.

Artículo 407. Condiciones de interposición

Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 408. Agravio

1. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche que hace el recurrente de la resolución combatida, con motivo de la afectación a sus derechos, derivados de una omisión o errónea aplicación de preceptos legales, así como una ausencia o incorrecta valoración de pruebas.

2. El imputado podrá impugnar una decisión judicial aunque haya contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen derechos humanos previstos en la Constitución Federal o en tratados internacionales y siempre y cuando no haya actuado con dolo.

Artículo 409. Recurso de la víctima u ofendido

1. La víctima u ofendido, aunque no se haya constituido en acusador coadyuvante en los casos autorizados por este Código, pueden recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño.
2. El acusador coadyuvante puede recurrir las decisiones que le puedan causar agravio, independientemente del Ministerio Público.
3. Tratándose de decisiones emitidas en la fase de juicio, sólo podrá recurrirlas si participó en el mismo.

Artículo 410. Instancia al Ministerio Público

1. La víctima u ofendido, aun cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público, para que, dentro de los plazos legales interponga los recursos que sean pertinentes.
2. Cuando el Ministerio Público, no obstante la solicitud planteada, no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante, la razón de su proceder, en un término no mayor de cinco días, contados a partir de que venza el plazo legal para recurrir.

Artículo 411. Recurso durante las audiencias

1. Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato y sin suspensión alguna.
2. La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación o en recurso de nulidad, si el vicio no es saneado y la resolución emitida provoca un agravio al recurrente.

Artículo 412. Alcance del recurso

Cuando existan coimputados, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 413. Efecto suspensivo

La interposición de un recurso no suspenderá la ejecución de la resolución, salvo que se impugne una sentencia definitiva condenatoria o que la ley dispusiere expresamente lo contrario.

Artículo 414. Desistimiento

1. El Ministerio Público podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.
2. Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del imputado.

Artículo 415. Límite a la jurisdicción

El Tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre el contenido de los agravios expresados por los recurrentes, quedándole prohibido ampliar el efecto de su decisión, suplirlos por cuestiones no planteadas en ellos o modificar más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto que vulnere derechos fundamentales.

Artículo 416. Prohibición de la reforma en perjuicio

Cuando la resolución sólo fue impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Artículo 417. Rectificación

Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán, pero serán corregidos en cuanto sean advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las penas.

CAPÍTULO II RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 418. Procedencia

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso y respecto del cual no se tenga contemplado de manera expresa, un diverso medio de impugnación para recurrirlas, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 419. Trámite

1. El recurso de revocación que se interponga en contra de resoluciones pronunciadas durante audiencias orales, deberá promoverse tan pronto éstas se dicten y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido discutidas o precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.
2. La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El Juez o Tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás participantes si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

**CAPÍTULO III
RECURSO DE APELACIÓN****Artículo 420. Resoluciones apelables**

1. El recurso de apelación es el medio de impugnación en virtud del cual los participantes del proceso penal, que se consideran agraviados por una resolución no ajustada a derecho dictada por el Juez de Control, impugnan su decisión, ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a fin de que la sala que corresponda realice un nuevo examen de los fundamentos de hecho y derecho del auto o sentencia recurrida, y emita un nuevo pronunciamiento sustitutivo que repare la afectación del derecho invocado.
2. Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez de Control:
 - a) Las que pusieren término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o lo suspendieren por más de treinta días;
 - b) Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
 - c) Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;
 - d) La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado;
 - e) El auto que resuelva sobre la vinculación definitiva o no, del imputado a proceso;
 - f) La negativa de orden de aprehensión;
 - g) Las que excluyeren pruebas en la audiencia de preparación de juicio oral;
 - h) La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
 - i) Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos de reparación del daño; y
 - j) Las demás que este Código señale.

Artículo 421. Interposición

1. El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución dentro del plazo de tres días, contados a partir del siguiente de que la misma se haya notificado, salvo disposición en contrario.
2. En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar las violaciones procedimentales que se estime se hayan cometido previo al dictado de la resolución o, en su caso, en la audiencia en la que se haya dictado la misma.
3. Cuando el Tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, al de la autoridad que emitió la resolución impugnada, las partes deberán señalar domicilio dentro del mismo para recibir notificaciones.

Artículo 422. Notificación y remisión

Presentado el recurso, el Juez notificará a las partes para que comparezcan al Tribunal Superior de Justicia y remitirá a éste la resolución y copia certificada de todos los antecedentes que fueren pertinentes.

Artículo 423. Trámite

1. Recibida la resolución apelada y sus antecedentes, el Tribunal competente, resolverá de plano la admisibilidad del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.
2. Excepcionalmente, de oficio o a petición de parte, dicha autoridad podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 424. Celebración de la audiencia

1. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.
2. El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.
3. En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

4. Concluido el debate, el Tribunal pronunciará resolución de inmediato o, si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a las partes en la audiencia. El Tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

CAPÍTULO IV RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 425. Recurso de casación

El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Artículo 426. Interposición del recurso de casación

El recurso de casación será interpuesto ante el Tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, mediante escrito motivado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión. Deberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo.

Artículo 427. Efectos de la interposición

1. La interposición del recurso de casación suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida.
2. Interpuesto el recurso, no podrán invocarse nuevas causales de casación; sin embargo, el Tribunal podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Artículo 428. Inadmisibilidad del recurso

El Tribunal de casación declarará inadmisibile el recurso cuando:

- a) Haya sido interpuesto fuera del plazo;
- b) Se hubiese deducido en contra de resolución que no fuere impugnabile por medio de casación;
- c) Lo interpusiese persona no legitimada para ello; o
- d) El escrito de interposición careciere de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.

Artículo 429. Motivos de casación de carácter procesal

1. El juicio y la sentencia serán motivos de casación cuando:
 - a) En la tramitación de la audiencia de debate de juicio oral se hubieren infringido derechos fundamentales;
 - b) La sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal incompetente o que, en los términos de la ley, no garantice su imparcialidad;
 - c) La audiencia de juicio oral hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada exige la ley;
 - d) Se hubiere violado el derecho de defensa o el de contradicción; y
 - e) En el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes.
2. En estos casos, el Tribunal de casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado.

Artículo 430. Motivos de la casación de la sentencia

1. La sentencia será motivo de casación cuando:
 - a) Violara, en lo que atañe al fondo de la cuestión debatida, un derecho fundamental o la garantía de legalidad;
 - b) Carezca de fundamentación, motivación, o no se hubiese pronunciado sobre la reparación del daño;
 - c) Haya tomado en cuenta medios de prueba ilícita que trasciendan al resultado del fallo;
 - d) No hubiese respetado el principio de congruencia con la acusación;
 - e) Hubiere sido dictada en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada;
 - f) Al apreciar la prueba, no se hubieran observado las reglas de la sana crítica, de la experiencia o de la lógica, o se hubiere falseado el contenido de los medios de prueba; y
 - g) La acción penal esté extinguida.
2. En estos casos, el Tribunal de Casación invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o si ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, en los términos del artículo anterior.

Artículo 431. Defectos no esenciales

No causan nulidad los errores de la sentencia recurrida que no influyeren en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Casación pueda corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

Artículo 432. Trámite

1. En la tramitación del recurso de casación se seguirá el procedimiento previsto para la apelación, salvo disposición en contrario.
2. Si el Tribunal competente para conocer del recurso de casación estima que el recurso o las adhesiones no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al Tribunal de origen.
3. Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 433. Audiencia oral

1. Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus alegaciones, o bien, cuando el Tribunal la estime útil, éste fijará una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.
2. Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

Artículo 434. Medios de prueba

Podrán ofrecerse medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en los registros del debate o en la sentencia. Si el Tribunal lo estima necesario, podrá ordenarla de oficio.

Artículo 435. Sentencia de casación

1. En la sentencia, el Tribunal deberá exponer los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su decisión y pronunciarse sobre todas las cuestiones controvertidas, salvo que acogiere el recurso con base en alguna causal que fuere suficiente para anular la sentencia.
2. Si el Tribunal de Casación estima procedente anular total o parcialmente la resolución impugnada, ordenará la reposición del juicio o de la resolución.
3. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.
4. Si por efecto de la resolución del recurso deba cesar la prisión del imputado, el Tribunal de Casación ordenará directamente la libertad.

Artículo 436. Improcedencia de recursos

1. La resolución que fallare un recurso de casación no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.
2. Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de casación. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de casación en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

Artículo 437. Prohibición de reforma en perjuicio

1. Interpuesto el recurso, el Tribunal que dictó la sentencia emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Tribunal competente para atender el recurso de casación en el plazo de tres días, a contar desde que las actuaciones fueran recibidas.
2. Dentro del plazo mencionado, los intervinientes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones.
3. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al Tribunal competente.

CAPÍTULO V RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 438. Procedencia

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del imputado, cuando:

- a) Los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- b) La sentencia impugnada se haya fundado en un medio de prueba cuya falsedad se haya declarado por resolución firme emitida con posterioridad o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;

- c) La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos cometidos en el desempeño de funciones judiciales o administrativas, u otros que impliquen conductas fraudulentas, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- d) Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; o
- e) Cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

Artículo 439. Legitimación

Podrán promover este recurso:

- a) El condenado;
- b) El cónyuge, concubinario, parientes consanguíneos dentro del tercer grado, civiles o por afinidad y al heredero declarado judicialmente, si el condenado ha fallecido; y
- c) El Ministerio Público.

Artículo 440. Interposición

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 441. Procedimiento

1. Para el trámite del recurso de revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.
2. El Tribunal competente para resolver, podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

Artículo 442. Anulación o revisión

El Tribunal competente podrá anular la sentencia, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia, cuando resulte una absolución o la extinción de la acción o la pena, o sea evidente que no es necesario un nuevo juicio.

Artículo 443. Reposición del juicio

1. Si se ordena la reposición del juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.
2. El fallo que se dicte en el nuevo juicio no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia.

Artículo 444. Restitución

Quando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la cantidad pagada en concepto de pena pecuniaria y los objetos decomisados o su valor siempre que sea posible, salvo que la extinción de la acción penal se base en lo señalado en el inciso e) del artículo 438 de este Código.

Artículo 445. Rechazo

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá la interposición de un nuevo recurso fundado en motivos distintos.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

**CAPÍTULO ÚNICO
EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES**

Artículo 446. Remisión a la ley de ejecución

En todo lo relacionado con la ejecución de las penas y las medidas de seguridad se observarán las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y en la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Vigencia

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas contenido en el presente Decreto entrará en vigor, de manera sucesiva, según las siguientes prevenciones:

I. Sus disposiciones se aplicarán el 1 de julio de 2013, en el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la ciudad de Victoria, Tamaulipas. En caso de que entrara en vigor antes de la fecha señalada, se atenderá el procedimiento que señala la fracción siguiente de este artículo;

II. En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones, sus disposiciones se aplicarán en la fecha que contengan los Decretos respectivos que deberán ser emitidos por el Congreso del Estado o la Comisión Permanente. Los Decretos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;

III. En caso de contar con la suficiencia presupuestal para su implementación, el Sistema Penal Acusatorio podrá aplicarse en uno o más de los Distritos Judiciales o Regiones atendiendo la prevención contenida en la fracción II del presente artículo; y

IV. En ningún caso las disposiciones de este Código Procesal Penal del Estado de Tamaulipas en la totalidad de los Distritos Judiciales o Regiones de la Entidad podrá exceder el plazo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto por el cual se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia penal y de seguridad pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de junio de 2008.

ARTÍCULO SEGUNDO. Abrogación y derogación

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto 463, del 26 de diciembre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 5, del 17 de enero de 1987 y sus reformas posteriores, se abrogará en la fecha y ámbito espacial y temporal de validez en que determinen los decretos a que alude el artículo primero transitorio del presente Decreto, conforme a las siguientes prevenciones:

I. En el Distrito Judicial o Región, según sea el caso, que tenga como cabecera la ciudad de Victoria, Tamaulipas, el Código referido con antelación, seguirá rigiendo, en los procedimientos por delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, y quedará abrogado cuando el último de los procedimientos tramitados conforme al primero, haya causado ejecutoria;

II. En el resto de los Distritos Judiciales o Regiones, sus disposiciones seguirán aplicándose hasta la fecha y en los términos que contengan los decretos respectivos que emitirán el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, y que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Aplicación de este Código

El presente Código, se aplicará en las fechas y ámbitos espaciales y temporales de validez que determinen los decretos respectivos a que alude el artículo primero transitorio del presente Decreto; y sus disposiciones sólo se aplicarán a los procedimientos por delitos cometidos a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO. Delitos permanentes y continuados

El procedimiento penal relativo a hechos delictuosos de carácter permanente o continuado que inició bajo la vigencia del aludido Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, de mil novecientos ochenta y seis y que continúen desarrollándose bajo las presentes disposiciones, continuarán siendo regulados por el primero de los ordenamientos citados en este artículo.

ARTÍCULO QUINTO. Prohibición de acumulación de procesos

No procederá la acumulación de procesos sobre hechos delictuosos, cuando alguno de ellos esté sometido al presente Código y el otro hecho delictuoso esté sometido al Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, expedido mediante Decreto 463, del 26 de diciembre de 1986, publicado en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 5, del 17 de enero de 1987 y sus reformas posteriores.

ARTÍCULO SEXTO. Eficacia retroactiva

Ninguna norma del presente ordenamiento se podrá aplicar a los procesos que deban continuar tramitándose conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, con fecha 17 de enero de 1987 y sus reformas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Legislación de transición

Antes de la entrada en vigor de este Código, deberán reformarse las leyes que regulen la competencia y estructura de los órganos judiciales, de la Defensoría Pública, del Ministerio Público, de los Cuerpos de Seguridad Pública, así como toda aquella que sea necesaria para su implementación.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de junio del año 2012.- DIPUTADA PRESIDENTA.- NORMA ALICIA TREVIÑO GUAJARDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- BEATRIZ COLLADO LARA.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.

COPIA